

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-082/2011 Y
TEEM-JIN-083/2011, ACUMULADOS.

ACTORES: COALICIÓN “MICHOACÁN
NOS UNE” Y PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE
LOS REYES, MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y COALICIÓN
“MICHOACÁN NOS UNE”

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** CARLOS ALBERTO
GUERRERO MONTALVO.

Morelia, Michoacán, a veinte de diciembre del año dos mil
once.

V I S T O S para resolver los autos de los expedientes **TEEM-
JIN-082/2011** y **TEEM-JIN-083/2011** acumulados, relativos a los
Juicios de Inconformidad promovidos, el primero, por la ciudadana
ELIZABETH VALENCIA VALENCIA, representante propietaria de la
COALICIÓN “MICHOACÁN NOS UNE”, ante el Consejo Distrital 09,
con sede en los Reyes, del Instituto Electoral de Michoacán y el
segundo por el ciudadano RICARDO TORRES DÍAZ, representante
propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; el citado en primer
término, en contra de los resultados consignados en el Acta de
Cómputo Distrital de la Elección de Diputado de Mayoría Relativa,
del citado Distrito, así como la entrega de la constancia de mayoría
y validez por parte de la responsable; y el segundo, la nulidad de

diversos resultados reportados en casillas de la elección de Diputado de Mayoría Relativa en el Distrito en cita.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Antecedentes. El trece de noviembre del año dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes de los ciento trece Ayuntamientos, Diputados Locales y Gobernador de Michoacán, entre otros la fórmula de diputados propietario y suplente por el principio de mayoría relativa del 09 Distrito Electoral, con Cabecera en Los Reyes.

SEGUNDO. Acto impugnado. El dieciséis de noviembre de dos mil once, el Consejo Distrital Electoral de los Reyes, Michoacán, inició sesión de cómputo Distrital, para concluirla el día diecisiete del mismo mes y año, tal como lo ordena el artículo 192, del Código Electoral del Estado de Michoacán, cuyos resultados fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTOS	
	COALICIÓN " POR TI, POR MICHOACÁN"	26,412	VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS DOCE
	COALICIÓN " EN MICHOACÁN, LA UNIDA ES NUESTRA FUERZA"	20,934	VEINTE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO
	COALICIÓN "MICHOACÁN NOS UNE"	26,156	VEINTISÉIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS
	PARTIDO CONVERGENCIA	1,941	MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO
	VOTO DE LOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	45	CUARENTA Y CINCO
	VOTOS NULOS	3,278	TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO
TOTAL DE LA VOTACIÓN		78,766	SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS

Al finalizar el aludido cómputo, dicho Consejo declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez de la elección, a la fórmula de aspirantes registrada por la Coalición “Por ti, por Michoacán” integrada por los Partidos Acción Nacional y Partido Nueva Alianza.

TERCERO. Juicios de Inconformidad. El veintiuno de noviembre del año dos mil once, la ciudadana ELIZABETH VALENCIA VALENCIA, en cuanto representante propietario de la **coalición “Michoacán nos Une”**, interpuso Juicio de Inconformidad, ante el Consejo Distrital Electoral de los Reyes, Michoacán, para impugnar la elección de Diputado y la entrega de de la constancia de mayoría y validez.

Por su parte, el veintiuno de noviembre del año dos mil once, el ciudadano RICARDO TORRES DÍAZ, en cuanto representante propietario del **Partido Acción Nacional**, presentó Juicio de Inconformidad, ante el Consejo Distrital Electoral de Los Reyes, Michoacán, para impugnar los resultados del cómputo de la elección de Diputado de Mayoría Relativa del Distrito recién referido.

CUARTO. Publicitación. Mediante acuerdo dictado el veintiuno de noviembre del año dos mil once, el Secretario del Consejo Distrital Electoral de los Reyes, Michoacán, tuvo por presentados los dos medios de impugnación, ordenando formar y registrar el cuaderno respectivo en el libro de dicha Secretaría, bajo los números **J.I 04/2011** y **J.I 02/2011**. Además, dio aviso a éste Tribunal de su presentación e hizo del conocimiento público la interposición de los mismos, a través de cédula que fijó en los estrados por el término de setenta y dos horas como marca el artículo 22, inciso b, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así también, el veinticuatro de noviembre de dos mil once, el **Partido Acción Nacional**, por conducto de su representante

propietario, Ricardo Torres Díaz, compareció en el juicio de inconformidad **J.I 04/2011**, con el carácter de **tercero interesado**, a formular las manifestaciones que consideraron pertinentes para manifestar lo que a su derecho convino.

Consecuentemente, el veinticuatro de noviembre de dos mil once, la coalición “**Michoacán nos Une**”, por conducto de su representante propietaria, ELIZABETH VALENCIA VALENCIA, compareció en el juicio de inconformidad **J.I 02/2011**, con el carácter de **tercero interesado**, a formular las manifestaciones que consideraron pertinentes para desvirtuar los agravios materia de la litis.

QUINTO. Remisión del expediente al Órgano Jurisdiccional.

En fecha veinticinco de noviembre de dos mil once, se recibieron en la Oficialía de Partes de éste Tribunal, los oficios números **06/2011 y 08/2011**, suscritos por el ciudadano Martín Guízar Lua, Secretario del Consejo Distrital Electoral de Los Reyes, Michoacán, a través de los cuales remitió los expedientes formados con motivo de los **Juicios de Inconformidad J.I. 02/2011 y J.I. 04/2011**; además, rindió los informes circunstanciados de ley y agregó diversas constancias relativas a su tramitación.

SEXTO. Turno a Ponencia y sustanciación. En proveídos dictados el veinticinco de noviembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibidos los Juicios de Inconformidad, remitidos por la autoridad responsable mediante los oficios **J.I. 02/2011 y J.I. 04/2011**, ordenando integrar los expedientes respectivos, registrarlos en el Libro de Gobierno con las claves **TEEM-JIN-082/2011 y TEEM-JIN-083/2011** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado **Jorge Alberto Zamacona Madrigal**; para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Mediante acuerdo del veintiocho de noviembre de dos mil once, el Magistrado Ponente **ordenó radicar** para la sustanciación los Juicios de Inconformidad identificados con las claves **TEEM-JIN-082/2011** y **TEEM-JIN-083/2011**, además, con el fin de contar con más elementos que permitieran resolver conforme a derecho, se **requirió** en varias ocasiones al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de su Secretario General, para que remitiera diversa documentación que estimó necesaria para la resolución del asunto; igualmente se requirió al Síndico del Ayuntamiento de Tocuambo, información relevante para resolver la cuestión planteada; dichos requerimientos se tuvieron por cumplimentados, mediante acuerdos de los días dos, ocho, doce y trece de diciembre, todos del año que corre.

Por acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de esta anualidad, se tuvieron por recibidos documentos exhibidos junto con sus anexos, por la coalición actora, para ser tomados en cuenta en el momento procesal oportuno.

Posteriormente, el diecinueve de diciembre de dos mil once, se **admitieron a trámite** los Juicios de Inconformidad, declarándose cerrada la instrucción y disponiendo la formulación de los proyectos de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce Jurisdicción y el Pleno de dicho Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver los presentes **Juicios de Inconformidad**, en términos de lo dispuesto en los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201 y 209, fracción III del Código Electoral del Estado de Michoacán; 3, fracción II, inciso c), 4, 50, fracción II y 53 de la Ley de Justicia

Electoral; y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán toda vez que el acto reclamado lo constituye el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral 09, con cabecera en Los Reyes, efectuado por el Consejo Electoral de dicho distrito, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a los diputados propietario y suplente postulados por la coalición “Por ti, Por Michoacán”.

SEGUNDO. Acumulación.

Del examen de los escritos de inconformidad que dieron origen a los expedientes identificados con las claves **TEEM-JIN-083/2011 y TEEM-JIN-082/2011**, se advierte **conexidad de la causa**, dado que en estos asuntos, se señala como autoridad responsable al **Consejo Distrital Electoral de los Reyes, Michoacán**, y existe identidad en el acto impugnado, puesto que en ellos se impugnan el resultado del Cómputo Distrital y la entrega de las constancias respectivas.

En este sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad emisora, así como consonancia en la esencia de la pretensión jurídica y causa de pedir, según se desprende de las respectivas demandas, es evidente que existe conexidad en la causa; por tanto, con fundamento en los artículos 209, fracción XI del Código Electoral del Estado de Michoacán y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, **se decreta la acumulación del expediente TEEM-JIN-083/2011 al TEEM-JIN-082/2011**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con la finalidad de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su pronta y expedita resolución y evitar la existencia de fallos contradictorios.

TERCERO. Procedencia.

Dada la calidad de orden público y de observancia general que tienen las normas jurídicas y los procesos electorales conforme al artículo 1º de la Ley de Justicia Electoral del Estado de

Michoacán de Ocampo, y con base en que la procedencia del **Juicio de Inconformidad**, es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los medios de impugnación de su conocimiento, con independencia de que sea alegado o no por las partes. Ello, porque de surtirse alguna causal de improcedencia terminaría anticipadamente el proceso y el juzgador quedaría impedido para analizar el fondo de la controversia planteada.

Este Tribunal Electoral, no aprecia que se advierta la actualización de alguna de las causas de improcedencia y sobreseimiento previstas por los numerales 10 y 11 de la referida ley, por lo tanto, este órgano jurisdiccional procederá al examen de los motivos de disenso expuestos por el recurrente, a fin de resolver lo que en derecho proceda.

CUARTO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

1. Requisitos de forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se encuentran satisfechos, ya que los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, consta en el mismo, el nombre de los actores y el carácter con el que promueven, el domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos en los que se basa las impugnaciones, los agravios y preceptos presuntamente violados, y en el referido escrito consta el nombre y la firma de los promoventes.

2. Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos especiales que debe contener la demanda en el Juicio de Inconformidad, previstos en el artículo 52 de la Ley de Justicia

Electoral del Estado, también se encuentran reunidos, como se verá a continuación:

a) Señalamiento de la elección que se impugna. Esta exigencia se cumple porque los actores señalan en forma concreta que combaten el resultado de cómputo, la declaración de validez de la elección del Distrito 09 con sede en los Reyes, Michoacán, y por tanto, el otorgamiento de las constancias respectivas.

b) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso, y la causal que se invoque para cada una de ellas. Este se cumple, toda vez que los actores identifican ciertas casillas en las que demandan la nulidad, en las que manifiestan los actores, se actualizan algunos supuestos del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

c) Impugnación del resultado del cómputo Distrital de la elección de Diputado de Mayoría Relativa. Se indicó claramente el presupuesto y los razonamientos por los que se afirmó que deberá modificarse el resultado de la elección.

3. Oportunidad. Las demandas se presentaron oportunamente, dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, puesto que la sesión de cómputo Distrital de la elección de Diputados de los Reyes, Michoacán, se inició el día dieciséis de noviembre de dos mil once y terminó el día diecisiete del mismo mes y año; teniéndose por notificados en esa misma fecha a los actores, al operar la notificación automática prevista en el numeral 36 de la Ley Adjetiva aplicable, luego de constatarse la presencia del representante del partido político y de la coalición enjuiciante en dicha sesión, tal como se desprende del Acta de Cómputo Distrital que obra de la foja 154 a la 160, del expediente TEEM-JIN-082/2011, en que se actúa.

En tal virtud, el plazo comenzó a correr el dieciocho de noviembre de dos mil once y feneció el veintiuno del mismo mes y

año, destacando que los medios de impugnación se interpusieron, ambos, el veintiuno de noviembre del año en curso.

4. Legitimación y personería. Los juicios de Inconformidad fueron interpuestos por parte legítima conforme a lo previsto por los artículos 12, fracción I, y 54 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, ya que el **TEEM-JIN-082/2011** fue promovido por la ciudadana ELIZABETH VALENCIA VALENCIA, quien es representante propietaria de la Coalición “Michoacán nos Une”; y el TEEM-JIN-083/2011, por el ciudadano RICARDO TORRES DÍAZ, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral de los Reyes, Michoacán, según se infiere respectivamente de los Informes Circunstanciados de data veinticuatro de Noviembre del año dos mil once, que obran el primero en las fojas 35 y 36 del expediente **TEEM-JIN-082/2011**, y el segundo en las fojas 36 y 37 del expediente **TEEM-JIN-083/2011**.

QUINTO. Acto reclamado. El acto impugnado, es del tenor literal siguiente:

“ACUERDO DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE LOS REYES, ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, DEL DISTRITO ELECTORAL NÚMERO 09, CON CABECERA EN LOS REYES, Y DE LA ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS INTEGRANTES DE LA FÓRMULA ELECTA, EN LA ELECCIÓN DEL TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

Los Reyes, Michoacán, a 17 de noviembre del año dos mil once.

VISTO el expediente formado para llevar a cabo la Declaración de Validez de la Elección de la elección de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito número 09; con cabecera en Los Reyes, Michoacán, y de la elegibilidad de los candidatos integrantes de la elección del trece de noviembre del presente año; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Que con fecha 09 nueve de febrero del año dos mil siete, mediante Decreto número 127 ciento veintisiete, se aprobaron diversas reformas a los artículos primero, cuarto, quinto y sexto transitorios del Decreto número 69, de la Septuagésima Legislatura, por el cual se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; el referido Decreto número 127 ciento veintisiete, en específico y en lo que interesa al presente Acuerdo, determinó que el segundo párrafo del artículo quinto transitorio del Decreto 69 anteriormente mencionado, quedaría en los siguientes términos: “La Septuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, que se elija el segundo domingo del mes de noviembre del año dos mil once, tendrán un

periodo de ejercicio constitucional que comprenderá del día quince de enero del año dos mil doce, al día catorce de septiembre del año dos mil quince”.

SEGUNDO.- *Que con fecha once de febrero del año dos mil siete, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto número 131 del Congreso del Estado de Michoacán, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán.*

TERCERO.- *Que con fecha 17 diecisiete de mayo de 2011 dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Especial, declaró el inicio de los trabajos relativos al Proceso Electoral Ordinario de 2011.*

CUARTO.- *Que con fecha 17 diecisiete de mayo del presente año, el Consejo General en Sesión Extraordinaria, en términos del Artículo 18 del Código Electoral del Estado de Michoacán, expidió la convocatoria para la Elección Ordinaria de Diputados, a realizarse el día 13 trece de noviembre del presente año.*

QUINTO.- *Que con fundamento en lo establecido por el artículo 49 Bis párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria celebrada el día diecisiete de mayo de dos mil once, aprobó el Acuerdo que establece los topes máximos de campaña, para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, a realizarse el 13 de noviembre del año 2011, en función de lo anterior, los Topes Máximos de Gastos de Campaña Electorales quedarían de la siguiente manera:*

Para Gobernador.- \$39'028,574.38 (TREINTA Y NUEVE MILLONES, VEINTIOCHO MIL, QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 38/100 M.N.).

Para Diputados.- \$28'518,063.00 (VEINTIOCHO MILLONES, QUINIENTOS DIECIOCHO MIL, SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

Para Ayuntamientos.- \$28'518,063.00 (VEINTIOCHO MILLONES, QUINIENTOS DIECIOCHO MIL, SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

SEXTO.- *De igual forma, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la Sesión Extraordinaria señalada en el resultando inmediato anterior, aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2011, dentro del cual estableció las fechas precisas en que se llevarían a cabo todas y cada una de las etapas y actividades del Proceso Electoral Ordinario.*

SÉPTIMO.- *Que con fecha 15 quince de junio de 2011 dos mil once, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, fue publicada, entre otras, la convocatoria para la elección ordinaria de Diputados Locales, a celebrarse el próximo 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once. En dicha convocatoria se estableció que el período de solicitud de registro de formulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, sería del 31 treinta y uno de agosto al 14 catorce de septiembre del año 2011 dos mil once.*

OCTAVO.- *Con fecha 13 de junio del dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Ordinaria aprobó el Acuerdo en el que se emiten los criterios a considerar en el procedimiento de la insaculación de ciudadanos para la integración de las mesas directivas de casilla en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011, en términos de lo dispuesto en el artículo 141 del Código Electoral del Estado de Michoacán.*

NOVENO.- *Que el Consejo General en Sesión de fecha 27 veintisiete de junio del dos mil once, aprobó la propuesta presentada por la Presidencia del Instituto Electoral de Michoacán para nombrar al Presidente, Secretario y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales, para el Proceso*

Electoral del año 2011, de conformidad con lo que establece la fracción VI del artículo 115 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

DÉCIMO.- *Que con fecha 30 de junio del presente año, este Consejo Distrital Electoral número 09, con cabecera en Los Reyes, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con el artículo 129 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mediante sesión especial, quedó debidamente instalado, iniciando formalmente en este Distrito, sus sesiones, actividades y funciones para el desarrollo del Proceso Electoral Ordinario 2011.*

DÉCIMO PRIMERO.- *Que en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, celebrada el día 05 cinco de agosto del presente año, se emitió por unanimidad de votos, el Acuerdo por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidatos, para el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once. En dichos lineamientos se establecen los plazos, formalidades y documentos necesarios para el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa; así como los plazos con los que cuenta la autoridad electoral para la resolución de los registros.*

DÉCIMO SEGUNDO.- *Con fecha 11 once de agosto del dos mil once en Sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se Acordó la aprobación y registro de los Convenios de Coalición para la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa y por el Principio de Representación Proporcional, presentados por los Partidos: Acción Nacional y Nueva Alianza,, denominada "Por ti, por Michoacán"; Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, denominada "En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza"; y, de la Revolución Democrática y del Trabajo, denominada "MICHOACÁN NOS UNE"; para el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once.*

DÉCIMO TERCERO.- *En Sesión Especial de fecha 24 veinticuatro de septiembre del dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, presentadas por las Coaliciones. "Por ti, por Michoacán"; "En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza"; y, MICHOACÁN NOS UNE"; así como las postuladas por el Partido Convergencia, para el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once, las cuales quedaron integradas, entre otras, en lo que interesa, con respecto al Distrito número 09, de Los Reyes, de la siguiente forma:*

DIPUTADO	JOSÉ SEBASTIAN NARANJO
PROPIETARIO	BLANCO
DIPUTADO SUPLENTE	MARÍA ELENA CHÁVEZ NÚÑEZ

Iniciando en consecuencia, a partir del día 25 veinticinco del mismo mes y año, las campañas electorales de los partidos políticos y coaliciones las cuales, de conformidad con el artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y del Calendario Electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, concluyeron el día 09 nueve de noviembre del presente año.

DÉCIMO CUARTO.- *El nueve de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó los modelos generales de boletas, actas y documentación complementaria, a utilizarse durante la jornada electoral del 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once, en el marco del Proceso Electoral Ordinario donde se elegirían Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.*

DÉCIMO QUINTO.- *El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria de fecha 23 veintitrés de septiembre de dos mil once, aprobó el mecanismo para la recepción, transmisión, captura y validación de la información preliminar de resultados, de la jornada electoral a realizarse el 13 de noviembre de 2011, en términos de lo dispuesto en el artículo 191-B, del Código Electoral del Estado de Michoacán.*

DÉCIMO SEXTO.- Que este Consejo Distrital Electoral, en funciones de Municipal, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión de fecha 30 de octubre del año en curso, luego de haberse llevado a cabo la primera publicación del número de casillas electorales que se instalarán el día de la Jornada Electoral, esto es, el día 13 trece de noviembre del presente año, su ubicación y el nombre de sus funcionarios, realizó la segunda publicación de las listas de casilla, con su ubicación y los nombres de sus funcionarios.

DÉCIMO SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el día trece de noviembre del año dos mil once, a las ocho horas, dio inicio la etapa de la Jornada Electoral para elegir a Gobernador, Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y por el Principio de Representación Proporcional y Ayuntamientos. Por lo que este Consejo Distrital Electoral número 09, con cabecera en Los Reyes, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán se instaló en Sesión Permanente a partir de las 08:00 ocho horas, a efecto de verificar el desarrollo de esta etapa del proceso electoral.

Cabe señalar que este Consejo Distrital Electoral, estuvo atento al desarrollo de la Jornada Electoral, destacando que no se presentaron incidentes que empañaran la realización de los comicios.

DÉCIMO OCTAVO.- Que el miércoles dieciséis de noviembre del año en curso, este Consejo Distrital Electoral, sesionó a efecto de llevar a cabo el cómputo distrital y dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 192, 193, 194 y 195 del Código Electoral del Estado de Michoacán; habiéndose concluido el cómputo correspondiente a la elección del Distrito Electoral número 09, con cabecera en Los Reyes, obteniendo como resultados de la elección los que se indican en el anexo del presente Acuerdo; circunstancias que se hicieron constar en el acta circunstanciada correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Consejo Distrital Electoral número ,(sic) con cabecera en Los Reyes, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con lo previsto en los artículos 128 fracción XII y 195 fracciones II, III, IV y V, inciso g) y h) del Código Electoral del Estado de Michoacán, es competente para emitir la declaración de validez de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, en el Distrito 09, con cabecera en Los Reyes,, y expedir la Constancia de Mayoría a los integrantes de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa que haya obtenido el mayor número de votos.

SEGUNDO.- Que el Consejo Distrital Electoral número 09, con cabecera en Los Reyes, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, llevó a cabo la sumatoria de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de la elección de Diputados de Mayoría Relativa, de las casillas instaladas en el Distrito de Los Reyes, mismo que arrojó los resultados señalados en el Resultando Décimo Octavo de la presente declaratoria.

TERCERO.- En consecuencia, se desprende que la fórmula de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa postulada por (**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA**), logró 153 CIENTO CINCUENTA Y TRES votos, los cuales representan la mayor votación obtenida dentro de la elección que nos ocupa.

CUARTO.- Que una vez asentado lo anterior, y habida cuenta que la declaración de validez de una elección implica, revisar si en la misma se han cumplido la totalidad de los requisitos formales que determina la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Código Electoral de Michoacán y los Acuerdos dictados por el

Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, procederemos a verificar el cumplimiento de los referidos requisitos formales.

Así las cosas, del contenido de los resultados de esta resolución se desprenden lo siguiente:

- 1) Que este Consejo Distrital Electoral número 09, con cabecera en Los Reyes,, quedó debidamente instalado, iniciando formalmente en este Distrito, a partir del día 30 de junio del presente año, sus sesiones, actividades y funciones para el desarrollo del Proceso Electoral Ordinario 2011;*
- 2) Que el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, para el Distrito Electoral número 09, postuladas por las distintas fuerzas políticas contendientes dentro de la elección de Diputados de este Distrito Electoral, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2011, fueron debidamente registradas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;*
- 3) Que el Partido Político de Convergencia y Coaliciones, iniciaron campaña a partir del día 25 veinticinco de septiembre del presente año, concluyendo el pasado 09 nueve de noviembre del mismo año;*
- 4) Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, fijó los topes de campaña para cada una de las elecciones a realizarse dentro del Proceso Electoral Ordinario de 2011;*
- 5) Que se determinó el número de casillas electorales a instalarse el día de la Jornada Electoral, así como su integración y ubicación;*
- 6) Se acreditaron ante este Consejo Distrital Electoral en funciones de Municipal, los representantes ante las mesas directivas de casilla y generales de los partidos políticos;*
- 7) Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó la documentación y materiales electorales a utilizar dentro del Proceso Electoral Ordinario de 2011;*
- 8) Que en la Jornada Electoral del pasado 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once, se instalaron y abrieron las casillas receptoras del voto de los ciudadanos; se realizó en escrutinio y cómputo en cada una de las casillas, y los funcionarios de casilla clausuraron la misma, remitiendo los paquetes electorales al Consejo Electoral correspondiente;*
- 9) Que en cumplimiento a lo dispuesto por el propio artículo 195 del ordenamiento comicial de la Entidad, este órgano electoral, realizó el cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral número 09 con cabecera en Los Reyes.*

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria de fecha 10 diez de noviembre del presente año, aprobó Acuerdo mediante el cual ordena a la Unidad de Fiscalización del referido órgano electoral, la revisión parcial sobre el cumplimiento de las disposiciones referentes al gasto realizado en propaganda de prensa y medios electrónicos por los candidatos a Gobernador, Diputados y Ayuntamientos durante las campañas en el proceso electoral ordinario del año 2011; dentro del cual, entre otras cosas, en el punto Quinto del Acuerdo de referencia, se determinó que la Comisión de Administración Prerrogativas y Fiscalización, pondrá a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el informe parcial elaborado por la Unidad de de Fiscalización del órgano electoral señalado, respecto de la campaña de candidatos a Diputados y candidatos registrados a Presidentes Municipales, que integran la planilla de ayuntamientos, el día 30 treinta de noviembre del presente año; virtud por la cual, este Consejo Distrital Electoral, no cuenta con las herramientas necesarias suficientes para respecto al tema, emitir una valoración objetiva; si embargo, considerando el principio de buena fe con la que esta Autoridad Administrativa Electoral se conduce, luego del desarrollo de las campañas

electorales en este Distrito Electoral, se observa que los topes de campaña fueron respetados; lo anterior, sin perjuicio de la valoración final que al respecto realicen las instancias correspondientes; por lo que con base a lo anterior y atendiendo al hecho de que se realizaron la totalidad de los actos y actividades trascendentes del Proceso Electoral Ordinario para elegir la fórmula de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, en el Distrito electoral número 09, con cabecera en Los Reyes, Michoacán, este Consejo Distrital Electoral considera que debe declararse válida esta elección.

QUINTO.- Que al momento de calificar la elección, además de verificarse el cumplimiento de los requisitos formales de la misma, se hace necesario realizar el análisis de la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron el triunfo. Este criterio se sustenta en la Tesis de Jurisprudencia J.11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada bajo el rubro **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**; En este sentido, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, registró el día 24 veinticuatro de septiembre de dos mil once, la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa para el Distrito Electoral número 09, con cabecera en Los Reyes, Michoacán, postulada por (el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza); de la revisión de los documentos aportados cuando tuvo verificativo el registro, se desprendió que los candidatos integrantes de la fórmula de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para el Distrito Electoral número 09, con cabecera en Los Reyes, Michoacán, postulada por el ente político mencionado, reunieron los requisitos de elegibilidad exigidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y el Código Electoral del Estado de Michoacán, y toda vez que este Órgano Desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, no ha tenido conocimiento de que se hubiera actualizado una causal de inelegibilidad de candidato alguno de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa que obtuvo el mayor número de votos en la elección que nos ocupa, según el cómputo de la elección de Diputados que hemos llevado a cabo, es de concluirse que los ciudadanos integrantes de la fórmula de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de referencia, reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Así mismo, respecto de los procedimientos administrativos, de ser el caso, y que pudiesen seguirse contra los candidatos integrantes de la fórmula ganadora, de ninguno de ellos se advierte que exista algún elemento grave que pudiese traer como consecuencia la negativa a la entrega de la constancia correspondiente, sin que ello signifique prejuzgar sobre el fondo, en virtud de que los mismos de resultar procedentes, traerían como consecuencia una amonestación y una sanción económica, así mismo en caso de que influyeran en el rubro de fiscalización, los mismos serían valorados por las instancias administrativas y/o jurisdiccionales correspondientes dentro de los plazos que la propia ley marca.

En consecuencia, y en términos en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los artículos 128 fracciones XII y XVIII, 195 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán, este Consejo Distrital Electoral, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, emite el siguiente.

ACUERDO

DIPUTADO	JOSE SEBASTIAN NARANJO
PROPIETARIO	BLANCO
DIPUTADO SUPLENTE	MARIA ELENA CHÁVEZ NUÑEZ

PRIMERO.- Es válida la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, del Distrito Electoral número 09, celebrada el día 13 de noviembre del año dos mil once.

SEGUNDO.- La fórmula de candidatos a Diputados que obtuvo el triunfo en la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa en este Distrito Electoral, fue la postulada por el Partido Acción Nacional, misma que se integra conforme al siguiente recuadro:

TERCERO.- Los candidatos integrantes de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, descrita en el punto inmediato anterior, reunieron los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, y 13 del Código Electoral de Michoacán, y no incurre en los impedimentos que se prevén en los dispositivos 22 y 24 de la Constitución Local anteriormente señalado.

CUARTO.- Se Instruye al Consejero Presidente de Este Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, Expedir la Constancia de Mayoría a los candidatos integrantes de la fórmula ganadora.

Así, por Unanimidad de votos, lo Aprobó el Consejo Distrital Electoral número (sic), con cabecera en Los Reyes, en Sesión Permanente de Cómputo de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2011 dos mil once.-----

ATENTAMENTE

PRESIDENTE
JOSÉ LUÍS ISLVA CEJA

SECRETARIO
MARTÍN GUIZAR
LUA”

SEXTO. Agravios.

A) La coalición “Michoacán nos Une”, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital Electoral de los Reyes, expuso en el juicio **TEEM-JIN-082/2011**, los siguientes motivos de disenso:

“HECHOS

I.- El 17 de mayo de 2011, el consejo general del Instituto Electoral de Michoacán, emitió declaratoria mediante la cual dio inicio al proceso electoral ordinario 2011, para elegir Ayuntamientos, Diputados Locales y Gobernador del Estado de Michoacán.

II.- El día 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once, se celebraron comicios en todo el Estado de Michoacán, para elegir al titular del Poder Ejecutivo del Estado, Diputados locales y Ayuntamientos.

III.- Con fecha 25 de octubre del año en curso, se acreditó al C. GUILLERMO MUNGUÍA SANDOVAL, como Representante General por el Partido Acción Nacional, cuya representación ostentó durante la jornada electoral del día 13 de noviembre del año en curso; nombramiento del cual se solicita desde este momento gire instrucciones al Consejo del Instituto Electoral de Municipal, de Cotija, Michoacán, a fin

de que haga llegar a su disposición copia debidamente certificada del mismo.

IV.- El día 13 de noviembre del año en curso, se dieron una serie de irregularidades graves a lo largo de la jornada electoral, que necesariamente influyeron en el desarrollo y resultado final de la elección constitucional, a saber, en la elección de diputado local por le Distrito IX, con cabecera en Los Reyes, Michoacán.

V.- El día 13 de noviembre del año en curso, se tuvo al C. GUILLERMO MUNGUÍA SANDOVAL, ubicado en las secciones 2055, 2056, 2057, 2058 y 2059, con sus respectivas casillas básicas y contiguas, como representante general, del Partido Acción Nacional, en el Municipio de Tocuambo, Michoacán, solicitando desde este momento se requiera al Instituto Electoral Municipal de Tocuambo, Michoacán, para que informe en que sección fue registrado el ciudadano referido.

VI.- El día 13 de noviembre, se observó al ciudadano GUILLERMO MUNGUÍA SANDOVAL, no haciendo funciones de representante general acreditado, sino coaccionando a la ciudadanía a votar, coacción que hacía mediante la compra de votos a los ciudadanos que iban a votar, donde el citado se acercaba a las personas que estaban fuera de la casilla, y uno por uno iba entrando a la misma, los cuales al salir se volvían a acercar al citado GUILLERMO MUNGUÍA SANDOVAL, quienes les entregaba el dinero, situación que realizó a lo largo de las secciones 2055, 2056, 2057, 2058 y 2059, desde aproximadamente las 8:00 horas a las 17:00 horas, coacción que quedó grabada en la sección 2056.

VII.- El día 13 de noviembre del año en curso, en virtud de los acontecimientos suscitados y narrados en el hecho anterior, fue detenido por elementos de seguridad pública municipal, el C. GUILLERMO MUNGUÍA SANDOVAL, y puesto a disposición del agente del ministerio público, con residencia en Los Reyes, Michoacán, de la Subprocuraduría Regional de Zamora, por la supuesta comisión de delitos electorales.

VIII.- Con fecha 14 de noviembre del año en curso, aproximadamente a las 11:00 once horas, se presentó ante el Fiscal Especial para la atención e investigación de Delitos Electorales, con residencia en la ciudad de Zamora, Michoacán, denuncia de hechos, por la probable comisión de delitos electorales, referentes a los anteriores hechos narrados; denuncia presentada por los CC. JULIO ALBERTO OROZCO NAVARRO Y NOE GODINEZ VILLANUEVA.

IX.- El día 13 de noviembre del año en curso, durante el transcurso de la jornada electoral, en el municipio de Cotija, Michoacán, se suscitaron una serie de irregularidades que influyeron en le resultado de la elección en determinadas secciones, siendo estas:

X.- El día 13 de noviembre durante el transcurso de la jornada electoral, en el municipio de Cotija, Michoacán, se suscitaron una serie de actos que influyeron directamente en el resultado de la elección, en las casillas antes referidas, toda vez que existió coacción en los ciudadanos que acudían a emitir su voto, para que lo hicieran a favor del Partido Acción Nacional.

XI.- El día 13 de agosto del año en curso, aproximadamente a las 9:00 horas, se descubrió actividad de cuatro jóvenes de la calle Yarena, mismos que se encontraban dando dinero a una persona, esto es, coaccionando el voto a favor del Partido Acción Nacional, mismos que fueron requeridos por la policía municipal de Cotija.

XII.- El día 13 de agosto del año en curso, el notario público número 126, licenciado Serafín Torres Cacho, se presentó en la localidad conocida como el Barrio, en el Municipio de Cotija, Michoacán, donde dio fé, de hechos constitutivos de delito electoral, y donde se entrevistó con los CC. YESICA VALDOVINOS DÍAZ, MARÍA GUADALUPE BARRAGÁN, y BLANCA ESTELA NÚÑEZ BARRAGÁN, mismas que le manifestaron

que habían sido contratadas por el Partido Acción Nacional, por la cantidad de \$700.00 (setecientos pesos 00/100 M. N.) para llevar a la gente a votar, circunstancias y hechos que se fueron dando a lo largo de varias secciones y casillas en el municipio de Cotija.

XIII.- El día 15 de noviembre del año en curso, se presentó formal denuncia por los hechos acontecidos el día 13 de noviembre, por la ciudadana Martha Alicia Ochoa Barajas, donde se hizo del conocimiento la coacción que se estuvo ejerciendo en los electores en la localidad o barrio conocido como "El Barrio" precisamente.

XIV.- El día dieciséis de noviembre del año en curso se dio inicio a la celebración de la sesión de cómputo, concluyendo la misma hasta el día 17 diecisiete de noviembre del año en curso, de conformidad con el artículo 196 en correlación con el artículo 192 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en el Consejo Distrital y Municipal Electoral de Los Reyes, Michoacán.

XV.- el día 16 de noviembre del año en curso, se le otorgó la constancia de mayoría al C. SEBASTIAN NARANJO BLANCO, en cuanto a los cómputos emitidos en actas.

AGRAVIOS

PRIMERO

II. LA RECEPCIÓN O EL CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN REALIZADO POR PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR ESTE CÓDIGO. (Artículo 64 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán).

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye las casillas que señalan e identifican en el presente agravio, debido a que la recepción y cómputo de la votación de estas casillas fue realizado por persona u órgano diferente a las que estaba facultadas de conformidad con lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de Michoacán, siendo que con las actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de estas casillas pueden acreditarse que en algunos casos, actuaron como funcionarios de mesa directiva de casilla personas que no aparecen en la publicación definitiva de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla, y por tanto, no fueron nombradas por autoridad electoral para ocupar cargo alguno de las citadas casillas.

No se puede tampoco acreditar que las citadas personas que actuaron como funcionarios de casilla pertenecen a las respectivas secciones electorales; en algunos casos, y en otros supuestos pudiéndose constatar que no aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en la que actuaron.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 1, 3, 5, 101, 102, 135 al 142 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo representa en estas casillas, y como se desprende de las actas de la Jornada Electoral y las Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla, el hecho de que se procedió a la instalación de las casillas y fungieron como funcionarios de la misma durante toda la jornada electoral personas que no se encuentran en la publicación oficial y definitiva de integración e ubicación de casillas expedidas por el Consejo Electoral respectivo del Instituto Electoral de México, ni como propietarios, ni como suplentes. Aún más, en la mayoría de los casos no se puede constatar si los referidos ciudadanos aparecen en el listado nominal correspondiente a la sección en que fungieron como funcionarios de casilla; y en otros supuestos no aparecen en las referidas listas nominales.

Los hechos citados constituyen irregularidades sustanciales que configuran la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas, en el artículo 64 fracción VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán (sic), la cual establece lo siguiente:

“Artículo 64.- La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán;”

Por lo que se viola el principio de certeza en la integración de las mesas directivas señaladas, al estar imposibilitados de verificar si las personas que recibieron los sufragios y realizaron el cómputo de la votación reunían los requisitos que deben cumplir estos funcionarios de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 136 del Código Electoral para el Estado y que son los siguientes:

- a) Saber leer y escribir, y no tener más de setenta años al día de la elección;
- b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- c) Estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar;
- d) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista;
- e) Tener un modo honesto de vivir; y,
- f) Haber resultado insaculado y aprobar el curso de capacitación que impartan los órganos electorales,

los Consejos Electorales tomarán las medidas necesarias a fin de que los ciudadanos designados para integrar las Mesas Directivas de Casilla reciban, con la anticipación debida, al día de la elección, la capacitación adecuada para el desempeño de sus funciones, la cual estará a cargo de las Juntas correspondientes.

En los cursos de capacitación a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, deberá incluirse la explicación relativa a los observadores electorales, en particular sus derechos y obligaciones”.

Se violentaron por lo tanto los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, ya que no se respeta el procedimiento que debe seguirse para integrar las mesas directivas de casilla previsto en los artículos 135, 136, 137, 138, 139 y 140 del Código de la materia, imponiéndose arbitrariamente como funcionarios de casillas, a diversas personas que no se encontraban autorizadas legalmente para recibir y realizar el cómputo de la votación.

Al haber en estas casillas recibido la votación personas distintas a las legalmente designadas se atenta en contra del principio de legalidad, violentando normas de carácter público y de observancia general según lo establece el artículo 1 del Código electoral citado; que son los artículos 101, 102, 109, 135, 136, 138, del multirreferido Código, en donde se determina el procedimiento a seguir para designar y capacitar a los funcionarios de las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser designados.

No debe pasar desapercibido para esta autoridad, que la violación a tales ordenamientos tuvo como consecuencia lógica que se vulnerara en perjuicio de quien represento la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el Código Electoral del Estado de Michoacán

establece el derecho de audiencia ineludible con el que contamos para hacer valer observaciones y objeciones respecto de los nombramientos de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.

Por otra parte, se priva a quien represento del derecho que tiene a participar en la vigilancia del proceso electoral y particularmente el de verificar que la integración y designación de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla cumplan con los requisitos de ley, garantía tutelada por Código en la materia.

Se cumplió también con lo previsto por el Código electoral en nuestra entidad, en los cuales se fija el procedimiento para la instalación y en su caso sustitución de los funcionarios de Mesa Directiva de Casilla, siendo que al realizarse la sustitución de los funcionarios acreditados ante las casillas que se mencionan en el presente agravio; sin que se actualizara alguno de los supuestos legales para desempeñar tal función electoral, se violaron las disposiciones jurídicas ya mencionadas, situación que causo menoscabo en los derechos de mi representada.

No existe ninguna constancia levantada en las casillas impugnadas que nos permita corroborar que actuaron en algunos de los casos de excepción que establece el Código; y en consecuencia durante toda la jornada electoral estuvieron recibiendo la votación diversas personas sin estar facultadas para ello como puede desprenderse también del acta final de escrutinio y cómputo levantada en la casilla.

Las Mesas Directivas de Casilla y en su momento el Consejo Distrital tiene la tarea de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, respetar y hacer respetar la libre emisión del sufragio, garantizando el secreto del voto y asegurando la autenticidad del escrutinio y cómputo; así como observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.

Se violan en consecuencia, y en perjuicio de quien represento, como corresponsable en la organización y vigilancia del proceso electoral, los artículos legales citados en el cuerpo del presente escrito, en virtud de que la recepción de la votación por personas distintas a las legalmente facultadas y la instalación de las casillas en condiciones diferentes a las que establece el Código Electoral, vulneran los principios de certeza y legalidad, puesto que se incumple con los procedimientos para el nombramiento y designación de los funcionarios de casilla; el de certeza, al no reunir los funcionarios de estas casillas los requisitos de capacitación, selección e imparcialidad a las que atienden las normas para su designación y habilitación de esta función pública.

Por las razones expuestas es claro que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por acreditarse la hipótesis prevista en el artículo 64, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán; (sic) por lo que resulta procedente que esta autoridad jurisdiccional decrete la nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se citan:

SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS EN EL ENCARTE.	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON DURANTE LA JORNADA ELECTORAL.
2002	C 1	PRESIDENTE: ANTONIO JESÚS MORALES CABELLO SECRETARIA: SANDRA YOLANDA GUIZAR SÁNCHEZ ESCRUTADOR: ESTEFANIA CERVANTES GONZÁLEZ	PRESIDENTE: ANTONIO JESÚS MORALES CABELLO SECRETARIO: EMILIO MEDINA MARTÍNEZ ESCRUTADOR: ESTEFANIA CERVANTES GONZÁLEZ

Asentado lo anterior, desde este momento se ofrecen como medios probatorios para acreditar la instalación de las casillas en lugar distinto al autorizado por el Consejo Electoral:

Las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes cada una de las casillas cuya nulidad se solicita.

La última publicación de la sábana de ubicación e integración de mesas directivas de casillas (Encarte).

Pruebas por su contenido acreditan que la ubicación de las casillas cuya nulidad se solicita fueron instaladas en lugar diverso al aprobado por el Consejo Distrital.

XI. EXISTIR IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE, EN FORMA EVIDENTE, PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA MISMA. (Artículo 64 fracción XI del Código Electoral del Estado de Michoacán (sic)).

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye en las casillas que se identificarán a continuación, el hecho de que durante el desarrollo de la jornada electoral acontecieron irregularidades graves que por su naturaleza son contrarias a los principios rectores de una elección democrática.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; (sic), 1, 5, 7, 101, 102, 135, 138, 139, 140, 149, 162, 163 y del Código Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo es el hecho de que en las casillas referidas anteriormente existieron a juicio del promovente irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado dichas casillas, toda vez que el pasado domingo, en dichas casillas se realizaron actos de proselitismo a favor de diversos partidos, lo cual es indebido e ilegal, en virtud de que el pasado miércoles fue el último día para realizar proselitismo electoral en términos del artículo 51 de la ley comicial que a la letra dice:

“Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión en que se autorice el registro correspondiente.

El día de la jornada electoral y durante los tres días previos no se permitirá la realización de ningún acto de campaña o proselitista.

En los lugares señalados para la ubicación de mesas directivas de casilla y hasta cincuenta metros a la redonda, no habrá ninguna propaganda electoral, y si la hubiere deberá ser retirada al momento de instalar la casilla.

Los partidos serán corresponsables de que esta disposición se cumpla.

El valor jurídico tutelado de esta causal de nulidad es el de certeza, en lo concerniente a que todos los actos y resoluciones electorales se emitan en cumplimiento a lo que dispone nuestra Constitución Federal de la República, así como las leyes reglamentarias en este caso la ley comicial local, a efecto de garantizar la voluntad del elector.

Nuestra legislación electoral, particularmente en el artículo 22 y 35 de la ley comicial establece las obligaciones que tienen los partidos políticos y por ende la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal. Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible mediante sufragio, el acceso de éstos al ejercicio del poder público con base en programas, principio e ideas que

postulan, cita textual del artículo 22 de nuestro Código, en este sentido los partidos políticos tenemos derechos y obligaciones derivadas del marco jurídico estatal, evidentemente existe plena seguridad del ejercicio de nuestros derechos políticos la ley establece los supuestos necesarios para exigir respeto y cumplimiento a los mismos, sin embargo y en sentido contrario, los partidos políticos estamos constreñidos a cumplir nuestras obligaciones, por ello y ante el incumplimiento el legislador creo figuras jurídicas que facilitan la instrumentación del poder coercitivo del Estado.

En este orden de ideas en la fracción 32 de la ley electoral local de referencia, establece claramente que los partidos políticos están obligados a "Conducir sus actividades dentro de los cueces legales y ajustar sus actos a los principios del estado de democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Así mismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso.

Es claro que la fracción XI, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de dicho cuerpo normativo, prevé como causa de nulidad genérica las irregularidades graves que estén plenamente acreditadas y que estas no sean reparables durante la jornada electoral las cuales pongan en duda la certeza de la votación de una manera evidente, como lo podrían ser el proselitismo indebido y fuera del plazo legal como ha señalado, por lo que dicha causal difiere con lo establecido por las fracciones que le anteceden (las llamadas causales específicas), ya que aún cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha considerado Sala Superior del Tribunal Electoral del poder judicial de la Federación, según consta en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 40/2002, publicada en la Compilación Oficial de jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 150, cuyo rubro y texto es el siguiente:

““NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA. Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.”

Recurso de reconsideración. SUP-REC-046/97.- Partido Revolucionario Institucional.- 19 de agosto de 1997.- Unanimidad de votos.”

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal XI, prevista en el artículo 64, del Código Electoral del Estado de Michoacán, (sic) son los siguientes: 1) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas, entendiéndose como consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales están acreditados con los elementos probatorios conducentes que se adjuntan. 2) Que no sean reparables durante la jornada electoral; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquellas que pudiendo haber sido reparadas, no se

hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral. 3) Que en forma evidente ponga en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada. 4) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo. Al respecto la Sala Superior ha emitido la tesis de jurisprudencia S3ELJ 39/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 146 y 147, que llevan por rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”**

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran únicamente durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquellas no sean reparables en esta etapa; tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene. En relación a lo anterior, la Sala Regional Xalapa emitió un criterio contenido en la tesis relevante III3EL 015/2000 cuyo rubro y texto es lo siguiente:

“IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS, NO ES NECESARIO QUE OCURRA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. ELLO PARA EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO K) DE LA LEY GENERAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. De conformidad con lo previsto en la fracción XI del artículo 64 de la Ley en cita, la votación recibida en una casilla será nula por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, Al respecto debe precisarse que no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que tales irregularidades no sean reparables en esta etapa.

En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla, previsto en la ley adjetiva de la materia, se desprende que las causales de nulidad no sólo se actualiza durante la jornada electoral, sino también fuera de ésta. Sirven de ejemplo a lo anterior, los casos relativos a la entrega, sin causa justificada, del paquete que tengan los expedientes electorales al Consejo, fuera de los plazos el Código de la materia señala; la entrega de los citados paquetes por personas no autorizadas o, su caso, el supuesto referido a recibir la votación en fecha distinta a la indicada para la celebración de la elección, respectivamente.

Consecuentemente, las irregularidades a que se refiere el inciso XI del precepto antes mencionado, pueden actualizarse antes de las diez horas del primer domingo de julio del año de la elección, durante el desarrollo de la jornada electoral o después de la misma, siempre y cuando se trate de actos que, por su propia naturaleza, pertenecen a dicha etapa y repercutan directamente en el resultado de la votación.”

SECCIÓN	C A S I L L A	IRREGULARIDAD GRAVE
2055B, 2055 C1, 2056 B, 2056 C1, 2056 C2, 2057 B, 2057 C1,		Durante el desarrollo de la jornada electoral , se presentaron hechos irregulares, que incidieron en el resultado final de la votación, puesto que se ejercía presión sobre los electores a fin de que votarán por partido político en particular, en este caso del Partido

<p>2058 B, 2058 C1, 2059 B, 2059 C1.</p>		<p>Acción Nacional, pues es el caso que el día 13 de noviembre del año en curso, en la casilla 2055, 2056 y 2059, se localizó y se observó al C. GUILLERMO MUNGUÍA SANDOVAL, quien funge como regidor en funciones del municipio de Tocuambo, por el Partido Acción Nacional, quien además fungió como representante general de las secciones 2055, 2056, 2057, 2058 y 2059 con respectivas casillas básicas y continuas, siendo un total de 11, donde a través de la compra del voto, influyó para que finalmente el Partido Acción Nacional del cual forma parte, obtuviera un resultado favorable por el.</p> <p>Siendo que se observó como el representante general y regidor en funciones GUILLERMO MUNGUÍA SANDOVAL, les otorgaba dinero a las personas que entraban a votar en las casillas de las secciones ya señaladas.</p>
<p>306 B, 310 B, 311 B, 311 C1, 312 B, 312 C2, 313 B, 313 C1, 313 C2.</p>		<p>Aproximadamente a las 8:30 horas hasta, que se cerró la casilla, se presentó la C. MARCELA LUA. Quien funge como Directora de Recurso Humanos, Materiales y Desarrollo Administrativo del Ayuntamiento de Cotija, misma que representa o tiene su origen en el Partido Acción Nacional, la cual se estuvo presentando a diversos momentos acarreando gente, y coaccionando para que votaran los ciudadanos, funcionaria pública que incluso ingresó a la casilla dentro de la escuela, viendo a esta funcionaria también en la casilla ubicada en la rinconada.</p>
<p>314 B, 315 B.</p>		<p>Aproximadamente a las 9:40 horas, en dicha casilla 314, fueron descubiertos diversos ciudadanos operando la votación a favor del Partido Acción Nacional, donde a dicho lugar llegó la policía deteniendo al momento a las personas, quienes eran aproximadamente 4, llegando posterior dos personas, siendo uno de ellos funcionario del Ayuntamiento de Cotija, de nombre JUAN PABLO AGUILAR BARRAGÁN.</p>
<p>321 B, 321 EXT 1, 322 B.</p>		<p>Aproximadamente a las 12:00, alrededor de cinco jóvenes, fueron detenidos cinco jóvenes, (sic), quienes llegaron a la casilla corriendo por que venían huyendo de otras personas, que los descubrieron con listas con nombres de ciudadanos y dinero, llegando de igual manera la policía, misma que nos se los llevó sino que los dejó en libertad; ocurriendo todo por fuera de la casilla.</p>

Asentado lo anterior, desde este momento se ofrecen como medios probatorios para acreditar la irregularidad denunciada.

Las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a cada una de las casillas cuya nulidad se solicita.

Las hojas de incidentes de las casillas enlistadas.

Los escritos de incidentes que obran en el expediente de las casillas impugnadas.

Pruebas que por su contenido acreditan que las irregularidades consistentes en violencia física o presión sobre los electores se presentaron en las casillas impugnadas.

B) Los disensos del juicio TEEM-JIN-83/2011, interpuesto por el representante del Partido Acción Nacional, son los siguientes:

“AGRAVIOS

RECEPCIÓN DE VOTACIÓN POR FUNCIONARIOS QUE NO VIVEN EN LA SECCIÓN ELECTORAL

PRIMERO.- El día de la elección, en las casillas que a continuación se citan, recibieron la votación personas distintas a las facultadas por la propia Ley Electoral del Estado de Michoacán, siendo importante señalar que las mismas no pertenecen a la sección electoral de las casillas en las que actuaron como funcionarios de las mismas.

Casilla	Personas que participaron como funcionarios sin pertenecer a la sección electoral:
0345 Contigua 1	Presidente: ALFREDO ELIAS REYES Secretario: FREDDY ASCENCIO FRANCISCO Escrutador 1: SEFERINO JACOBO ASCENCIO

Lo anterior, sin duda alguna configura la causal de nulidad prevista en la Fracción V del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, que expresamente señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 64. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán;”

Énfasis añadido.

Al respecto, es importante primero verificar quiénes son las personas facultadas por la legislación electoral del Estado para la recepción del sufragio ciudadano, pues partiendo de esa consideración podremos advertir en qué casos los votos fueron recibidos por personas no autorizadas para tales efectos.

En ese sentido, es menester acudir a dicho cuerpo normativo, específicamente a lo dispuesto por los artículos 135, 136 y 137 del Código Electoral del Estado de Michoacán que establecen lo siguiente:

“Artículo 135.- La mesa directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos en la casilla correspondiente.

Artículo 136.- En cada sección electoral se instalará cuando menos una casilla, cuya Mesa Directiva estará integrada por:

I. Un presidente;

II. Un secretario; y,

III. Un escrutador.

El Consejo electoral correspondiente, para la debida integración de las mesas directivas de casilla, elaborará en los términos de este Código una propuesta compuesta de Presidente, Secretario, un Escrutador y tres funcionarios generales en orden de prelación para cada una de las casillas que deban instalarse.

La mesa directiva estará integrada por ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, que cumplan los requisitos siguientes:

a) Saber leer y escribir, y no tener más de setenta años al día de la elección;

b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

c) Estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar;

d) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista;

e) Tener un modo honesto de vivir; y,

f) Haber resultado insaculado y aprobar el curso de capacitación que impartan los órganos electorales.

Artículo 137.- Los funcionarios de las mesas directivas de casilla tienen las atribuciones siguientes:

I. Instalar y clausurar la casilla;

II. Permanecer en la casilla electoral desde su instalación hasta que concluyan con su función;

III. Recibir la votación;

IV. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

V. Llenar las catas y documentos electorales aprobados para la jornada, asentando los datos referentes al desarrollo de la misma y su resultado;

VI. Formar los paquetes de casilla e integrar el expediente y el sobre de los resultados con la documentación electoral de cada elección para hacerla llegar al consejo electoral respectivo; y,

VII. Las demás que les confiera este Código y otras disposiciones legales.

Artículo 141.- El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

I. Dentro de los quince días siguientes a la instalación de los consejos distritales y municipales, el Consejo General procederá a insacular de la lista nominal de electores a un quince por ciento de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta. El procedimiento de insaculación se llevará a cabo mediante sorteo en el que se tomará en cuenta el mes de nacimiento y la letra inicial del apellido paterno;

II. Los consejos municipales procederán a notificar a los ciudadanos insaculados y a impartir la primera etapa de capacitación a los ciudadanos insaculados, de acuerdo con los programas que apruebe el Consejo General del Instituto;

III. Los consejos municipales, procederán a integrar las mesas directivas de casilla de entre los ciudadanos insaculados que cumplan con los requisitos legales y hayan sido aprobados en la evaluación de la primera etapa de capacitación. En todos los casos se preferirá a aquellos ciudadanos que tengan un mayor grado de escolaridad con base en los datos que aporten durante los cursos de capacitación y determinarán según su idoneidad las funciones a desempeñar en la casilla.

IV. Integradas las mesas de casilla y hasta el día anterior a la jornada electoral, los consejos municipales procederán a impartir la segunda etapa de capacitación a los ciudadanos designados como funcionarios, de acuerdo con los programas aprobados por el Consejo General; y,
V. Derogada.

VI. Si aplicadas las medidas anteriores no fuesen suficientes los ciudadanos para todos los cargos, se convocará, capacitará, evaluará y designará, a propuesta del presidente del consejo respectivo, a los funcionarios, de entre aquellos ciudadanos que aparezcan en la lista nominal de electores correspondiente.

El Consejo General acordará los criterios para la aplicación del procedimiento señalado en este artículo.

Los partidos políticos podrán supervisar el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se establece en este artículo.

Artículo 163. De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, a partir de las 08:15 hora, se procederá a lo siguiente:

I. Si no estuvieren presentes alguno o algunos de los funcionarios designados como Presidente, Secretario o Escrutador, el o los funcionarios que se encuentren presentes instalarán la mesa directiva de casilla, atendiendo al orden de prelación respectivo;

II. En caso de que faltas (sic) en funcionarios, el que asuma las funciones de presidente designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas;

III. Si no se presentara ninguno de los funcionarios designados, y estando presentes los representantes de por lo menos los partidos políticos, designarán por mayoría a los funcionarios de la mesa directiva de casilla de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en el listado nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, debiendo notificar al consejo electoral correspondiente, asentando esta circunstancia en el acta respectiva; bajo este supuesto la casilla no se podrá instalar después de las once horas.

IV. Si no fuera posible instalar la casilla conforme a los supuestos anteriores, los electores que se encuentren presentes, con la intervención de fedatario público o

funcionario autorizado por el consejo electoral, procederán a su instalación, levantando el acta correspondiente donde se harán constar los hechos relativos y los nombres y firmas de los ciudadanos que integran la mesa directiva de casilla, y se notificará al Consejo municipal correspondiente. Bajo este supuesto la casilla no se podrá instalar después de las 12:00 horas.

En todo caso, integrada la mesa directiva de casilla conforme a los anteriores supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley le señala.

En ningún caso podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, los nombramientos de funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla.

Los funcionarios y representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas.”

Como se puede advertir de la simple lectura de los dispositivos legales citados, los órganos facultados para recibir la votación son precisamente las mesas directivas de casilla, a través de tres funcionarios principales, que son: el Presidente, el Secretario y dos Escrutadores.

En observancia a los principios rectores de la materia electoral, la Ley de la materia salvaguarda la imparcialidad, objetividad y certeza de la elección, a través de las disposiciones para integrar la mesa directiva de casilla, dispuestas en el Código Electoral de Michoacán.

A mayor abundamiento, resulta oportuno hacer notar que la designación de funcionarios de la mesa directiva de casilla de acuerdo con el 141 del ordenamiento legal electoral del Estado, contemplan etapas de sorteos, capacitación, selección, y designación de ciudadanos residentes de la sección electoral correspondiente, ahora bien, es claro que el hecho de que los ciudadanos se encuentren previamente seleccionados y capacitados por los organismos electorales para hacer la tarea de funcionarios de las mesas directivas de casilla, ello no obsta para que en caso de que éstos no se presenten a cumplir con sus funciones, puedan ser restituidos.

Es por eso el propio Código Electoral del Estado de Michoacán, en su artículo 163 establece con toda claridad, el método que se debe seguir para poder realizar dicha sustitución, utilizando un método de prelación en la cual intervienen los suplentes generales y caso de que no asistan o no sean suficientes, se tendrá que solicitar a ciudadanos que se encuentren formados en la mesa receptora del voto correspondiente, debiendo cumplir, en todo momentos con el requisito de ser residente en la sección electoral correspondiente, y al no ser así, se actualiza la causal de nulidad en comento, por lo que deberá decretarse la nulidad de dichas casillas.

Esto es así, ya que el valor tutelado por dicha causal de nulidad, es precisamente la certeza de que quienes integren los órganos electorales sean los autorizados por la ley, en este caso se acredita plenamente que en estas casillas actuaron funcionarios no autorizados para hacerlo; y en consecuencia realizaron las actividades de: Instalar y clausurar la casilla; recibir la votación; efectuar el escrutinio y cómputo de la votación; y permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura.

Tratándose de los que sustituyeron a Presidentes de las mesas directivas de casilla, realizaron sin fundamento ni motivación legal: la coordinación de los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la legislación, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral; como las de mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario; suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad

personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva; retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva; practicar, con auxilio del Secretario y de los Escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo; concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Consejo Distrital la documentación y los expedientes respectivos en los términos del artículo 138 del Código Electoral de Michoacán; y fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

Respecto de los que sustituyeron a Secretarios de las mesas directivas de casilla y realizaron sin fundamento ni motivación legal: levantamiento durante la jornada electoral las actas que ordena la legislación y distribuirlas en los términos que el mismo establece; contar inmediatamente ante el inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de instalación; comprobar que el nombre del elector figure en la nómina correspondiente; recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos; inutilizar las boletas.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis de jurisprudencia y relevante respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA. El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente "de entre los electores que se encuentren en la casilla", con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano

que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.-Partido Revolucionario Institucional.-16 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.-Partido Revolucionario Institucional.-7 de abril de 1999.-Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-015/2000 y acumulado.-Coalición Alianza por México.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES). El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.-Partido Revolucionario Institucional.-7 de abril de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-

178/2000.-Partido Acción Nacional.-16 de agosto de 2000.-
Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-
257/2001.-Partido de la Revolución Democrática.-30 de
noviembre de 2001.-Unanimidad de votos.

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la Mesa Directiva de una Casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

Tercera época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.-Partido
Revolucionario Institucional.-16 de agosto de 1997.-
Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.

Por último, a efecto de demostrar los argumentos desarrollados en el presente numeral, me permito adjuntar al presente medio de impugnación las Actas de la Jornada Electoral de las casillas en las que se presentaron las irregularidades de las que me duelo, en las cuales se puede advertir con toda puntualidad, las personas que no se encontraban autorizadas por el Consejo Electoral correspondiente. Dichos documentos públicos deberán ser cotejados con el encarte y el listado nominal de cada casilla que igualmente me permito proporcionar a ese Tribunal.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente agravio, se solicita a este Tribunal decrete la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

Para probar lo anterior, ofrezco las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en las originales de las Actas de Instalación, de la Jornada Electoral y Hojas de Incidentes de las mesas directivas de casilla señaladas en el capítulo correspondiente de hechos. A continuación me permito individualizar dichos documentos:

1. Acta de Jornada Electoral
2. Hoja de incidentes
3. Acta de escrutinio y cómputo

INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO AL AUTORIZADO QUINTO. (sic) Causa agravio al recurrente el que las distintas casillas que se señalan se hayan instalado sin causa justificada, en un domicilio distinto al autorizado por la autoridad electoral, configurándose así las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas, previstas en el artículo 64 fracción I de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Michoacán.

Entre los principios que rigen en materia electoral se encuentran la certeza y la legalidad, mismos que, como se explicará en el cuerpo del presente

agravio, fueron vulnerados al instalar las casillas en lugares distintos a los específicamente autorizados por el Consejo Distrital.

Lo anterior es así en tanto que en materia electoral es fundamental para la orientación de los electores el día de la elección, la publicidad del domicilio de las mesas directivas de casilla, a efecto que los interesados puedan ejercer su voto.

En razón de lo anterior, la certeza como principio electoral, también se traduce en la publicidad y transparencia a efecto de determinar la ubicación de la casilla, habiéndose extender dicho principio al día de la celebración de los comicios, pues es precisamente en esa fecha, cuando se producen los efectos de la decisión del Consejo Distrital de ubicar la casilla en uno u otro lugar.

El procedimiento de ubicación de casillas se encuentra previsto en los artículos 143, 144 y 145 del Código Electoral de Michoacán y es el siguiente:

“Artículo 143.- Las casillas electorales se instalarán en locales y lugares de fácil acceso que reúnan condiciones que hagan posible la emisión libre y secreta del sufragio.

En toda sección electoral, por cada setecientos cincuenta electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más casillas se instalarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético. En la zona rural se preferirá la o las localidades con mayor número de electores.

Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

a) En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 1,500 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750; y,

b) No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares diversos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

Cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de una o varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores; para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos de las localidades donde se instalen dichas casillas.

Los consejos distritales, determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección y municipio correspondiente a su domicilio. Para la integración de la mesa directiva y ubicación de estas casillas, se aplicarán las reglas establecidas en este Código.

En cada distrito electoral se instalará por lo menos una casilla especial y máximo cinco.

Artículo 144.- Los locales y lugares para la ubicación de las casillas deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Ser de fácil y libre acceso para los electores;

II. Que reúnan condiciones adecuadas para la emisión secreta del voto;

III. No ser vivienda habitada por servidor público de confianza federal, estatal o municipal; ni de dirigente de los partidos políticos o candidatos de la elección de que se trate;

IV. No ser inmuebles destinados a fábricas; al culto; de partidos o asociaciones políticas; y,

V. No ser locales destinados a cantinas, centros de vicio o giros similares.

Para la ubicación de casillas se preferirán los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas, las que serán de ubicación permanente.

Artículo 145. A más tardar cuarenta y cinco días antes de la elección, los consejos municipales determinarán el número de casillas a instalar en cada sección electoral del ámbito de su competencia.

Treinta y cinco días antes de la jornada electoral, los consejos municipales electorales publicarán en cada municipio, numeradas progresivamente de acuerdo a la sección que le corresponda, el número de casillas electorales que se instalarán, su ubicación y el nombre de sus funcionarios.

La publicación se fijará en las oficinas de los consejos electorales correspondientes, en los edificios y lugares públicos más concurridos.

De estos actos, el secretario del consejo electoral entregará copia a los representantes de los partidos políticos haciéndolo constar en un acta.

Por lo tanto, la ubicación de la casilla en lugar distinto al acordado y publicado, no solo falta al principio de certeza sino que también al de legalidad.

Es claro que le corresponde a los Consejos Electorales, aprobar la ubicación de cada una de las casillas de las secciones que le correspondan. En consecuencia, la ubicación de las casillas antes instaladas en lugares distintos a los acordados y publicados, actualiza la causal de nulidad prevista en la normativa michoacana.

No pasa inadvertido por el recurrente que los artículos 164 y 165 del Código Electoral de Michoacán, establece el procedimiento de excepción para ubicar la casilla en lugar distinto al autorizado:

“Artículo 164.- Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla, en lugar distinto al acordado por el Consejo, cuando:

I. Ya no exista el local indicado en la publicación;

II. El local se encuentre cerrado o clausurado, y no se pueda obtener el acceso para realizar la instalación;

III. Se advierte, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en un lugar prohibido por este Código o que no cumple con los requisitos establecidos en el presente ordenamiento; y,

IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil acceso de los electores, o bien no ofrezcan condiciones que garanticen la realización de las operaciones electorales o para resguardar de las inclemencias del tiempo a los funcionarios de la mesa, a los votantes y a la documentación, siendo en este caso necesario que los funcionarios y representantes presentes acuerden reubicar la casilla.

Artículo 165.- En los casos de cambio de ubicación de la casilla por causa justificada, y con la conformidad expresa de los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla o representantes generales, en su caso, se deberá cumplir con el requisito de que, el nuevo sitio estará comprendido en la misma sección y el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original, levantando el acta respectiva, haciendo constar en ella la causa justificada para la instalación en un sitio distinto, la cual deberá ser firmada de conformidad por los integrantes de la mesa y representantes de los partidos políticos.”

No obstante lo anterior, en las casillas mencionadas no existe documento público alguno que nos haga siquiera suponer que el cambio de ubicación estuvo debidamente justificado.

En efecto, de la simple lectura de las actas electorales aportadas como pruebas, no se puede advertir que se actualizaron los supuestos normativos establecidos por el dispositivo legal anteriormente citado, razón por la cual se actualiza con toda puntualidad la causal de nulidad prevista en el Artículo 64 fracción I, del Código Electoral de Michoacán.

Aunado a lo anterior, debemos señalar que al recibir la votación en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente, el propio escrutinio y cómputo de los votos, como consecuencia lógica, se realiza también en lugar diferente al autorizado, lo que trae aparejada la actualización del supuesto normativo previsto por el código electoral del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, esa Honorable Sala Superior deberá anular la votación recibida en las casillas que por esta vía se impugnan.

Casilla	Domicilio oficial	Domicilio donde se realizó el escrutinio y cómputo	1er lugar votación PRD	3er lugar votación PAN	Diferencia entre primer y segundo lugar
1711 Básica	Calle Emiliano Zapata S/N Col. Centro San Benito Michoacán. C.P. 60430 (Jardín de Niños Lázaro Cárdenas)	Calle Lázaro Cárdenas S/N San Benito.	349	26	323

A fin de robustecer mis argumentos cito las siguientes Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

INSTALACIÓN DE LA CASILLA SIN CAUSA JUSTIFICADA EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR LA JUNTA (ACTUALMENTE CONSEJO) DISTRITAL CORRESPONDIENTE. INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSA DE NULIDAD.- En las resoluciones de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, en las que los partidos recurrentes han solicitado la nulidad de votación de casillas, en razón de que éstas se han instalado sin causa justificada en lugar distinto al señalado por la junta (actualmente Consejo) Distrital, se han sentado diversos criterios respecto a la interpretación y alcance de las disposiciones relativas en la materia, siendo los más importantes los siguientes: I. la Sala Central del Tribunal Federal Electoral sostiene que no puede consolidarse una trasgresión expresa de la ley, por el común acuerdo entre autoridades y representantes de los partidos políticos, las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son de orden público y por ende, su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de los agentes que participan en el proceso electoral. El único caso de excepción que se contempla, es el caso del común acuerdo a que se refiere el artículo 215 párrafo 1 inciso d) del Código de la materia, pero para que este principio opere y se tenga por justificada la causa, para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, es indispensable además, que se acredite de manera indudable, que se da alguna de las causas que establece el propio precepto en comentario, o sea, que las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores, o bien no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. II. El común acuerdo a que se refiere el inciso d) párrafo 1 del artículo 215 del Código de la materia puede tenerse por acreditado cuando del acta de instalación [actualmente apartado de instalación del acta de la jornada electoral no se desprenda que hubo oposición al cambio y en ella aparezcan las firmas, sin que se consigne que se estampan bajo protesta, de los representantes de los partidos políticos presentes durante la instalación de la casilla. III. Si en el acta de instalación de la casilla (actualmente apartado de instalación del acta de la jornada electoral) aparece la firma del representante del partido político recurrente, debe darse plena validez a la manifestación de voluntad formulada precisamente en ese momento en que el propio recurrente participó en el acuerdo que motivó dicho cambio, por ende, resulta improcedente la posterior impugnación hecha por el partido recurrente. IV. Para los efectos de la hipótesis contemplada en el inciso b) párrafo 1 del artículo 215 del Código de la materia, se entiende que el local se encuentra cerrado y no se puede realizar la instalación de la casilla, cuando quienes habitan en el local, por cualquier circunstancia, no permiten la instalación, impidiendo a los funcionarios correspondientes el acceso al lugar. V. La intención del legislador al fijar un lugar para la ubicación de las casillas, responde al cumplimiento del principio de certeza que va dirigido tanto a los partidos como a los electores de manera tal que se oriente a los votantes respecto al lugar donde deben ejercer su derecho de sufragio, por ende, por lugar de ubicación de la casilla no debe entenderse únicamente una dirección entendiendo por ésta una calle y un número, sino que lo preponderante, son los signos externos del lugar que garanticen su plena identificación evitando inducir a confusión al electorado; por ello, esta finalidad primordial de certeza, no se ve desvirtuada cuando la casilla se instala en lugar distinto al señalado, pero de manera tal que por la proximidad física y los signos externos no provocan desorientación o confusión en electorado.

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LOCAL DIFERENTE AL DETERMINADO POR EL CONSEJO DISTRITAL RESPECTIVO. CUANDO SE CONSIDERA QUE EXISTE CAUSA JUSTIFICADA PARA ELLO.- El Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, no contiene disposición alguna que prevea las causas justificadas por las que los integrantes de las mesas directivas de casilla puedan realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo para instalar la casilla, por lo que, conforme al criterio de interpretación sistemática en relación con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 238 del Código de la materia, se infiere que sólo por caso fortuito y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo.

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE, AL AUTORIZADO. La hoja de incidentes que se anexa al acta de escrutinio y cómputo, por estar signada por los funcionarios electorales, es una documental pública y al administrarse con el acta de escrutinio y cómputo mencionada se da entre ellas una relación lógica que produce convicción para otorgarle valor probatorio pleno. Una vez asentado lo anterior, se debe de analizar el contenido de la hoja de incidentes, específicamente si la causa es porque se realizó el escrutinio y cómputo en local diferente al que originalmente se había instalado la casilla, para de ahí concluir si este cambio fue o no justificado, elemento que configura una causal de nulidad, puesto que para que proceda decretarla, es necesario, no sólo demostrar el cambio, sino que es indispensable probar el segundo supuesto. Al respecto, cabe destacar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no contiene disposición alguna que prevea las causas justificadas por las que los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla puedan realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo distrital respectivo para instalar la casilla, por lo que, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 2o. in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procederá a integrar la norma conforme al método analógico considerado como principio aceptado para conformar los vacíos de la ley. De la revisión de las disposiciones de la normatividad electoral se puede encontrar una similitud entre esta situación y la prevista por el propio artículo 75, en el párrafo 1, inciso que dice: "a) instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el consejo distrital correspondiente". Y en cuyo caso sí se encuentra prevista, la justificación para instalar la casilla en lugar distinto al originalmente señalado y que son cuando: " Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando: a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y e) El consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se le notifique al presidente de la casilla. 2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar que no reunió los requisitos.". En este sentido se considera que existen situaciones análogas entre el supuesto normativo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), y en el inciso c), del propio párrafo y artículo, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ya que entre ambos se presentan elementos comunes: se trata de operaciones que realiza el mismo órgano electoral, y las realiza en la misma etapa de proceso electoral, son tareas que deben realizarse en el local señalado por el consejo distrital y sólo cuando exista falta justificada podrá en su caso instalarse la casilla en lugar distinto al legalmente señalado, o podrá realizarse el

escrutinio y cómputo en otro local. Al existir situaciones jurídicas análogas, se deben aplicar las causas de justificación que contiene el artículo 215, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, este artículo, en su párrafo 1, inciso d), permite el cambio cuando las condiciones del mismo no permitan la realización de las operaciones en forma normal.

Para demostrar lo anterior, me permito anexar las siguientes probanzas:

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en las originales de las Actas de Instalación, de la Jornada Electoral y Hojas de Incidentes de las mesas directivas de casilla señaladas en el capítulo correspondiente de hechos. A continuación me permito individualizar dichos documentos:

- 1. Acta de Jornada Electoral*
- 2. Hoja de incidentes*
- 3. Acta de escrutinio y cómputo*

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consiste en el encarte expedido por el Instituto Federal Electoral, en el cual se advierten las direcciones que fueron autorizadas para la instalación de las mesas directivas de casilla.

Con estos documentos se prueba que las mesas directivas de casilla impugnadas no se instalaron en los domicilios autorizados por el Consejo Distrital correspondiente.

Asimismo con la presentación de las actas se puede advertir que no existió una causa justificada para la realización de dichos movimientos.

Igualmente de dichos documentos se desprende que tampoco existe constancia de que se haya dejado aviso del cambio de ubicación, todo ello en perjuicio de los electores.”

SÉPTIMO.- Estudio de fondo.

En relación a los agravios del juicio **TEEM-JIN-82/2011**, se identifica que la enjuiciante **coalición “Michoacán nos Une”**, alega en síntesis:

I) Que se actualizan las causales de nulidad señaladas en el artículo 64, las fracciones IX y XI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, es decir, que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que esos hechos son determinantes para el resultado de la votación; y, que existen irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y sean determinantes para los resultados que reportan las siguientes veintiséis casillas instaladas en el distrito

electoral 09, con sede en Los Reyes: **2055 B, 2055 C1, 2056 B, 2056 C1, 2056 C2, 2057 B, 2057 C1, 2058 B, 2058 C1, 2059 B, 2059 C1, 306 B, 310 B, 311 B, 311 C1, 312 B, 312 C2, 313 B, 313 C1, 313 C2, 314 B, 314 C1, 315 B, 321 B, 321 EXT 1 y 322 B.**

II) Que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción V, del precepto recién citado, al haber sido recibida la votación por personas distintas a las facultadas por el Código Electoral del Estado, en los resultados de la casilla número **2002 C1**, igualmente instalada en el distrito electoral en mención.

Por su parte, el actor **Partido Acción Nacional**, sostiene en el juicio **TEEM-JIN-083/2011**, que:

I) Se acredita la causal de nulidad señalada en el artículo 64, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral, al haber sido recibida la votación por personas distintas a las facultadas por el Código Electoral del Estado, en los resultados de la votación recibida en la casilla número **345 C1**.

II) Que igualmente, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I, del precepto en referencia, al haber sido instalada la casilla **1711 B**, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el consejo electoral correspondiente.

A efecto de ilustrar la anterior síntesis, se insertan dos cuadros, que contienen el número de casilla, la fracción correspondiente del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral por la cual se controvierte el resultado de las mismas; en el primero, se plasman las casillas cuyos resultados son controvertidos por la coalición “Michoacán nos Une” y en el segundo, los resultados de las casillas impugnados por el Partido Acción Nacional.

Resultados impugnados por la coalición “Michoacán nos Une”:

	CASILLA	ARTÍCULO. 64 LJEEM.- CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	2055 B									X		X
2	2055 C1									X		X
3	2056 B									X		X
4	2056 C1									X		X
5	2056 C2									X		X
6	2057 B									X		X
7	2057 C1									X		X
8	2058 B									X		X
9	2058 C1									X		X
10	2059 B									X		X
11	2059 C1									X		X
12	306 B									X		X
13	310 B									X		X
14	311 B									X		X
15	311 C1									X		X
16	312 B									X		X
17	312 C2									X		X
18	313 B									X		X
19	313 C1									X		X
20	313 C2									X		X
21	314 B									X		X
22	314 C1									X		X
23	315 B									X		X
24	321 B									X		X
25	321 EXT 1									X		X
26	322 B									X		X
27	2002 C1					X						

Resultados impugnados por el Partido Acción Nacional:

	CASILLA	ARTÍCULO. 64 LJEEM.- CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	345 C1					X						
2	1711 B	X										

I. Análisis de las causales de nulidad expuestas, exclusivamente, por la coalición “Michoacán nos Une”

a) Reconducción.

A continuación, se procederá a dar respuesta a los agravios expuestos por la coalición “**Michoacán nos Une**” atinente a que se actualiza, en resultados obtenidos en diversas casilla, las causales de

nulidad previstas en el arábigo 64, fracciones IX y XI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Al respecto, es conveniente establecer que con independencia de las causales que precisa el actor en su escrito de demanda, este Tribunal Electoral, en aplicación de los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), considera necesario reconducir el análisis de la causal de nulidad planteada por la coalición “Michoacán nos Une”, respecto de las casillas **2055 B, 2055 C1, 2056 B, 2056 C1, 2056 C2, 2057 B, 2057 C1, 2058 B, 2058 C1, 2059 B, 2059 C1, 306 B, 310 B, 311 B, 311 C1, 312 B, 312 C2, 313 B, 313 C1, 313 C2, 314 B, 314 C1, 315 B, 321 B, 321 EXT 1 y 322 B**, para ser examinados, únicamente, a la luz de la fracción IX, del precepto en cita, consistente en: *ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación*; lo anterior, luego de ser claro que las irregularidades alegadas con relación a las mismas, guardan identidad jurídica con la hipótesis recién referida.

Así, para mayor claridad enseguida se inserta un cuadro ilustrativo que consta de trece columnas, en las que se asienta: número y tipo de casilla, y la causal de nulidad que pudiera en su caso, actualizar cada una de las irregularidades expuestas vía agravios:

	CASILLA	ARTÍCULO. 64 LJEEM.- CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	2055 B									X		
2	2055 C1									X		
3	2056 B									X		
4	2056 C1									X		
5	2056 C2									X		
6	2057 B									X		
7	2057 C1									X		
8	2058 B									X		
9	2058 C1									X		

	CASILLA	ARTÍCULO. 64 LJEEM.- CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
10	2059 B									X		
11	2059 C1									X		
12	306 B									X		
13	310 B									X		
14	311 B									X		
15	311 C1									X		
16	312 B									X		
17	312 C2									X		
18	313 B									X		
19	313 C1									X		
20	313 C2									X		
21	314 B									X		
22	314 C1											
23	315 B									X		
24	321 B									X		
25	321 EXT 1									X		
26	322 B									X		

Al efecto, resulta aplicable en vía de orientación, la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, página 384.

Sobre la base anterior, este tribunal aborda el estudio en relación los resultados de las once primeras casillas: **2055 B, 2055 C1, 2056 B, 2056 C1, 2056 C2, 2057 B, 2057 C1, 2058 B, 2058 C1, 2059 B y 2059 C1**, a fin de dar respuesta a cada una de las irregularidades expuestas vía agravios, haciéndose necesario el estudio conjunto de las mismas, por referirse a casillas instaladas en secciones sitas en una misma área geográfica.

Manifiesta la coalición actora que durante el desarrollo de la jornada electoral, en la ubicación de las casillas en estudio, se presentaron hechos irregulares, que incidieron en el resultado final de la votación, puesto que, afirma, se ejerció presión sobre los electores a fin de que votaran por el Partido Acción Nacional; que tal día en el lugar donde se ubicaron las casillas **2055, 2056 y 2059**, se localizó y se observó al ciudadano Guillermo Munguía Sandoval, Regidor del Ayuntamiento de Tocumbo, de extracción del Partido Acción Nacional, llevando acciones de presión sobre los electores que resultaron determinantes para el resultado de la votación.

Que esta persona, además fungió como representante general de las secciones electorales **2055, 2056, 2057, 2058 y 2059** cada una con las casillas básicas y continuas que le corresponden, donde a través de la compra del voto, influyó para que finalmente el Partido Acción Nacional del cual forma parte, obtuviera el triunfo en la elección de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, en el distrito electoral 09, con sede en Los Reyes.

Además, que se observó como este ciudadano, en cuanto representante general y Regidor en funciones, cuando les otorgaba dinero a las personas que entraban a votar en las casillas de las secciones ya señaladas.

Previo a entrar al estudio respecto de las casillas señaladas, se estima necesario, para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad citada, formular las precisiones siguientes:

De acuerdo a lo establecido por el artículo 41, de la Constitución Federal, y 101, del Código Electoral del Estado, los actos de las autoridades electorales, deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad.

De esta manera, durante la jornada electoral, la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, de los electores y de los representantes de los partidos políticos, debe darse en un marco de legalidad, en el que la objetividad e imparcialidad sean principios rectores, y los votos de los electores sean expresión de libertad, secreto y autenticidad para lograr la certeza de que los resultados de la votación son fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia.

Para dotar a los resultados obtenidos en las casillas, de las características, que como actos de autoridad deben tener, y evitar los hechos de violencia o presión que pudieran viciarlos, las leyes electorales regulan con precisión: las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 3, del Código Electoral, son características del voto ciudadano, ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, conforme con lo establecido en el artículo 178, del Código de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla cuenta, incluso, con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden, garantizar la libre y secreta emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla. Dicho funcionario puede suspender temporal o definitivamente la votación, o retirar a cualquier persona, en caso de alteración de la disciplina por la existencia de

circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir, que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresan fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 64, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por **violencia física** se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad corporal de las personas; mientras que la presión, implica ejercer apremio o coacción moral sobre ellas, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave S3ELJD 01/2000 que se consulta en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y

Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 228 y 229, cuyo rubro dice: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE** (Legislación del Estado de Guerrero y similares).

Así por ejemplo, los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, con el fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión o violencia física sobre los electores, son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre, además de las irregularidades aludidas, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la omisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad, y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la tesis de Jurisprudencia S3ELJ 53/2002, visible en la página 228 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, cuyo rubro dice: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES,**

COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares).

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al **criterio cuantitativo** o **numérico**, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al **criterio cualitativo**, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Para determinar lo anterior, se habrá de recurrir a los medios de prueba que obran en autos, como son: a) las actas de la jornada electoral, b) actas de escrutinio y cómputo, c) hojas de incidentes, y, d) cualquier otro documento de donde pueda desprenderse la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, y 21 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, dado su carácter de documentales públicas, tienen valor probatorio

pleno, al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Asimismo, se tomarán en cuenta las documentales privadas, como los escritos de protesta y de incidentes que se hubieren presentado en las casillas cuya votación se impugna o cualquier otro medio de convicción como pueden ser fotografías, cintas de audio o video aportadas por las partes, que administrados con los demás elementos probatorios que existen en autos, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de documentales privadas en términos de lo dispuesto por el artículo 21, fracción IV de la ley adjetiva de la materia.

Naturaleza jurídica de los Representantes Generales.

De igual manera, se considera necesario precisar la naturaleza jurídica de los representantes generales de partido, ya que en los agravios se atribuye tal carácter al ciudadano Guillermo Munguía Sandoval.

En ese sentido, debe decirse que de la interpretación sistemática de los artículos 149, 151 y 152 del Código Electoral del Estado de Michoacán, donde se advierte, en lo que aquí interesa, que los partidos políticos tienen derecho de tener representantes generales así como representantes ante las mesas directivas; se podrá nombrar un representante general por cada diez casillas urbanas o por cada cinco casillas rurales.

La actuación de los representantes generales de los partidos estará sujeta a lo siguiente: I. Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados; II. Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político; III. No

sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla; IV. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas de casilla; V. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten; VI. En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero solo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente; VII. Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del distrito para el que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten, cuando no hubiere estado presente el representante de su partido acreditado ante la mesa directiva de casilla; y, VIII. Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

Finalmente, que los representantes de partido ante mesas directivas de casilla y generales, no sustituirán en sus atribuciones a los funcionarios de la misma.

Debe destacarse que los representantes generales tienen una función relevante en el desarrollo de la jornada electoral, en tanto que, son los encargados de verificar las labores de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de recopilar sus informes en torno al desarrollo de la propia jornada electoral, de ahí que inciden en otorgar certeza a la misma y al resultado de las elecciones y su transparencia.

Naturaleza jurídica de los regidores.

Luego de que también se refiere, por parte del actor, que el ciudadano Guillermo Munguía Sandoval es Regidor del Ayuntamiento de Tocumbo, es imprescindible precisar también, lo que la legislación en la materia establece con relación a tal cargo de elección popular.

Al respecto, cabe decirse que de la interpretación sistemática de los artículos 114, 115, 117 y 126 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; 14 fracción II, 16, 33, 35, 48, 49 fracción VI, 52, 137 y 138 del Código Electoral del Estado, se desprende que los ayuntamientos, como órganos de gobierno del municipio, se integran por un Presidente Municipal, un Síndico y por **Regidores**, dependiendo del número que prevea la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

Los regidores se eligen por los principio de mayoría relativa o de representación proporcional: son representantes de la población elegidos simultáneamente al Presidente Municipal y a los Síndicos y no pueden ser reelegidos para un período inmediato; tienen facultades de decisión en el Ayuntamiento y sus facultades primordiales van encaminadas a la supervisión de la administración municipal; su función más relevante, es vigilar las acciones que se realizan para el bienestar y el mejoramiento integral del municipio.

Siendo sus atribuciones, de manera destacada, las siguientes: a) acudir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos; b) desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento y presentar un informe anual de actividades durante la segunda quincena del mes de noviembre de cada año; c) vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que le establecen las disposiciones aplicables y con los planes y programas municipales; d) proponer la formulación, expedición, modificación o reforma, de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas; e) analizar, discutir y votar los asuntos que se sometan a acuerdo al Ayuntamiento en las sesiones; f) participar en las ceremonias cívicas que realice el Ayuntamiento; y, g) participar en la supervisión de los estados financiero y patrimonial del municipio y de la situación en general del Ayuntamiento.

Para desempeñar su encomienda, los Regidores se agrupan en Comisiones, siguiendo el mandato de la Ley Orgánica Municipal. Los

ayuntamientos distribuirán entre los regidores la atención de los servicios municipales, en comisiones unitarias permanentes, las que emitirán dictámenes en todo caso para que el pleno de aquellos dicte los acuerdos convenientes y oportunos. La ejecución de tales acuerdos estará a cargo de los presidentes municipales y finalmente que los regidores no tendrán mando directo sobre los empleados municipales.

Corolario de lo anterior, cabe decirse que un Regidor es un funcionario público municipal con mando superior o facultades de decisión.

En este sentido, debe decirse que el análisis de las irregularidades denunciadas por el actor relativas a las secciones electorales **2055, 2056, 2057, 2058 y 2059**, se realizará de manera conjunta, a partir de precisar los siguientes aspectos: identidad del ciudadano Guillermo Munguía Sandoval y cargo que desempeña al interior de la administración pública municipal de Tocumbo, Michoacán; presencia el día de la jornada electoral en la ubicación territorial de las secciones en cita; y la conducta desarrollada por éste.

1) Identidad y cargo del Regidor Guillermo Munguía Sandoval.

Como ya se dijo con anterioridad, el representante de la coalición “Michoacán nos Une” se queja de que Guillermo Munguía Sandoval, quien dice, se desempeña como Regidor en el Ayuntamiento de Tocumbo, Michoacán, durante toda la jornada electoral y que con el carácter de representante general del Partido Acción Nacional, estuvo causando irregularidades en todas las casillas de las secciones electorales **2055, 2056, 2057, 2058 y 2059**, correspondientes al Distrito 09, con sede en Los Reyes, lo que en su concepto, actualiza la causa de nulidad contenida en el artículo 64, fracción XI, ahora reconducida párrafos arriba por este Órgano Jurisdiccional, a la fracción IX, de la Ley Adjetiva de la Materia, en la votación recibida en todas las casillas de dichas secciones.

De ahí que se hace necesario, determinar si existen elementos idóneos y suficientes que acrediten lo afirmado por el enjuiciante. Al efecto, en autos obra el siguiente documento emitido por ciudadano Francisco Andrade Zambrano, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tocuambo, (foja 1033 del sumario):

*“Oficio no. 336/2011
Asunto: El que se indica.
Tocuambo Mich. 02 dos de diciembre de 2011.*

*Mtro. Jorge Alberto Zamacona Madrigal.
Magistrado Ponente del Tribunal Electoral del
Estado de Michoacán.*

En cumplimiento a su notificación vía fax, de fecha 01 de diciembre de 2011, en relación al juicio de inconformidad del expediente TEEM-JIN-082 y derivado de la información solicitada, hago de su conocimiento que el C. Guillermo Munguía Sandoval, actualmente desempeña el cargo de Regidor Propietario de extracción del Partido Acción Nacional, teniendo a su cargo, la Comisión de la Mujer, Juventud y el Deporte, cargo que asumió desde 01 de enero del 2008 y concluye el 31 de diciembre de 2011; por otra parte, en referencia de si presentó en tiempo y forma, solicitud de licencia, sin goce de sueldo, al cargo, no existe documentación alguna en los archivos, por lo que ha desempeñado su cargo, de forma ininterrumpida.

Sin otro particular, me despido con un cordial saludo y quedando a sus apreciables ordenes.

*ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.*

*C. FRANCISCO ANDRADE ZAMBRANO.
SÍNDICO MUNICIPAL.”*

A dicho documento se le asigna pleno valor convictivo, a la luz del artículo 21 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, al haber sido emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Con el mismo, se tiene por acreditado que el ciudadano Guillermo Munguía Sandoval, actualmente se desempeña en el cargo de Regidor propietario de extracción del Partido Acción Nacional; teniendo además la titularidad de la Comisión de la Mujer, Juventud y el Deporte, el cual asumió desde el día uno de enero del dos mil ocho y concluye el treinta y uno de diciembre de dos mil once; sin que haya presentado, solicitud de licencia al mismo sin goce de sueldo y que ha desempeñado su puesto, de forma ininterrumpida.

De igual manera, obra en el sumario (foja a 153), un nombramiento de Representante General del Partido Acción Nacional, visible en fotocopia certificada por Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual dicha fuerza política, a través de su Representante o Dirigente del Partido Político o Coalición, y por el Consejero Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tocumbo, nombran a Guillermo Munguía Sandoval como *Representante **General** De Partido Político ante mesa Directiva de Casilla* y éste acepta el cargo, fechada en Tocumbo, Michoacán, el veinticinco de octubre del año que corre.

Documento al que a juicio de este Órgano Jurisdiccional, junto con los demás elementos en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, el recto raciocinio y de la relación que guardan entre sí los demás elementos de prueba, genera plena convicción sobre la veracidad de dicho nombramiento; entonces, se le asigna pleno valor convictivo, al tenor de lo establecido en el artículo 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, amén de ser un documento privado, no controvertido por quien lo emite y cotejado por funcionario público en ejercicio de sus facultades.

Documento con el cual se tiene por acreditado plenamente, el **nombramiento** de representante General, que hizo el Partido Acción Nacional a favor de Guillermo Munguía Sandoval, así como la aceptación de dicho cargo por éste, en el Municipio de Tocumbo, Michoacán; punto que, ciertamente, no es controvertido por el tercero interesado en el acumulado que se resuelve.

Consistente con el alcance probatorio del anterior documento, en el acumulado que se resuelve, aparecen además las siguientes actas notariales:

1. **Acta destacada fuera de protocolo**, número ochocientos cinco, fechada el día siete de diciembre de dos mil once, en la cual compareció **Leobardo Silva Barragán**, Presidente del Consejo

Municipal Electoral del Tocumbo, ante el Notario Público 128,
licenciada Columbia Arias Solís, donde **certifica el nombramiento** de
Guillermo Munguía Sandoval, (foja 1056); en la que manifiesta:

=====ACTA DESTACADA FUERA DE PROTOCOLO.=====

=====NÚMERO 805 OCHOCIENTOS CINCO.=====

*“En la Ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las horas, siendo de diciembre del Año Dos Mil Once, Yo la Licenciada **COLUMBA ARIAS SOLÍS**, Notario Público número CIENTO VEINTIOCHO en el Estado, en ejercicio y con residencia en esta ciudad de Morelia, Michoacán, **HAGO CONSTAR**: que hoy compareció ante mi el **Ciudadano MARCOS LEOBARDO SILVA BARRAGÁN**, persona de mi conocimiento y con capacidad legal para contratar y obligarse, de lo cual me cerciore previamente por los medios que tuve a mi alcance, quien manifiesta bajo protesta de decir verdad, llamarse como queda escrito y por sus generales ser: mayor de edad, casado, Odontólogo, originario de Tancítaro, Michoacán, donde nació el día uno de junio de mil novecientos cincuenta siete, y vecino de Tocumbo, Michoacán, con domicilio en la calle Hidalgo número dieciséis Norte, y de paso por esta Ciudad; mexicano e hijo de padres mexicanos, al corriente en el pago del impuesto sobre la renta, acreditarlo documentalmente, quedando apercibido en los términos de la Ley de la materia, QUIEN DIJO: Que comparece ante la suscrito (sic) Notario Público a efecto de HACER CONSTAR LO SIGUIENTE: “QUE RECONOCE LA COPIA DEL DOCUMENTO QUE OBRA AGREGADO A LA PRESENTE ACTA DESTACADA, CONSISTENTE EN EL NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE GENERAL DEL PARTIDO POLÍTICO, ANTE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA DEL COMITÉ MUNICIPAL DE NOVENTA Y SEIS MUNICIPIO ELECTORAL LOCAL CON CABECERA EN TOCUMBO, DISTRITO 09, LOS REYES, MEDIANTE EL CUAL EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ACREDITÓ A GUILLERMO MUNGUÍA SANDOVAL, COMO REPRESENTANTE GENERAL, EN EL DISTRITO 09, LOS REYES, SUSCRITO EN TOCUMBO, MICHOACÁN, EL DÍA VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE, COMO COPIA FIEL DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE ELABORARON Y REMITIERON AL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, Y RATIFICO COMO MIA LA FIRMA QUE LO CALZA, Y QUE ANTE MI ESTAMPÓ SU FIRMA EL SEÑOR SERGIO SALCEDO ESPINOZA EN DICHO DOCUMENTO, EN CUANTO REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA ACREDITAR A GUILLERMO MUNGUÍA SANDOVAL COMO REPRESENTANTE, QUIEN EN MI PRESENCIA FIRMÓ ACEPTANDO EL CARGO PARA DESEMPEÑARSE COMO REPRESENTANTE GENERAL ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS CORRESPONDIENTES AL MUNICIPIO DE TOCUMBO, MICHOACÁN, PERO DONDE TUVO MAS PRESENCIA FUE EN LAS CASILLAS 2055 BÁSICA, 2055 CONTIGUA 1, 2056 CONTIGUA 1, 2056 CONTIGUA 2, 2057 BÁSICA, 2057 CONTIGUA 1, CORRESPONDIENTES AL MUNICIPIO DE TOCUMBO, MICHOACÁN, PERO POR RAZONES QUE DESCONOZCO, NO OBRA EL ORIGINAL DENTRO DEL PAQUETE ELECTORAL QUE REMITIERON AL MENCIONADO INSTITUTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE JUICIO DE INCONFORMIDAD QUE PRESENTÓ EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA LA ELECCIÓN DEL DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, CORRESPONDIENTE AL MENCIONADO DISTRITO 09, LO ANTERIOR LO MANIFIESTO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES QUE CORRESPONDAN”; esto dijo el compareciente.----- YO, LA NOTARIO CERTIFICO Y DOY FE: -----
----- De que la leí al compareciente el presente documento, le explique su valor y fuerza legal, indicándole que podía leer todo personalmente, lo que hizo lo ratifica y manifestándose conforme con todas y cada una de las partes, firma conmigo en mi oficio público el mismo día y hora de su fecha al principio indicada.- DOY FE”- -*

2. **Acta destacada Notarial** número once mil setenta, fechada el día ocho de diciembre de dos mil once, solicitada por **Marcos Leobardo Silva Barragán y Enrique Silva Rodríguez Zambrano**, Presidente y Secretario, y levantada por el Notario Público número 98, licenciado Juan Manuel Maldonado Valencia, **donde se certifica el nombramiento** de Guillermo Munguía Sandoval, (foja 1090); en la que se dijo:

*“ACTA DESTACADA NOTARIAL NÚMERO ONCE MIL SETENTA.------
En la ciudad de Los Reyes, Michoacán, siendo las Doce horas con treinta minutos del día Ocho de Diciembre del año Dos Mil Once, ANTE MÍ, Licenciado JUAN MANUEL MALDONADO VALENCIA, Notario público número Noventa y ocho del Estado, COMPARECIERON, los señores MARCOS LEOBARDO SILVA BARRAGAN y ENRIQUE RODRÍGUEZ ZAMBRANO, mexicanos por nacimiento, personas de mi conocimiento, cincuenta y cuatro y de treinta y cuatro años de edad, casados Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tocumbo, Michoacán, el primero originario de Tancítaro, Michoacán y vecino de Tocumbo, Michoacán, con domicilio en la calle Hidalgo número dieciséis del Barrio San Luís y el restante originario y vecino de Santa Clara, Municipio de Tocumbo, Michoacán, con domicilio en la calle Alfonso Toscazo número Once, saben leer y escribir; exentos en el pago del Impuesto sobre la Renta, sin comprobármelo con el apercibimiento de ley y se identifican en su orden con sus credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral con números de clave de elector RDZMEN76121816H200 y SLBRMR57070116H700, mismas que en este acto les son devueltas por ser de uso personal, y MANIFIESTAN: Que reconocen la copia del documento que obra agregado al juicio de inconformidad 82/2011 a fojas 115, consistente en el nombramiento que otorgó Sergio Salcedo Espinoza a Guillermo Munguía Sandoval, para que fuera Representante General del Partido Acción Nacional en las casillas que corresponden al Municipio de Tocumbo, Michoacán, el 25 de Octubre del año dos mil once, como copia fiel del documento original que ratifican como suyas las firmas que lo calzan, donde el acreditante Sergio Salcedo Espinoza, facultó al acreditado (Guillermo Munguía Sandoval), quien con dicho carácter se desempeñó el día de la Jornada Electoral en todas las mesas directivas de casilla de ese municipio, pero donde tuvo presencia durante toda la jornada electoral, en todas sus modalidades, fue en las casillas 2055 básica y contigua, a la 2059, básica y contigua, pero por razones que desconoce, no comprenden el por que no obra el original dentro del paquete electoral que remitieron al mencionado Instituto para la substanciación del Juicio de Inconformidad que representó el Partido de la Revolución Democrática, contra la elección de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, correspondiente al mencionado distrito 09, y la razón de su dicho deriva de los cargos públicos que ocuparon, y que les tocó presenciar los anteriores hechos y por eso los ratifican para todos los efectos legales a que haya lugar. -----
----- - - -YO, EL NOTARIO, CERTIFICO Y DOY FE:- Que leí a las comparecientes, a quienes conceptúo con capacidad legal, el contenido del documento que antecede y esta certificación, lo leyeron personalmente, se mostraron conformes con su contenido, ratificaron lo expuesto y para constancia firman ANTE MÍ, el día de su fecha.- DOY FE.”*

De los testimonios rendidos, además de su contenido destaca el hecho de que todos los atestes se identifican plenamente, dan sus generales y exhiben su credencial de elector, a la vez que dan la razón

fundada de su dicho, con lo cual se robustece el aserto relativo tenerse por acreditado el carácter de representante general del Partido Acción Nacional, de Guillermo Murguía Sandoval.

Identidad de Guillermo Munguía Sandoval.

También obra en el expediente (foja 1241 del sumario), el oficio **VE/427/11**, emitido por Mario Ensástiga Santiago, Vocal Ejecutivo del Centro Estatal para el Desarrollo Municipal, en el cual hace constar que la persona que aparece en las tres fotografías que se anexan al mismo, responde al nombre de Guillermo Munguía Sandoval, quien de acuerdo con los registros que se tienen en esa dependencia, es Regidor del H. Ayuntamiento de Tocumbo, Michoacán, del período dos mil ocho, dos mil once, de extracción panista y fechado en esta ciudad el catorce de diciembre del año que corre.

A este documento le participa, igualmente pleno valor convictivo, al tenor del numeral 21, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al ser catalogado como público, y emitido por funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, con la suma de elementos de prueba que obran en el expediente, se concluye que se tiene por acreditado el doble carácter del ciudadano Guillermo Munguía Sandoval, el primero como funcionario Municipal, con el cargo de Regidor, en el Municipio de Tocumbo, Michoacán; y el segundo en cuanto representante general del Partido Acción Nacional en el Distrito de los Reyes, tal como lo señala el representante de la coalición “Michoacán nos Une”, en su escrito de demanda; y además, se tiene por acreditada su identidad fisionómica, en el acumulado que se resuelve.

2) Presencia de Guillermo Munguía Sandoval, el día de la jornada electoral en las secciones electorales cuyo resultado se solicita anular.

En primer término conviene dejar establecido que para este Tribunal Electoral, es un hecho notorio que no requiere mayor prueba, en términos del artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que las secciones electorales **2055, 2056, 2057, 2058 y 2059**, donde la accionante asegura se llevaron a cabo las irregularidades de las cuales se inconforma y que en este apartado se analizan, corresponden a la población denominada Santa Clara de Valladares, del Municipio de Tocuambo, Distrito 09, con sede en Los Reyes.

Cabe afirmarse válidamente que el día de la jornada electoral, el ciudadano Guillermo Munguía Sandoval, Regidor del Ayuntamiento de Tocuambo, estuvo presente en la zona geográfica que conforman las secciones electorales en cita.

Luego entonces, de actuaciones se colige que, para acreditar sus afirmaciones, la coalición actora adjuntó dos discos compactos etiquetados "*Video Tocuambo*" y "*Videos Cotija*" los que contienen, el primero, un archivo de video y una foto; el segundo, dos carpetas de videos y fotografías; y, luego de su revisión minuciosa por parte de este Tribunal Electoral, determina que a partir de lo expuesto en los agravios, el video y fotografía que tiene relación con la verdad que se busca en este apartado, son los siguientes:

No.	ELEMENTOS DE PRUEBA APORTADOS POR LA COALICIÓN "MICHOACÁN NOS UNE"	CONTENIDO	VALOR PROBATORIO
PRUEBAS TÉCNICAS VIDEOS Y FOTOGRAFÍAS			
1	A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE EL SIGUIENTE VIDEO DENOMINADO: " <i>VID 00005-20111113-1256.</i> "	(Duración: 3:42 minutos). La escena se lleva a cabo al lado de una vialidad pública, en donde se observa un grupo de personas de ambos sexos, los que se encuentran sentados a la orilla de la calle, (en una jardinera). Carece de fidelidad de audio, a consecuencia de la distancia, el que está filmando esta como a 15 metros aproximadamente, por lo que se	Indicio leve

No.	ELEMENTOS DE PRUEBA APORTADOS POR LA COALICIÓN "MICHOACÁN NOS UNE"	CONTENIDO	VALOR PROBATORIO
		<p>escucha solo murmullos y algunas palabras de quien sostiene la cámara de video.</p> <p>Del grupo de personas que se encuentra, Se aprecia a una persona del sexo masculino el cual viste pantalón de mezclilla y playera gris, se retira de ellos, después se advierte que dos personas cruzan la calle para llegar a los referidos, a la mitad de la calle una de ellas que es del sexo masculino se regresa, y la persona del sexo femenino, la cual porta un sobre amarillo sigue caminando para integrarse a las personas que se encuentran en reunidas en la jardinera, se ven pasar vehículos.</p> <p>Tiene mucho movimiento la toma y se escucha las siguientes palabras correspondientes al que esta tomado el video:</p> <p>Voz 1.-...ese tipo la cámara, mejor y agarrarlo más cerca.</p> <p>Voz 2.- La voz que se escucha, es muy baja, por lo que no se alcanza a entender.</p> <p>Voz 1.- Aja, allí está grabando.</p> <p>Una persona del sexo femenino de complexión robusta que viste blusa rosa y pantalón café, se levanta de la jardinera y se dirige a cruzar la calle, en ese momento un apersona de sexo masculino se levanta y se queda platicando con las demás personas, acto seguido se levantan de la jardinera el resto de las personas, y una persona se separa del grupo para encontrarse con otra persona ambas se dirigen hacia la persona que se encuentra grabando, caminando unos cinco metros, se detienen a conversar la persona que se acerco es del sexo masculino, ambos visten pantalón de mezclilla y playera café.</p> <p>Se percibe que trae al parecer unos papeles y los revisa, la cámara realiza un movimiento brusco, enfocando a un ángulo de ciento sesenta grados a la izquierda, por lo que, se observa unos automóviles estacionados, regresa la toma a las personas de camisa café, y se observa al fondo otra persona del sexo masculino de playera café y pantalón de mezclilla, posteriormente se retiran las personas que estaban en la jardinera, acto seguido una persona del sexo femenino que viste blusa rosa y pantalón oscuro se incorpora a la jardinera en mencionada anteriormente, enseguida una persona del sexo femenino que viste blusa blanca y</p>	

No.	ELEMENTOS DE PRUEBA APORTADOS POR LA COALICIÓN "MICHOACÁN NOS UNE"	CONTENIDO	VALOR PROBATORIO
		<p>pantalón oscuro, se acerca a la jardinera para al parecer platicar con la de blusa rosa, cual lleva en el hombro derecho una prenda de color rosa y en la mano al parecer algunos documentos, por unos segundos salen de cuadro las personas de café, al regresar la toma, hacia los dos individuos, se observa que uno de ellos saca una libreta y la entrega al otro, el cual la empieza a hojear y posteriormente la guarda.</p> <p>En este lapso de tiempo se escuchan voces que dicen lo siguiente:</p> <p>Sonido inaudible</p> <p>Voz 2.- no se alcanza a percibir la voz. Voz 1.- Quien Voz 2.-..... Voz 1.- A así</p> <p>Se escucha música muy fuerte y voces las cuales son indescriptibles. Llega un individuo del sexo masculino, vestido de pantalón de mezclilla y playera gris, a incorporarse a los dos hombres que se encuentran dialogando, al igual llega una persona del sexo masculino en una motocicleta color roja y la deja estacionada cerca del grupo de tres personas, al parecer intenta pasar del otro lado de la calle, en ese momento se corta la imagen.</p>	
2	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE LA SIGUIENTE FOTOGRAFÍA QUE CONTIENE LA SIGUIENTE LEYENDA:</p> <p>"IMG00051-20111113-1254."</p>	<p>Se percibe parte del frente de un automóvil, de reciente modelo al parecer de color gris o café, se advierte la silueta de dos personas en el interior, mas no se puede observar su rostro con claridad, al fondo se puede apreciar dos vehículos más.</p>	Indicio leve

A partir de los archivos de video **00005-20111113-1256**, y la imagen **IMG00051-20111113-1254**, recién descritos, debe tenerse como un indicio leve, que el día de la pasada jornada electoral, el Regidor en cita, estuvo en el lugar de instalación de las casillas de las secciones electorales en referencia.

Este indicio se ve acrecentado, con los datos que se desprenden del **Acta destacada fuera de protocolo**, número ochocientos cinco,

fecha el día siete de diciembre de dos mil once, en la cual compareció **Leobardo Silva Barragán**, Presidente del Consejo Municipal Electoral del Tocumbo, ante el Notario Público 128, licenciada Columbia Arias Solís, donde reconoce el nombramiento de Guillermo Munguía Sandoval y con **Acta destacada Notarial** número once mil setenta, fechada el día ocho de diciembre de dos mil once, solicitada por **Marcos Leobardo Silva Barragán y Enrique Silva Rodríguez Zambrano**, Presidente y Secretario, y levantada por el Notario Público número 98, licenciado Juan Manuel Maldonado Valencia, donde corrobora el nombramiento de Guillermo Munguía Sandoval.

De estos documentos se obtiene, a nivel indiciario, que el regidor Munguía Sandoval tuvo presencia el día de la jornada electoral y con el carácter de representante general del Partido Acción Nacional ante todas las mesas directivas de casilla del Municipio de Tocumbo; pero, más en las casillas 2055 básica, 2055 contigua 1, 2056 contigua 1, 2056 contigua 2, 2057 básica, 2057 contigua 1, correspondientes al municipio recién referido.

También, se acrecienta la señal de lo que se busca conocer, con la **Denuncia Penal** que presentó el ciudadano **Julio Alberto Orozco Navarro** en contra de **Guillermo Munguía Sandoval**, el catorce de noviembre de dos mil once, ante el Fiscal Especial para la atención e investigación en Delitos Electorales de la Subprocuraduría Regional de Zamora, Michoacán; con la **Declaración Ministerial** del testigo de nombre Noé Godínez Villanueva en contra de **Guillermo Munguía Sandoval** el catorce de noviembre de dos mil once, ante el Fiscal Especial para la atención e investigación en Delitos Electorales de la Subprocuraduría Regional de Zamora, Michoacán; y, con la **Declaración Ministerial** presentada por Francisco Díaz Araujo, ante el Fiscal Especial para la atención e investigación en Delitos Electorales de la Subprocuraduría Regional de Zamora, Michoacán, las cuales se transcriben más adelante, pero que desde este momento en relación con **la presencia** de Guillermo Munguía Sandoval el día de la Jornada

electoral en las secciones impugnadas, se pueden extraer de las mismas, los siguientes indicios:

Que el día de la jornada electoral, el ciudadano Julio Alberto Orozco Navarro ubicó a Munguía Sandoval, en tres ocasiones: la primera luego de que Orozco Navarro salió de Los Reyes a las ocho horas, rumbo a Tocumbo y poco más tarde, ubicó a dicha persona en el lugar donde se ubicó la casilla número 2055, ubicada cerca del Ingenio; a las once quince horas en la casilla 2059; y, a las diecisiete horas, en la casilla 2056; que el testigo Noé Godínez Villanueva, quien está domiciliado en el municipio de Tocumbo, fue alertado por el ciudadano Francisco Díaz Araujo, de que Munguía Sandoval andaba realizando actos electorales en varias casillas, que sabe que el Regidor en cita fue filmado por fuera de las casillas 2056 básica y contigua 1, que también sabe que fueron presentadas quejas sobre la misma persona porque le hicieron saber que veían a dicho ciudadano en la casilla 2057 básica y contigua; que el ateste Francisco Díaz Araujo a las ocho horas, el día de la elección constitucional, estando en la plaza principal de Santa Clara de Valladares, observó al Regidor de referencia, y a las once horas, en la casilla 2057; luego a las trece horas, que para transportarse entre las ubicaciones de las casillas utilizaba un vehículo marca chevrolet, tipo van.

Como resultado de los anteriores indicios, vestigios y señales leves, de lo que se busca conocer, concatenados entre sí en un mismo sentido, si ningún elemento en contra, permiten vislumbrar la verdad legal y el descubrimiento de los hechos con plena convicción; entonces, este Tribunal Electoral tiene por acreditado que el Regidor, Guillermo Munguía Sandoval, el día trece de noviembre del año que corre, se apersonó en las secciones electorales del poblado denominado Santa Clara de Valladares, municipio de Tocumbo.

Adicionalmente, conviene precisar en este fallo, a partir de información pública que es divulgada en la página web del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, las características poblacionales

de la zona geográfica donde se ubican las secciones electorales en estudio, Santa Clara de Valladares, Municipio de Tocumbo Michoacán; su población oscila entre cinco mil setecientos cincuenta y seis mil habitantes – incluidos menores y adultos-, en las cuales se instalaron las casillas de las secciones **2055, 2056, 2057, 2058 y 2059.**

Y habiéndose acreditado previamente en este fallo, que el Regidor en referencia, es titular de la comisión de Mujeres, Juventud y Deporte, puede derivarse que su influencia se amplía con el contacto cotidiano que tiene con este sector de la población, el cual, como se desprende de la tendencia nacional del Censo de Población y Vivienda dos mil diez, resulta mayoritario en el País y obviamente en el Municipio y en el poblado de Santa Clara de Valladares.

Lo anterior es así, ya que de la interpretación sistemática del artículo 37, fracción V, y 42 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, se obtiene que, entre las comisiones municipales, se encuentra la de la mujer, juventud y deporte y que ésta, tiene las siguientes funciones: **a)** promover la planeación del desarrollo municipal, bajo una perspectiva de equidad e igualdad de géneros; **b)** fomentar la generación y aplicación de mecanismos que permitan el acceso de la mujer a los beneficios de los programas municipales sin distinción o discriminación; **c)** gestionar, a petición de parte, ante las dependencias y entidades municipales, los apoyos que soliciten las mujeres preferentemente las de sectores marginados, ya sea individualmente o a través de organizaciones y asociaciones; **d)** fomentar la aplicación de programas que faciliten la incorporación de los jóvenes a la actividad productiva; **e)** promover las acciones necesarias para mejorar el nivel de vida de la juventud, así como sus expectativas sociales y culturales; **f)** impulsar que en la planeación del desarrollo municipal se establezca una política de fomento, desarrollo y promoción del deporte en todos sus géneros y modalidades; **g)** fomentar el mejoramiento físico-intelectual de los habitantes a través del deporte; **h)** elaborar y presentar al Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las iniciativas de reglamentos de su

competencia; y, i) las demás que le señale el Ayuntamiento o la ley en la materia.

Así, bajo esa tesitura, las funciones de la comisión municipal en cita, se deben realizar atendiendo y vigilando la equidad de género, entre mujeres y hombres, bajo el principio de que ambos tienen derecho a acceder con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los mismos bienes y servicios de la sociedad, así como a la toma de decisiones en sus diversos ámbitos, gestionando que en todo momento se eviten las distinciones o segregaciones que atenten en contra de la igualdad o los tratos de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, orientación sexual o por razón de género.

De ahí que dicha comisión, tiene un papel de primera importancia para privilegiar a los sectores marginados, los que se encuentran en una situación social de desventaja económica, profesional, política o de estatus social, producto de la dificultad que una persona o grupo tiene para integrarse a algunos de los sistemas de funcionamiento social; desarrollando procedimientos que aseguren su integración, garantizándoles la oportunidad de desenvolverse plenamente; promoviendo además, su incorporación a la actividad productiva, a través de actividades económica, mediante la cual transforme los insumos tales como materias primas, recursos naturales y otros, con el objeto de producir bienes y servicios que se requieren para satisfacer las necesidades, y que le permitan mejorar su nivel de vida, es decir, el nivel de confort material que un individuo o grupo aspira o puede lograr obtener.

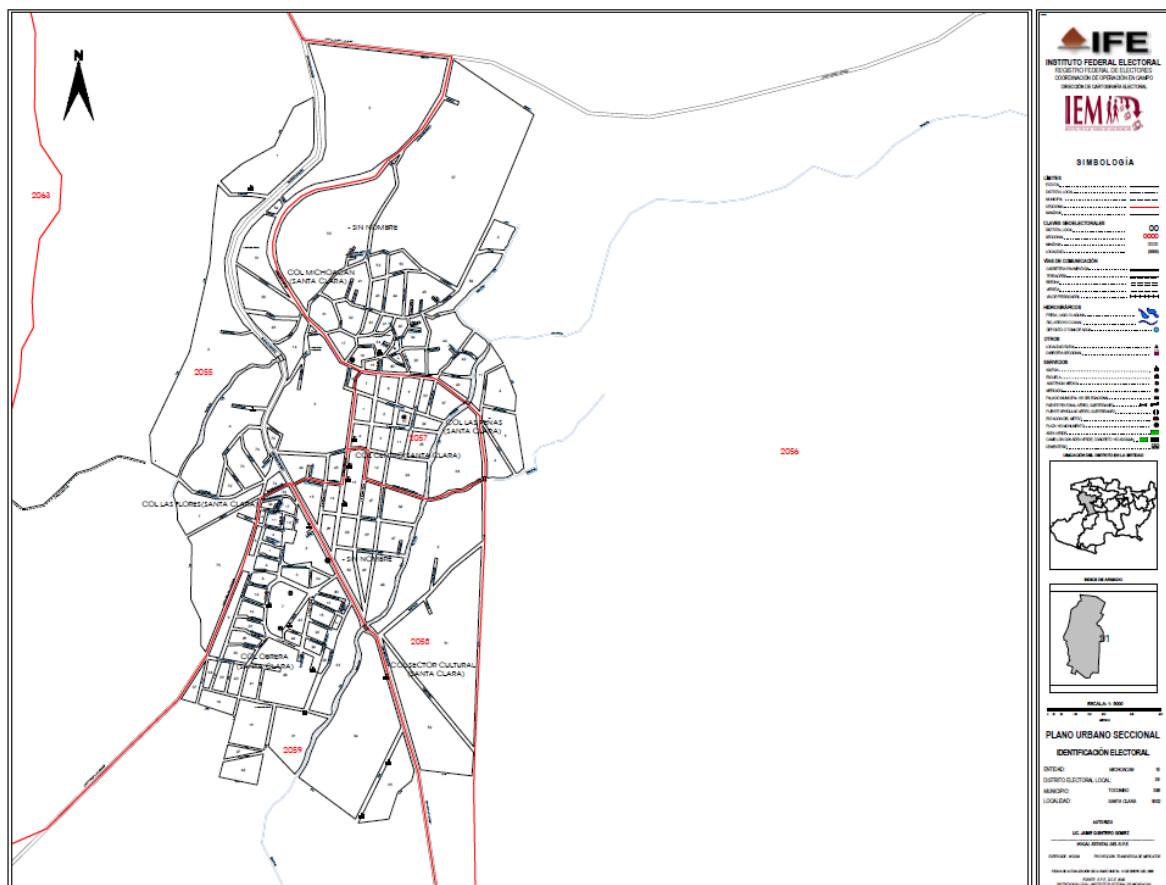
En otro aspecto, esta comisión debe promover e impulsar en todo momento el desarrollo y promoción del deporte en todas sus modalidades, con el fin de acrecentar las capacidades físicas e intelectuales de los habitantes del municipio

Destacadamente el titular de esta comisión municipal, se encuentra legalmente autorizado para presentar iniciativas de

reglamentos, al Ayuntamiento, dentro del ámbito de competencia de esta esfera de gobierno.

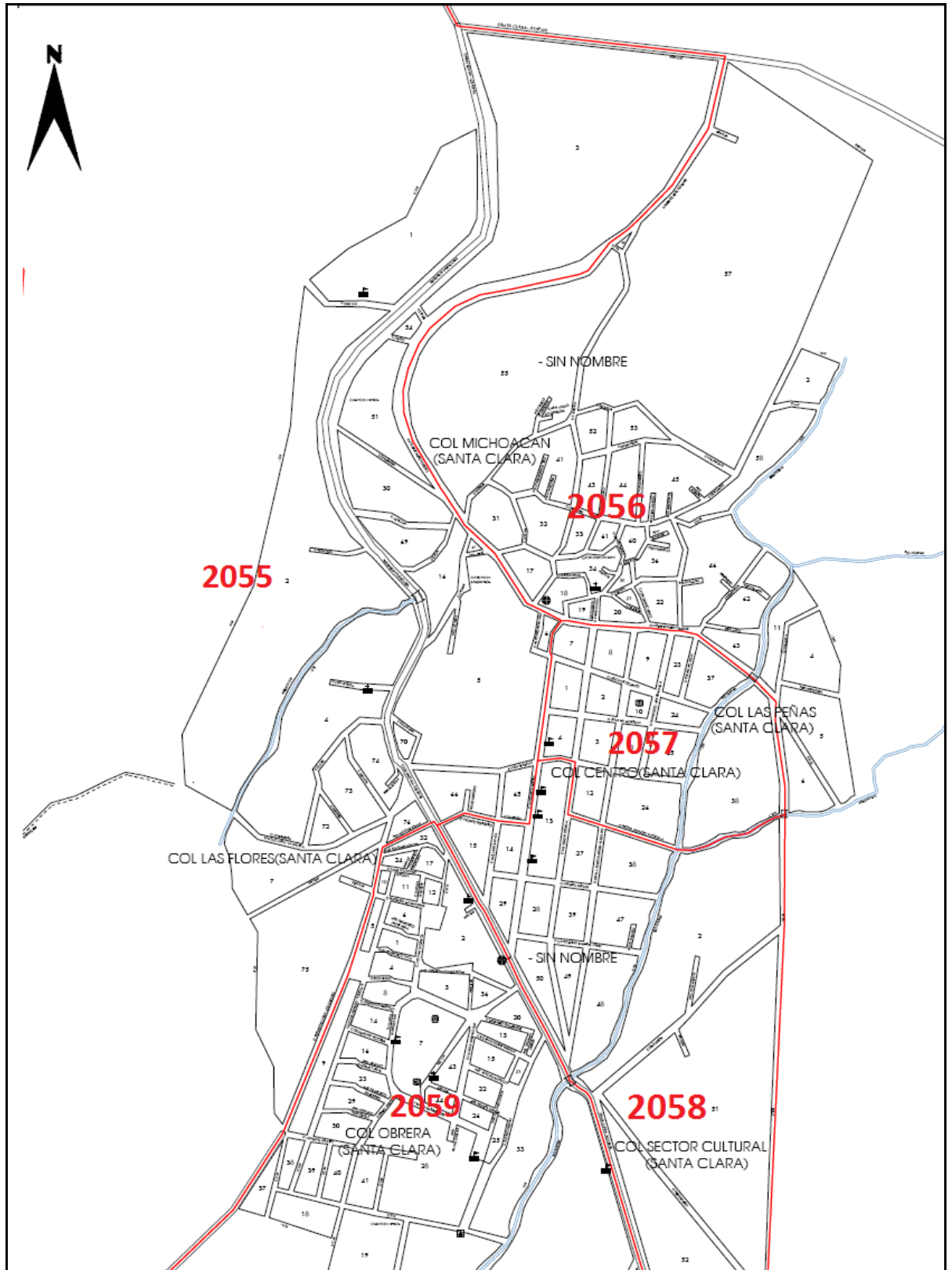
Todo lo cual permite concluir, que un Regidor titular de dicha comisión municipal, en el contexto que se viene señalando, genera presión en el electorado, el que lógicamente busca la aprobación de sus actos por dicho funcionario, a fin de verse favorecido con sus decisiones y evitarse un perjuicio.

A efecto de ilustrar de mejor manera la zona territorial en la cual se ubican las secciones electorales en comento, este Tribunal Electoral considera necesario insertar el mapa geográfico número U1609096000201_140109, visible en la página web oficial del Instituto Electoral de Michoacán:












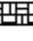


Información pública tomada de la página web:
http://www.iem.org.mx/index.php?option=com_phocadownload&view=category&id=27:geografia_electoral.plano_urbano_seccional&Itemid=76;

Al efecto y para mayor comprensión, se inserta enseguida el mismo plano cartográfico, ahora ampliado, con el recuadro de la simbología igualmente maximizado:



SIMBOLOGÍA

SERVICIOS

IGLESIA.	
ESCUELA.	
ASISTENCIA MEDICA.	
MERCADO.	
PALACIO MUNICIPAL Y/O DELEGACIONAL.	
PUENTE PEATONAL AÉREO, SUBTERRANEO.	
PUENTE VEHICULAR AÉREO, SUBTERRANEO.	
ESTACION DEL METRO.	
PLAZA Y/O MONUMENTO.	
ÁREA VERDE.	
CAMELLÓN CON ÁREA VERDE, CONCRETO Y/O ADOQUIN.	
CEMENTERIO.	

Bajo esta línea argumentativa, resulta evidente, a partir de la naturaleza de las funciones de Guillermo Munguía Sandoval y la extensión territorial de Santa Clara de Valladares, su influencia se extendió a los habitantes de dicha población, donde se instalaron las casillas relativas a las secciones 2055, 2056, 2057, 2058 y 2059, según se advierte de los mapas recién insertos.

3) Conducta desarrollada.

Las conductas que se atribuyen a Guillermo Munguía Sandoval consisten en que, según el representante de la coalición “Michoacán nos Une”, en su carácter de Regidor, ejerció actos de proselitismo y coacción de electores de la población de Santa Clara de Valladares, Municipio de Tocumbo, se corrobora en el expediente con los siguientes medios de prueba:

Luego de haberse acreditado la presencia del Regidor en referencia, en las casillas anotadas con antelación, su actuar irregular en las mismas se acredita también, con el indicio leve que se desprende del video **00005-20111113-1256**, y la imagen **IMG00051-20111113-1254**, justipreciados párrafos arriba, de los que se obtuvo el indicio de que el Regidor Guillermo Munguía Sandoval, se sitúa con

papeles en la mano, por fuera de las casillas de la sección 2056, con un grupo de personas, claramente vigilando la elección, e instruyendo a sus acompañantes, girando órdenes y haciendo gestos y señas de mando.

El anterior aserto se robustece con el oficio emitido por Adolfo Jiménez Ríos, Director de Seguridad Pública de Tocumbo, Michoacán mediante el cual pone a disposición al ciudadano Guillermo Munguía Sandoval ante el Agente del Ministerio Público, en turno de Los Reyes, Michoacán, el cual es del tenor siguiente:

“ASUNTO: PUESTA A DISPOSICIÓN.

TOCUMBO MICHOACÁN A 13 DE NOVIEMBRE DEL 2011

*C. AGENTE DEL MINISTERIO
PÚBLICO EN TURNO DE LOS REYES, MICHOACÁN.*

Por medio del presente, me permito dejar a su disposición al C. GUILLERMO MUNGUÍA SANDOVAL, perteneciente a esta cabecera municipal, por el supuesto delito de ELECTORAL y los que resulten, en agravio de la SOCIEDAD, de 42 años, con domicilio en la calle Andador Ignacio Zaragoza número 6 de la comunidad de Santa Clara Municipio de Tocumbo, quien fue denunciado por el C. EDGAR GÓMEZ OCHOA, el cual se deja en el interior del área de la policía ministerial del Estado.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

*ATENTAMENTE
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA
DE TOCUMBO MICHOACÁN*

C. ADOLFO JIMÉNEZ RÍOS”

A este documento, se le asigna pleno valor probatorio, a la luz de los numerales 16, fracción III, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al tratarse de documentos expedidos dentro del ámbito de sus facultades, por autoridades municipales.

Con el mismo se tiene por acreditado que la policía Municipal de Tocumbo, dejó a disposición del Agente del Ministerio Público de Los Reyes, Michoacán, al ciudadano Guillermo Munguía Sandoval, Regidor del Ayuntamiento de Tocumbo, por la presunta comisión de delito electoral y los que resulten, en agravio de la sociedad; que esta

persona es de cuarenta y dos, con domicilio en la calle Andador Ignacio Zaragoza número 6 de la comunidad de Santa Clara de Valladares, Municipio de Tocumbo, siendo denunciado por el ciudadano Edgar Gómez Ochoa, dejándolo en el interior del área de la policía ministerial del Estado

El valor convictivo de este documento, se ve incrementado al concatenarse con el documento exhibido por el actor con los indicios que arrojan las denuncias penales presentadas por diversos ciudadanos, probanzas a las que en su conjunto, se les concede valor probatorio conforme a los artículos 15 fracciones III y IV y 21, fracción IV, de la Ley Instrumental del Ramo, y que generan convicción en cuanto a la presencia del nombrado Guillermo Munguía Sandoval, en la referida zona geográfica atiente a las secciones electorales en estudio, el día trece de noviembre del presente año.

1. **Denuncia Penal** que presentó el ciudadano **Julio Alberto Orozco Navarro** en contra de Guillermo Munguía Sandoval, el catorce de noviembre de dos mil once, ante el Fiscal Especial para la atención e investigación en Delitos Electorales de la Subprocuraduría Regional de Zamora, Michoacán. (Foja 64); en la que se dijo:

“DENUNCIA PENAL QUE POR COMPARECENCIA PRESENTA EL CIUDADANO JULIO ALBERTO OROZCO NAVARRO. -----

En la ciudad de Zamora de Hidalgo, Michoacán, siendo las 11:00 horas del día 14 de noviembre del año 2011, dos mil once, ante el suscrito Licenciado CESAR ALEJANDRO LACHINO SANDOVAL, Fiscal Especial para la atención e investigación en Delitos Electorales de esta Subprocuraduría regional de Zamora, Michoacán, comparece el Ciudadano JULIO ALBERTO OROZCO NAVARRO; quien en este momento se identifica con la credencial para votar con fotografía expedida por el instituto federal electoral, a quien se le hace que la falsedad de declaraciones Judiciales es severamente castigada por la Ley y bien impuesto de ello, protesta conducirse con la verdad, dando por sus generales las siguientes; llamarse como ha quedado escrito 25 años de edad, estado civil soltero, de ocupación productor se (sic) zarzamora, saber leer y escribir, por haber estudiado en administración, originario de Los Reyes, Michoacán, y vecino de Santa Inés, municipio de Tocumbo, Michoacán, con domicilio en la calle Iturbide número 5 colonia Centro, teléfono 3331664728 y sin más que por el momento le corresponda a continuación.-----

-----MANIFIESTA-----

“Que comparezco ante esta Representación Social, a presentar denuncia penal en contra de GUILLERMO MUNGUÍA SANDOVAL, por la comisión del delito ELECTORAL y LOS QUE RESULTEN, cometido en agravio de LA SOCIEDAD, para lo cual manifiesto lo siguiente: resulta que el día 13 trece de noviembre de la presente anualidad, como a las 08:00 ocho horas salí de la

ciudad de Los Reyes a Tocumbo, Michoacán, ya que iba a buscar a una amiga de nombre BRENDA, sin saber sus apellidos para que me diera un domicilio, de Tocumbo, me fui a Santa Clara de Valladares, municipio de Tocumbo Michoacán, y al llegar a la casilla número 2055 que se ubica cerca del Ingenio, vi a este señor, GUILLERMO MUNGUÍA SANDOVAL, el cual llevaba unas señoras a votar y traía en sus manos unos sobres amarillos, incluso vi que saco una voltea (sic) y se la dio a una señora y luego vi que saco dinero y se lo dio a una señora sin alcanzar a ver que cantidad, pero el se cuidaba mucho que no lo vieran, de ahí me volví a ir a Los Reyes, Michoacán, a hacer otro mandado y volví a Santa Clara de Valladares como a las 11:15 horas y vi esta misma persona en la casilla 2059 de la colonia Obrera de dicha población, y actuó de la misma manera es decir les dio dinero como a cuatro o a cinco señoras, y fue el mismo procedimiento, de ahí que me fui a mi pueblo de Santa Inés a las doce del día para ir a votar, y me quede haciendo unas cosillas y regresé a las cinco de la tarde regresé a Santa Clara de Valladares, en la Avenida Ferrocarril, siendo precisamente en la casilla 2056, la cual esta ubicada a un lado conocida como el Segurito de cual ahí yo ya tenía una cámara de video y le tome un poco de video, del cual únicamente se alcanza a apreciar los sobres, así como que les daba algo de dinero así mismo en este momento exhibo disco compacto donde se aprecia dicha grabación por mi tomada para acreditar mi dicho y después de esto me retire del lugar, señalando que se ponía nervioso lo anterior por que ya me había visto en varias ocasiones, señalando que esta persona es regidor del Partido Acción Nacional de la Administración del municipio de Tocumbo, Michoacán, cabe mencionar que simpatizo por el Partido de la Revolución Democrática, pero no soy miembro de dicho partido político, la cuestión fue por que había mucha tensión de todos los partidos en estas elecciones, quiero mencionar que al día siguiente me entere que había detenido la policía municipal a esta persona sin saber que más había sucedido por lo que pido se investigue a esta persona y resuelva conforme a derecho.- Con lo anterior se da por terminado la presente para su legal y debida constancia.- DOY FE.”

2. Declaración Ministerial del testigo de nombre Noé Godínez Villanueva en contra de Guillermo Munguía Sandoval el catorce de noviembre de dos mil once, ante el Fiscal Especial para la atención e investigación en Delitos Electorales de la Subprocuraduría Regional de Zamora, Michoacán. (Foja 66); en la que manifiesta:

“DECLARACIÓN MINISTERIAL QUE POR COMPARECENCIA PRESENTA EL CIUDADANO NOE GODINEZ VILLANUEVA. -----
En la ciudad de Zamora de Hidalgo, Michoacán, siendo las 11:30 horas del día 14 de noviembre del año 2011, dos mil once, ante el suscrito Licenciado CESAR ALEJANDRO LACHINO SANDOVAL, Fiscal Especial para la atención e investigación en Delitos Electorales de esta Subprocuraduría Regional de Zamora, Michoacán, comparece el Ciudadano NOE GODINEZ VILLANUEVA; quien en este momento se identifica con la credencial para votar con fotografía expedida por el instituto federal electoral, a quien se le hace que la falsedad de declaraciones Judiciales es severamente castigada por la Ley y bien impuesto de ello, protesta conducirse con la verdad, dando por sus generales las siguientes; llamarse como ha quedado escrito 36 años de edad, estado civil divorciado, de ocupación Licenciado en Derecha, saber leer y escribir, por haber estudiado en administración, originario de Zamora, Michoacán, y vecino de Tocumbo, Michoacán, con domicilio en la calle Madero número 38 colonia Centro, teléfono 3541102328 y sin más que por el momento le corresponda a continuación.-----
-----MANIFIESTA-----

“Que comparezco ante esta Representación Social, a declarar sobre los hechos que se investigan, para lo cual manifiesto lo siguiente: quiero señalar que soy representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Michoacán, por lo que ve al municipio

número 96 de Tocuambo, Michoacán, y desde las ocho de la mañana del día 13 de noviembre del año en curso, estuve en el Comité Electoral de Tocuambo, en la avenida Madero número 11 de ahí me retire hasta las dos de la mañana del siguiente día y es el hecho de que en el transcurso del día electoral que se menciona recibí un llamada a mi celular por parte del señor FRANCISCO DÍAZ ARAUJO, quien tiene su domicilio en la calle Lázaro Cárdenas número 46 interior 2 dos, de la localidad de Santa Clara de Valladares, municipio de Tocuambo, Michoacán donde me comentaba que el señor GUILLERMO MUNGUÍA SANDOVAL, estaba realizando actos electorales y me informó que este señor es regidor por parte del Partido de Acción Nacional(sic) en la presente Administración de Tocuambo, Michoacán que lo había visto trasladarse a varias casillas y teniendo reunión con ciertas personas esto inmediatamente se lo comente al presidente del comité electoral MARCOS LEOBARDO SILVA BARRAGÁN, quien tiene su domicilio en Hidalgo número 16 de Tocuambo, Michoacán, esta situación la comentaron algunos otros representantes de los partidos ante el Consejo sin recordar la hora, pero eran entre las dos o una de la tarde, el representante ante el Consejo de Tocuambo, Michoacán, del Partido Convergencia, de nombre IVÁN ABARCA ZARAGOZA, quien tiene su domicilio en calle zitácuaro número 41 de la localidad de Santa Clara de Valladares Municipio de Tocuambo, Michoacán, le presentó un escrito al secretario de dicho comité electoral ENRIQUE RODRÍGUEZ ZAMBRANO, en el cual le hacía llegar un disco compacto con un video donde tomaba al señor GUILLERMO MUNGUÍA SANDOVAL, cerca de la casilla 2056 básica contigua 1 y contigua 2, reuniéndose con ciertas personas y que haciendo actos que afectaban a la jornada electoral, se comunicaba con las personas, se veía que se retiraban las personas, regresaban, se metían a la camioneta sin saber que características, pero cerrada oscura dicho video esta en manos del Comité Electoral, el transcurso de la tarde se recibieron ante el Comité Electoral mas quejas sobre la misma persona ya que lo veían en la casilla 2057 básica y contigua, que esta en la plaza de Santa Clara, por lo que a eso de las cuatro de la tarde llegó ante el comité el Consejero Electoral CARLOS MEDELLÍN RODRÍGUEZ, quien tiene su domicilio en la calle José María Martínez oriente número 15 de Santa Clara como municipio de Tocuambo Michoacán, quien le informaba al presidente del Comité el señor MARCO LEOBARDO SILVA BARRAGÁN, que había hablado personalmente con el señor GUILLERMO MUNGUÍA SANDOVAL, y le cometo que se retirara de las casillas para que se hiciera una jornada limpia, situación que el señor GUILLERMO MUNGUÍA SANDOVAL, hizo caso omiso de que mas tarde se nos informo que esta persona GUILLERMO MUNGUÍA SANDOVAL, tenia tres reportes ante la Dirección de Seguridad Pública por parte de los presidentes de casilla y entre cinco y siete de la tarde se conoció en el Consejo que esta persona había sido detenida por policías de la Dirección de Seguridad Pública de Tocuambo Michoacán, y que lo tenían en barandilla ya que el representante del partido de acción nacional ante el Consejo llegó comentando tal hecho siendo el representante de nombre SERGIO SALCEDO, quien esa de Tingüindín, Michoacán, posteriormente entre siete y ocho de la noche se supo que esta persona GUILLERMO MUNGUÍA SANDOVAL, había sido remitido al Ministerio Público de Los Reyes Michoacán, y posteriormente tuve del conocimiento que lo habían dejado salir del Ministerio Público, quiero mencionar que tuve conocimiento de que hubo un reporte por parte d ela Dirección de Seguridad Pública de Tocuambo Michoacán, en donde se presentaba queja en contra del mencionado GUILLERMO MUNGUÍA SANDOVAL, a cargo del presidente de casilla número 2057 ubicada en la plaza Central de Santa Clara, Minicipio de Tocuambo, Michoacán siendo el señor presidente de casilla EDGAR GÓMEZ, señalando que el día 13 trece de noviembre del año en curso entre las diez y once de la noche cuando me di cuenta de que lo habían dejado salir de las oficinas del al Ministerio Público de Los Reyes, Michoacán, siendo todo lo que deseo manifestar, con lo anterior se da por terminada la presente para su legal y debida constancia.-DOY FE."-----

3. **Declaración Ministerial** presentada por Francisco Díaz Araujo, ante el Fiscal Especial para la atención e investigación en Delitos Electorales de la Subprocuraduría Regional de Zamora, Michoacán, (foja 1089); en la que se dice lo siguiente:

DECLARACIÓN MINISTERIAL QUE PRESENTA EL CIUDADANO FRANCISCO DIAZ ARAUJO.-----

*En la ciudad de Zamora de Hidalgo, Michoacán de Ocampo, siendo las 21:10 veintiuna horas con diez minutos, del día 05 cinco, del mes de Diciembre, del año 2011 dos mil once, ante el **suscrito Licenciado en Derecho CESAR ALEJANDRO LACHINO SANDOVAL**, Agente Del Ministerio Publico Investigador especializado en delitos electorales de la Agencia Primera de este Distrito Judicial, comparece el Ciudadano **FRANCISCO DIAZ ARAUJO**, quien se identifica con credencial de elector, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 0000032181883, misma que cuenta con una fotografía en su cara anterior, la cual concuerda con los rasgos fisonómicos del compareciente, a quien se le hace saber que la falsedad de declaraciones e informes dados a la autoridad son severamente castigados por la ley hasta con pena privativa de la libertad, y bien impuesto de ello protesto conducirse con verdad, dando por sus generales. Llamarse como ha quedado escrito, **ser de 61 sesenta y un años de edad, estado civil casado, de ocupación pensionado, si sabe leer y escribir, con grado escolar del nivel primero de primaria, originario de Ingenio santa clara Perteneiente al municipio de Tocumbo, Michoacán, y vecino de esta misma ciudad de Tocumbo, Michoacán, con domicilio calle Lázaro cárdenas, número 46 cuarenta y seis interior 2, de la Colonia Centro, si cuenta con servicio telefónico local de la empresa 041 (354) 1137370, y sin más que de momento le corresponda a continuación.** ----- MANIFIESTA -----*

“... Que comparezco ante esta Representación Social a fin de declarar en relación a los hechos que se investigan y sobre los cuales se me interroga, a continuación es mi deseo manifestar lo siguiente: Quiero manifestar que en las pasadas elecciones del día 13 trece de Noviembre del año en curso 2011 dos mil once, me desempeñe como coordinador de la campaña por el PRD, a la candidata a la presidencia municipal de tocumbo Michoacán, CRISTINA MARQUEZ FLORES, y resulta que siendo las 8:00 ocho horas, estando frente a la casilla 2057, que se ubica en la plaza principal de Santa Clara perteneciente al municipio de Tocumbo Michoacán, observe que el señor GUILLERMO MUNGUIA SANDOVAL, quien funge como regidor del municipio de Tocumbo, Michoacán se encontraba interceptando a los electores, dialogaba con ellos y por las señas que hacía los invitaba a votar a favor del PAN, y posteriormente hacía anotaciones en una libreta, en seguida lo observe en la casilla 2058, 2059 y 2056, en estas tres ultimas casillas se le observo aproximadamente que en los horarios correspondientes a las 08:45 ocho horas con cuarenta y cinco minutos; a las 10:40 diez horas con cuarenta minutos, y a las 11:00 once horas, en la casilla 2057, se le observo al señor GUILLERMO MUNGUIA SANDOVAL, con la misma actitud incitando a favor del PAN, se mantuvo aproximadamente hasta las 13:00 trece horas del mismo día, para ello GUILLERMO MUNGUIA, quien se desempeña como regidor de dicho ayuntamiento, de Tocumbo Michoacán, se estuvo transportando en un vehículo de la marca CHEVROLET, tipo VEN, sin recordar más características del mismo, posteriormente me di cuenta de que fue arrestado, lo cual comentamos con el representante del PRD, ante el consejo municipal electoral quien es NOE GODÍNES VILLANUEVA, desconociendo que más pasaría, ya que nomas supe que se lo llevaron detenido por los elementos de la policía municipal de Tocumbo Michoacán, sin saber que pasaría posteriormente. Siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, con lo anterior se da por terminada la presente actuación la cual previa lectura que de la misma hace la compareciente este se manifiesta conforme con su contenido firmando al margen y calce para su legal y debida constancia.DOY FE.” -----

A estos documentos se les otorga valor convictivo de indicio leve, al ser consistente con el resto de las probanzas que se analiza, a fin de demostrar los hechos que se consignan en las mismas.

Debe decirse que si bien las denuncias penales analizadas párrafos arriba, tienen el valor de **indicios**, administrados con las pruebas técnicas analizadas y valoradas con antelación y sin que obre ninguno otro en contrario, permiten concluir que ciertamente, Guillermo Munguía Sandoval, con el doble carácter, de Regidor del Ayuntamiento y representante general del Partido Acción Nacional, se apersonó el día trece de noviembre en la zona geográfica que conforman las secciones electorales **2055, 2056, 2057, 2058 y 2059** ubicadas en Santa Clara de Valladares, Municipio de Tocumbo, situación que por sí misma se traduce en una forma de presión sobre los electores de dicha comunidad.

Esto se desprende de que, como se indicó supralíneas, se trata de una comunidad pequeña, de características urbanas y de fácil transporte; por lo que desde luego, la presencia de cualquier funcionario con poder ostensible ante la ciudadanía, como en el caso el Regidor en cita, no pasaría inadvertida, mucho menos cuando se trata de la persona que tiene a su cargo la comisión de Mujeres, Juventud y Deporte, motivo acreditado suficiente para considerar actualizada la presión como elemento constitutivo de la causa de nulidad contenida en el artículo 64, fracción IX de la Ley de Justicia Electoral.

Así las cosas, atendiendo a la naturaleza y fines del cargo que mantiene, y las conductas desarrolladas, configura una irregularidad cualitativamente determinante, y suficiente para afectar de nulidad la votación recibida en las casillas instaladas en las secciones electorales ubicadas en Santa Clara de Valladares, Municipio de Tocumbo, al haberse afectado la emisión libre y secreta del voto de los ciudadanos, dada la gravedad de las mencionadas irregularidades, se estiman

determinantes para el resultado final de la votación y, por tanto, para decretar la nulidad correspondiente.

Al efecto es aplicable, la **ratio essendi** de la tesis de jurisprudencia número 3/2004, de la Sala Superior, que se puede ver en la Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 34 a 36, que dice:

“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES). El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Entonces, para este Tribunal Electoral, se colma el carácter determinante ante la magnitud de los hechos infractores, pues por la naturaleza del cargo de quien desarrolló tales conductas, el Regidor del

Ayuntamiento de Tocumbo, tienen un impacto mucho mayor frente a la ciudadanía, por lo que racionalmente pudieron influir en el resultado de la votación, pues es evidente que su recepción no se llevó a cabo de manera libre y auténtica. Lo anterior, luego de que quedó corroborado con pruebas plenas el doble carácter de Guillermo Munguía Sandoval, como Regidor del Ayuntamiento de Tocumbo, y representante general del Partido Acción Nacional, que aunado a la serie de indicios ya justipreciados, permiten derivar que se violó el principio de **certeza** electoral, en la que la acción o acciones que se efectúen, serán del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables, es decir, la afirmación, sin sombra de duda, con confianza plena en que el acto electoral es verdadero y válido.

También, se acreditó violación a la libertad del sufragio, entendida como la capacidad del elector de poder depositar papeletas en las urnas para designar a los gobernantes, según su propia voluntad y preferencia.

Por lo anteriormente expuesto, al haberse acreditado la causa de nulidad prevista en el artículo 64, fracción IX, de la Ley Adjetiva de la Materia, respecto de los resultados de las casillas **2055 B, 2055 C1, 2056 B, 2056 C1, 2056 C2, 2057 B, 2057 C1, 2058 B, 2058 C1, 2059 B y 2059 C1**, se declara la nulidad de la votación en ellas recibida.

b) Análisis de los agravios expresados en relación a las casillas 306 B , 310 B, 311 B, 311 C1, 312 B, 312 C2, 313 B, 313 C1, 313 C2, 314 B, 314 C1, 315 B, 321 B, 321 EXT 1 y 322 B.

A fin de relacionar las casillas recién listadas con el agravio correspondiente, conviene subdividirlas en tres subgrupos, para un mejor entendimiento:

l) Respecto de las casillas, 306 B, 310 B, 311 B, 311 C1, 312 B, 312 C2, 313 B, 313 C1, 313 C2 y 314 C1, el agravio se orienta a establecer

que aproximadamente a las ocho horas treinta minutos y hasta, que se cerró la casilla, se presentó en las mismas, la ciudadana Marcela Lua, quien se desempeña como Directora de Recurso Humanos, Materiales y Desarrollo Administrativo del Ayuntamiento de Cotija; que esta persona es cercana al Partido Acción Nacional y estuvo presentando, acarreando y coaccionando electores para que votaran; que esta ciudadana, incluso ingresó a la casilla dentro de la escuela, en *La Rinconada*.

II) En relación a las casillas **314 B y 315 B**, se sostiene que a las nueve horas con cuarenta minutos, en la ubicación de la casilla **314 B**, fueron descubiertos diversos ciudadanos operando la votación a favor del Partido Acción Nacional, lugar al que llegó la policía, deteniendo a cuatro personas; llegando después dos ciudadanos, uno de ellos, funcionario del Ayuntamiento de Cotija, de nombre Juan Pablo Aguilar Barragán.

III) Y, tocante a las casillas **321 B, 321 EXT 1 y 322 B**, el agravio se hace consistir en que, alrededor de las doce horas, unos cinco jóvenes, fueron detenidos, quienes llegaron a la casilla corriendo, huyendo de otras personas, que los descubrieron con listas con nombres de ciudadanos y dinero, llegando al lugar la policía, dejándolos enseguida en libertad; ocurriendo todo por fuera de la casilla.

A efecto de que este Órgano Colegiado, se encuentre en posibilidad de decretar si lo denunciado por los actores vulneró el principio de certeza, resulta indispensable que se analice el material probatorio.

También están glosadas las pruebas técnicas consistentes en diversos archivos de fotografía y video, las cuales ya fueron mencionadas párrafos arriba, y en este apartado, se relaciona el resto con las presuntas irregularidades que forman parte de la inconformidad planteada; mismas que se describen enseguida, de manera que se inserta a la presente sentencia, cuadros ilustrativos que en los que se

describen las secuencias de imágenes y sonidos observados en cada elemento probatorio, en los siguientes términos:

No.	ELEMENTOS DE PRUEBA APORTADOS POR LA COALICIÓN "MICHOACÁN NOS UNE"	CONTENIDO	VALOR PROBATORIO
PRUEBAS TÉCNICAS VIDEOS Y FOTOGRAFÍAS			
MATERIAL VIDEOGRÁFICO			
1	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE EL SIGUIENTE VIDEO DENOMINADO:</p> <p>"DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LAS CASILLAS INSTALADAS EN LA PREPARATORIA RUBÉN ROMERO DE LA SECCIÓN 315."</p>	<p>(Duración: 0:29).</p> <p>Se abre la escena y aparecen tres personas del sexo masculino dos están teniendo al parecer una conversación, una visten uniforme azul al parecer de alguna agrupación policial, y la otra playera blanca con pantalón oscuro, por último viste camisa blanca y pantalón azul de mezclilla se advierte que están aparentemente en una escuela ya que se encuentran butacas y cuatro personas del sexo femenino sentadas en las mencionadas y una mas parada, se escuchan murmullos sin percibir una voz con claridad.</p> <p>La persona uniformada tiende a caminar y se perfila a entrar a uno de las aulas y la otra persona se retira del lugar.</p> <p>Se corta la imagen.</p>	Indicio leve
2	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE EL SIGUIENTE VIDEO DENOMINADO:</p> <p>"Marcela Lua Directora de Recursos Humanos casilla."</p>	<p>(Duración: 0:30 minutos).</p> <p>Se abre la toma y aparece una camioneta tipo familiar color blanca con aproximadamente siete personas del sexo femenino, alrededor del vehículo, quienes visten blusas rosas, grises y blancas con pantalones de mezclilla, se aprecia que están platicando con los ocupantes del mismo; la reproducción tiene mucho movimiento y no deja ver con claridad las placas de la camioneta.</p> <p>El audio es inaudible ya que los individuos filmados se encuentran a una distancia de aproximadamente cinco metros de distancia de quien filma; se escucha una voz fuera de foco donde se escucha:</p> <p>Voz 1.- <i>Una carta de incidentes.</i> Voz 2.- <i>No, no por eso le muestran... En la primera.</i></p> <p>Se escuchan voces y murmullos al fondo, inaudibles y se corta la toma.</p>	Indicio leve

3	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE EL SIGUIENTE VIDEO DENOMINADO:</p> <p><i>“Marcela Lua Madrigal directora de recursos humanos en la casilla.”</i></p>	<p>(Duración: 1:56 minutos).</p> <p>Se inicia el video con una toma hacia un bien inmueble donde se encuentran unas personas de ambos sexos haciendo una fila para ingresar al antes referido, se aprecia que pasa una persona del sexo femenino, de izquierda a derecha en la imagen, y se escuchan una voces fuera de foco que dicen lo siguiente:</p> <p><i>Voz 1.- Inaudible.</i> <i>Voz 2.- Que se altera... risas ... Ahí viene el camión</i> <i>Voz 3.- Que salga bien la toma por favor.</i></p> <p>Gira la imagen de derecha a izquierda y te tiene un acercamiento donde se precia una camioneta familiar de color blanco, de la cual se ven dos personas en su interior, una del sexo femenino que viste una blusa azul; el que conduce el automóvil es del sexo masculino, que viste una playera de color verde con letras al frente, la persona que va de copiloto saluda al pasar frente a la cámara, se escuchan murmullos inaudibles y unos metros adelante se para la camioneta donde se aprecian las placas de dicho automóvil las cuales son PHF- 35 -63, una persona del sexo femenino que viste una blusa de color rosa, la saluda al pasar cerca de ella y dice: <i>Adiós, adiós, adiós, adiós</i>, y la sigue unos metros donde se para el automotor, se acerca la señora, del lado del conductor se encuentra una personas del sexo masculino, que viste playera azul y pantalón de mezclilla, acto seguido se le acercan dos personas del sexo femenino, que visten pantalón de mezclilla y blusa azul y gris respectivamente, se escuchan unas voces que son inaudibles y fuera de imagen que dicen lo siguiente:</p> <p><i>Voz 3.-...En la mañana...</i> <i>Voz 2.- Perdón.</i> <i>Voz 3.-...En la mañana...</i></p> <p>Se escuchan voces inaudibles y se aprecia la señora que se acercó al automóvil, acerca la toma y se percibe que esta metiendo la mano a su bolso, como buscando algo, se ve en la imagen que una persona del sexo masculino, que viste camisa oscura a con rayas muy finas blancas, se acerca a donde esta la cámara y se escuchan unas voces fuera de cuadro que dicen:</p>	Indicio leve
---	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------

		<p>Voz 4.- <i>Si y de todas maneras no...</i> Voz 5.- <i>Aguas, con la expedición.</i> Voz 4.- <i>Tómele, tómele, tómamele a esa vieja, tómemele a esa pinche vieja que la vamos a chingar.</i> Voz 6.- <i>Aquí hay que defender los votos cada quien.</i></p> <p>Se escuchan risas y se corta la imagen.</p>	
4	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE EL SIGUIENTE VIDEO DENOMINADO:</p> <p>“CUANDO LLEGA LA POLICÍA PERO AL FINAL COMO EN TODO EL MUNICIPIO LOS DEJAN IR.”</p>	<p>(Duración: 0:14 minutos).</p> <p>Inicia el video y aparece una cuatrimoto delante de ella se encuentra una camioneta pick up color rojo, seguido de dos policías que se acercan aun un grupo de personas del sexo masculino las cuales se encuentran en un semi-circulo, que tienen retenido a una persona del mismo sexo antes descrito, y uno de los individuos da una pequeña reseña del por que los detuvieron se acercan unos policías; la cámara tiene un giro de de noventa grados hacia la izquierda, y se desprende la siguiente conversación:</p> <p>Voz 1.- <i>¿Qué hay joven?</i> Voz 2.- <i>Mire los agarramos en...Están haciendo acarreo.</i> Voz 3.-... <i>Bravucón.</i> Voz 1.- <i>Es delito... delito electoral.</i> Voz 1.- <i>Inaudible.</i> Voz 4.- <i>Inaudible.</i></p> <p>Se escuchan murmullos y se corta la toma.</p>	Indicio leve
5	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE EL SIGUIENTE VIDEO DENOMINADO:</p> <p>“EL PANISTA HABLANDO PIDIENDO REFUERZOS Y DICE LO DE LAS LISTAS QUE TRAÍAN Y MÁS.”</p>	<p>(Duración: 3:20 minutos).</p> <p>Se abre la toma y se encuentra el de la moto antes mencionada hablando por teléfono, con cuatro personas del sexo masculino vestidas de pantalones de mezclilla y playeras blanca chamarra negra playera verde, y sudadera verde, se escucha lo siguiente:</p> <p>Voz 1.- <i>Bueno, bueno ¿Quién habla?</i> Voz 1.- <i>Inaudible.</i></p> <p>Se escuchan voces inaudibles y se gira la cámara aproximadamente cuarenta y cinco grados a la derecha, se aprecia la llegada de dos personas del sexo masculino que visten playera de color rojo y un gorro oscuro en una moto de color roja tipo “<i>motoneta</i>”, al igual se alcanza a apreciar la llegada de cuatro personas del sexo femenino y una del sexo masculino.</p>	Indicio leve

		<p>Los de la moto se bajan apresuradamente y se acercan al que esta filmando se tiene los siguientes diálogos:</p> <p>Voz 2.- <i>¿onta el camarógrafo</i> Voz 1.- <i>Otro camarógrafo, PRD.</i> Voz 3.- <i>Inaudible.</i> Voz 4.- <i>Inaudible.</i> Voz 5.- <i>Sigue grabando por favor.</i> Voz 6.- <i>¿Qué está pasando?</i></p> <p>Se escuchan una serie de voces inaudibles, se gira la cámara unos cuarenta y cinco grados a la izquierda para terminar con el detenido.</p> <p>Voz 1.- <i>En matamoros, donde me vine, por laaa ...la papelería del maestro Guillermo ...</i> Voz 7.- <i>Pero tienes que ver a Germán, eres tu, en la trescientos ocho</i> Voz 1.- <i>Ándele pues muchas gracias.</i> Voz 8.- <i>haaa no vinimos</i></p> <p>Voz 7.- <i>Aquí nos vinimos.</i> Voz 6.- <i>Inaudible.</i> Voz 7.- <i>si...de hecho es la trescientos ocho.</i> Voz 7.- <i>Es la sección trescientos ocho.</i> Voz 8.- <i>¿Es aquí arriba no?</i> Voz 6.- <i>...no la han abierto... no se que esté pasando...le invitas a votar y no...</i></p> <p>Siguen dialogando pero es inaudible la conversación ya que hablan todos a la vez se escuchan solo murmullos; la toma se enfoca a la persona de la moto y esta sigue hablando por teléfono, pero no se escucha su conversación, después se escucha esta conversación:</p> <p>Voz 6.- <i>¿Ocupas la moto?</i> Voz 7.- <i>Que ocupas...alguien que me lleve en una carrera.</i> Voz 6.- <i>Es aquella que esta.</i> Voz 7.- <i>¿La roja esta?</i> Voz 7.- <i>.... De veras ¿si sabes manejar?</i></p> <p>Inaudible</p> <p>Voz 9.- <i>Donde pintamos donde pintamos.</i> Voz 7.- <i>Lléveme allá.</i> Voz 8.- <i>Dale, dale todas la del trescientos ocho.</i> Voz 10.- <i>Trescientos ocho, no' mas traigo una buey.</i> Voz 8.- <i>Dásela y que la entregue ahí</i> Voz 10.- <i>Ahí la entregas ¿no?</i> Voz 6.- <i>Inaudible.</i> Voz 10.- <i>Pero esta, ¿esta es la tuya</i></p>	
--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

		<p><i>no? Y esta... Fernando, Fernando, pregunta así...</i></p> <p>Se escucha una serie de voces sin ser inaudibles al igual que la imagen se mueve de izquierda a derecha, donde se percibe la imagen de una persona del sexo masculino de la tercera edad, que viste un sombrero y una chamarra oscura.</p> <p>Voz 11.- <i>ticua ... Hey</i> Voz 10.- <i>Que están haciendo wey.</i> Voz 11.- <i>Inaudible.</i> Voz 10.- <i>¿Pero quienes son?</i> Voz 11.- <i>...El hermano del Javier,</i> Voz 10.- <i>¿Pero qué es lo que están haciendo?</i> Voz 11.- <i>Y traen un chingo de nombres...</i> Voz 10.- <i>¿Dónde están pues?</i> Voz 11.- <i>Y el hermano de Javier las trae.</i> Voz 10.- <i>Inaudible.</i> Voz 11.- <i>Inaudible.</i> Voz 11.- <i>Ticua, ticua, ticua.</i> Voz 10.- <i>Dile que si ya pues, toma detenme, de hecho, ¿quiénes eran?</i> Voz 6.- <i>Inaudible.</i> Voz 10.- <i>Lo puse a que lo filmaran, acércate a ver qué.</i></p> <p>Inaudible</p> <p>Voz 12.- <i>No esto, a lo mejor es un movimiento para darnos la vuelta.</i> Voz 10.- <i>Con esto va a hacer un notición que no se la ven a acabar.</i> Voz 10.- <i>Es por el PRI, haaa, perfecto...bien...con esto agarramos el... a youtube y empezamos a decir que los agarramos y mucha gente...</i> Voz 10.- <i>Son del PRI wey, no hay pedo.</i> Voz 12.- <i>¿Quiénes?</i> Voz 10.- <i>Aquellos, creo que están a favor de nosotros.</i></p> <p>La cámara gira unos ciento sesenta grados hacia la izquierda donde se ve un grupo de personas de ambos sexos, sin identificar con claridad lo que está sucediendo.</p> <p>Voz 10.- <i>Nos conviene, si pues a güevo, a güevo.</i> Voz 10.- <i>Y mira no dudes en agarrar ese que tiene piochita.</i> Voz 11.- <i>hee!!</i> Voz 10.- <i>Ese que tiene piochita, pensé que era él.</i> Voz 11.- <i>Inaudible.</i> Voz 10.- <i>Inaudible.</i></p> <p>Se corta la toma, regresa a enfocar al de la moto que aún sigue retenido.</p>	
--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

6	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE EL SIGUIENTE VIDEO DENOMINADO:</p> <p>“GENTE DETENIDA DEL PAN.”</p>	<p>(Duración: 0:47 minutos).</p> <p>Se abre la imagen y a la vez se observa que una persona del sexo femenino que viste blusa roja con pantalón de mezclilla azul, está tomando del manubrio la moto, de la persona detenida, al fondo se encuentra una persona del sexo masculino que porta una cámara fotográfica de chamarra oscura y pantalón de mezclilla azul, también se identifica una persona del sexo femenino del lado izquierdo de la toma que viste blusa negra con pantalón oscuro de mezclilla, donde se escucha la siguiente conversación:</p> <p>Voz 1.- <i>Que no valla a votar.</i> Voz 2.- <i>Inaudible.</i> Voz 3.- <i>Si ahí, esta el video.</i> Voz 4.- <i>Estoy grabando.</i></p> <p>Resulta inaudible el video, y la toma gira ciento veinte grados hacia la derecha donde se observa a la persona antes descrita que porta la cámara fotográfica se acerca la imagen hacia él y se dice –<i>estoy grabando, está bien, está bien.</i>- la toma gira nuevamente ciento veinte grados pero ahora hacia la izquierda regresando Con la persona de la moto, la vez se puede apreciar a cinco personas del sexo masculino que visten pantalón de mezclilla azul, y playera blanca, suéter negro, sudadera verde, chamarra oscura y gorra negra respectivamente, se cierra la toma regresando la imagen al que traía la cámara fotográfica.</p>	Indicio leve
7	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE EL SIGUIENTE VIDEO DENOMINADO:</p> <p>“GENTE DETENIDA DEL PAN Y CON APOYO DE LA AUTORIDAD PARA OPERAR EN TODAS LAS CASILLAS.”</p>	<p>(Duración. 2:21).</p> <p>Aparece la imagen con la toma de la persona en la moto antes referida, enfocada a la placa trasera cuyo número es JUB75, correspondiente al Estado de Michoacán, resulta inaudible solo una voz sobresale que dice: - <i>no nada de irse, por que se van a ir,</i>- se levanta la toma y se gira hacia la derecha como ciento veinte grados, donde se precia a la persona con cámara fotográfica y se puede escuchar el siguiente diálogo:</p> <p>Voz 1.- <i>Estoy tomando video para que no haya agresiones.</i> Voz 2.- <i>Si, si, si, no tengo nada que esconder.</i> Voz 3.- <i>Esta bien</i> Voz 4.- <i>Le contesto el muchacho.</i> Voz 5.- <i>No, no se oye nada.</i></p>	Indicio leve

		<p>Regresa la toma nuevamente a enfocar a la persona de la moto, donde se observa a las seis personas descritas en el video anterior, la persona del sexo femenino se puede ver que sigue tomando la moto del manubrio, se aprecia la siguiente conversación:</p> <p>Voz 5.- <i>Que es lo que estaban diciendo.</i> Voz 2.- <i>Perdón, hey.</i> Voz 6.- <i>Ahí las traen, ahí no se las pude quitar.</i> Voz 6.- <i>Ahí las traen, mi hijo les quito una y se la escondió y la están escondiendo.</i> Voz 3.- <i>Esta bien, que la señora no se vaya a ir nada más.</i> Voz 6.- <i>Con la señora toda, toda le gente vio a este señor, ahí ayudándolo</i> Voz 3.- <i>Porque nada mas no los toques está bien.</i> Voz 7.- <i>Inaudible.</i> Voz 3.- <i>Del PAN de que más van a hacer, de que más van a ser.</i> Voz 7.- <i>Inaudible.</i> Voz 3.- <i>hee.</i> Voz 7.- <i>Inaudible.</i> Voz 3.- <i>¿A coco?.</i> Voz 7.- <i>Inaudible.</i> Voz 8.- <i>Ira, pérame en lo que viene...</i></p> <p>La persona que contenía la cámara se retiro en una motoneta azul, y la persona detenida se trata de comunicar por un aparato radiofónico con alguien cuyo nombre es "coco" sin percibir respuesta, después se desarrolla el siguiente dialogo:</p> <p>Voz 6.- <i>Los engañaron a ellos, a ellos nunca les explicaron que eso era un delito, ellos no tienen la culpa, aquí la culpa es de quien los manda, ellos no tienen, por que los mandaron, a una cosa que no deberían de hacer, esa es la realidad, por que los chavos yo les pregunto y no sabían que es un delito electoral andar haciendo...me queda claro que ustedes.</i></p> <p>Se corta el video</p>	
8	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE EL SIGUIENTE VIDEO DENOMINADO:</p> <p>"MOV00031."</p>	<p>(Duración: 0:34 minutos).</p> <p>Se abre la toma y se aprecia el mismo escenario, un grupo de personas aproximadamente veinte, de ambos sexos que están en forma de semi-circulo y al centro se encuentra la persona detenida por las mencionadas y descritas en videos anteriores, también se observa la presencia de dos policías y una persona del sexo femenino que viste</p>	Indicio leve

		<p>blusa negro con pantalón oscuro, señala a la persona de la moto advirtiéndole que está cometiendo delito Electoral, así mismo se advierte la siguiente conversación:</p> <p>Voz 1.- <i>Si andas promoviendo es ley electoral y va pa' dentro.</i></p> <p>Voz 2.- <i>Si, a la ley electoral al artículo, al artículo tercero señala que nadie puede estar moviendo gente ni ser, no son gente del IEM para estar sacándolo.</i></p> <p>Voz 3.- <i>Inaudible.</i></p> <p>Voz 2.- <i>No pero aquí la gente oficial señala que no les avisaron que no' más les dieron lana, que no les dijeron que era delito.</i></p> <p>Voz 1.- <i>Pero esa es bronca de ellos</i></p> <p>Voz 2.- <i>Y que ellos lo mandaron de hecho se lo querían llevar al comité de ...</i></p> <p>Voz 4.- <i>No puedes estar grabando.</i></p> <p>Voz 5.- <i>Porque, que pruebas tenemos después para justificar.</i></p> <p>Voz 2.- <i>Inaudible.</i></p> <p>Inaudible</p> <p>Voz 1.- <i>ahorita que lleguen ustedes pa' tenerlas pruebas, confío en ustedes</i></p> <p>Inaudible, se cota la imagen.</p>	
9	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE EL SIGUIENTE VIDEO DENOMINADO:</p> <p>"MOV00032."</p>	<p>(Duración: 0:02 minutos).</p> <p>Se aprecia al mismo grupo de personas descritas en el video anterior con los dos policías protegen a la persona de la moto, uno de los policías se monta a la moto y se abren paso entre las personas, cabe señalar que el audio que se tiene que es ininteligible a consecuencia de su duración.</p>	Indicio leve
10	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE EL SIGUIENTE VIDEO DENOMINADO:</p> <p>"PANISTAS CON LAS LISTAS."</p>	<p>(Duración: 3:33 minutos).</p> <p>Inicia el video y aparecen seis personas del sexo masculino, uno de ellos se encuentra sentado en una motocicleta de color azul, mientras que los otros cinco se encuentran de pie en la vía pública, así como una mujer vestida de pantalón y blusa color negro, al tiempo que inicia el video se escucha la siguiente conversación:</p> <p>Voz 1.- <i>Y eso es lo que viene hacer... (inaudible)</i></p> <p>Se enfoca la toma a la personas de la motocicleta y se visualiza dos camionetas tipo pick, una color roja y</p>	Indicio leve

		<p>la otra blanco, así como una motocicleta color roja; sobre la camioneta blanca, se encuentran dos personas del sexo masculino recargados sobre la misma y se tiene el siguiente dialogo:</p> <p>Voz 2.- <i>Ahorita</i> Voz 1.- <i>Aquí la traen, mire</i> Voz 3.- <i>No igual Martha déjesela, esta, bien, está bien.</i></p> <p>Se acerca la toma, por lo que se deja de ver a la persona del sexo femenino vestida de negro, centrándose la imagen en el grupo de personas.</p> <p>Voz 1.- <i>Si, nada mas vea donde la tiene, de allí no la mueve.</i> Voz 3.- <i>Exactamente esa. Al cabo si la trae allí.</i></p> <p>Se aprecia que, la persona del sexo masculino que se está sobre la motocicleta, la cual viste pantalón de mezclilla y suéter color azul, saca de entre su suéter una hoja de papel, la cual muestra a las personas y las vuelve a meter dentro de su suéter.</p> <p>Voz 1.- <i>No, no, no la agarres hijo, no la agarres, porque luego te vas a ir para... (Sonido inaudible)</i> Voz 2.-<i>No, no, no quiero que tú la agarres, tú no te metas en pedos wey.</i> Voz 3.- <i>Esta bien, ok</i> Voz 4.- <i>Muchachos amonos a dormir</i> Voz 1.- <i>Ya de todos modos ya la estas grabando, hay, que buena evidencia.</i> Voz 2.- <i>Está bien, nos vamos hasta Los Reyes. No tengo yo miedo a nadie.</i> Voz 1.- <i>Adolfo ya le hablaste a...Cristian</i> Voz 3.- <i>A Roberto.</i> Voz 1.- <i>A Roberto, si.</i> Voz 5.- <i>Córrele también ellos traen. Allá llevan más hojas, allá llevan más hojas.</i> Voz 1.-<i>No ahorita voy a ir a agarrarlas, ya se quienes son, ya me habían reportado, na' más que primero dije agarro los primeros.</i> Voz 6.-<i>Eh</i></p> <p>Se escuchan murmullos, los que no se alcanzan a entender, puesto que se escucha mucho ruido.</p> <p>Suena un teléfono celular, el cual es contestado por el joven sentado en la motocicleta y al que pertenece la voz identificada con el número dos.</p> <p>Voz 6.-<i>Por allá los esperamos.</i></p>	
--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

		<p>Voz 7.- <i>Vayan pues.</i> Voz 2.- <i>Bueno, acá por atrás de la casa de Beto, porque nos tienen acá detenidos wey, que porque traemos listas y no sé qué y andan diciendo que es del IFE.</i> Voz 8.- <i>Que trampa ni que la madre.</i> Voz 2.- <i>No sí lo que pasa es que estamos, estamos, estoy yo y otros cinco, y este, pero hay mucha gente. No nos dejan wey.</i> Voz 9.- <i>El PRD también anda... (No se alcanza a escuchar sonido)</i> Voz 2.- <i>Casi wey. Si. Que porque traemos listas, si pues, andan diciendo que es del IFE y eso, no, eh, no, nada que, que andamos haciendo delito, tu sabes pues, pero mira eso no es problema, si yo sé, yo sé.</i></p> <p>Inaudible.</p> <p>Voz 8.- <i>A mi me vale madre.</i> Voz 11.- <i>Buenos días, hay un aviso importante, una persona perdió una cartera café, hoy en la mañana y allí trae su credencial de elector, le pedimos de favor que la persona que haya encontrado esa cartera.</i> Voz 2.- <i>Ándale, está bien. Quien trae la lista.</i></p> <p>Murmullos.</p> <p>Voz 12.- <i>Oiga amigo, porque trae... (Voz indescrptible)</i> Voz 11.- <i>Por favor de traerla aquí en la notaria con la señora Irma, por favor es que allí trae su credencial de elector, si alguien encontró esa cartera de mano, una cartera café...</i></p> <p>Se corta la toma.</p>	
11	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE EL SIGUIENTE VIDEO DENOMINADO:</p> <p>“PANISTAS DETENIDOS AL MOMENTO DE COMPRAR VOTOS.”</p>	<p>(Duración: 1:54 minutos).</p> <p>Se abre la toma y parecen ocho personas del sexo masculino y un del sexo femenino, la ubicación es en un lugar abierto hay árboles la fondo las personas visten playera blanca, azul, gris y rosa, con pantalón de mezclilla azul y negro respectivamente.</p> <p>Se aprecia dos motonetas una de color roja y la otra de color azul al igual que una camioneta color blanco tipo estaquitas, al inicio del video se perciben las siguientes palabras:</p> <p>Voz 1.- <i>Inaudible</i> Voz 2.- <i>No pues ahí se mira.</i> Voz 1.- <i>ya está grabando ahí, ya está.</i> Voz 2.- <i>Si.</i> Voz 1.-... <i>acércate, acércate.</i> Voz 3.- <i>Hey Moy ven.</i> Voz 4.- <i>Dale, dale, dale, (silbido).</i></p>	Indicio leve

		<p>Voz 5.-... <i>Un poco más de tiempo.</i> Voz 6.- <i>Que es lo que está haciendo mal?</i> Voz 4.- <i>Ua, Ua, Ua</i></p> <p>Se escuchan murmullos inaudibles. Se acerca una persona del sexo masculino que inicia una conversación con el que tiene la cámara.</p> <p>Voz 2.- <i>No pues ahí venia todo bien.</i> Voz 7.- <i>Inaudible.</i> Voz 8.- <i>hey, Ramón...Estaba ese carro que reportaron en... que le venia siguiendo Martha pero que los perdió y la moto también... ha y Blanca ya nos acaba de llamar que ocupa la moto.</i></p> <p>Voz 1.- <i>Ahorita aguanta, aguanta...</i> Voz 2.- <i>Con la.</i> Voz 9.- <i>Yo le hablo ahorita a Blanca.</i></p> <p>Se escucha un tipo de música, al parecer proviene de un teléfono celular ya que se tiene el siguiente diálogo:</p> <p>Voz 2.-<i>Bájale te esta marque, marque, toma, toma ... Martha, toma contéstale ¿no? Esa es a Martha, ahí está contéstale ya.</i> Voz 9.- <i>Bueno, bueno Blanca.</i> Voz 1.- <i>Inaudible</i> Voz 1.- <i>Aquí ponla.</i> Voz 9.- <i>Blanca.</i> Voz 8.- <i>Inaudible... Es el mayor de edad</i> Voz 8.- <i>Inaudible.</i> Voz 8.- <i>Ya con esto tenemos registrado ayer.</i> Voz 1.- <i>Hee.</i> Voz 1.- <i>Poquitos.</i></p> <p>Se corta la toma.</p>	
12	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE EL SIGUIENTE VIDEO DENOMINADO:</p> <p><i>“Chavos siendo liberados tras arribar la funcionaria municipal.”</i></p>	<p>(Duración: 0:14 minutos).</p> <p>Se abre la toma y aparece tres personas dos del sexo masculino y una del sexo femenino; visten, de playera verde con letras al frente y gorra negra y pantalón de mezclilla azul, el otro playera azul con letras visibles al frente, con pantalón de mezclilla, monta una motoneta color rojo, la persona del sexo femenino viste sudadera color gris con pantalón de mezclilla al parecer se encuentran a un espacio de terracería u orilla de carretera, donde se percibe que la persona de la motoneta se retira del lugar referido, del audio respectivo se tiene lo siguiente:</p>	Indicio leve

		Voz 1.- Del acta nos la da que dejo Rocha de los incidentes de la mañana, donde el notario levantó y dijo cuanto les pagaban y todo, a quien le dejo en el comité Rocha el acta, de quien, ósea del notario.	
13	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE EL SIGUIENTE VIDEO DENOMINADO:</p> <p>"IMG_3063."</p>	<p>(Duración: 0:28 minutos).</p> <p>Se percibe tres personas del sexo femenino, cuyas vestimentas son sudadera de color blanco con círculos son verdes y puntos rojos pantalón de mezclilla obscuro, blusa de color negro y pantalón obscuro, blusa rosa y pantalón de mezclilla claro, que están respondiendo las preguntas que les hacen las personas descritas en el inciso anterior.</p> <p>Se escuchan voces fuera de foco que realizan preguntas a las tres personas del sexo femenino las cuales se encuentran en una banqueta y se aprecia la siguiente conversación:</p> <p>Voz 1.- <i>Pa' no repetir tanta información.</i> Voz 2.- <i>Ha pa' no repetir la, usted la hace haya</i> Voz 1.- <i>Yo me acomodo.</i> Voz 2.- <i>Ha! usted lo hace haya por analogía.</i> Voz 1.- <i>Inaudible.</i> Voz 2.- <i>¿Qué nos diga?</i> Voz 1.- <i>Domingo.</i> Voz 3.- <i>Lo que, ¿quién nos contrato?</i> Voz 2.- <i>¿Por quién fuiste contratada?</i> Voz 3.- <i>pues si por PAN.</i> Voz 2.- <i>Por el PAN.</i> Voz 3.- <i>Pues a mí solo me dijeron que si quería trabajar y yo solo dije que sí.</i> Voz 2.- <i>Perfecto.</i> Voz 4.- <i>Pues igual por el PAN.</i> Voz 2.- <i>Las tres por el PAN.</i></p> <p>Se corta la toma</p>	Indicio leve
14	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE EL SIGUIENTE VIDEO DENOMINADO:</p> <p>"IMG_3064."</p>	<p>(Duración: 0:15 minutos).</p> <p>Es la continuación del video anterior donde las mismas voces que se escuchan fuera de foco siguen cuestionando a las tres personas del sexo femenino y estas mismas dan las respuestas respectivas de ello se aprecia el siguiente dialogo:</p> <p>Voz 1.- <i>Valió la pena setecientos pesos.</i></p> <p>Se observa que las tres personas afirman con la cabeza. Sin apreciar ningún otro dialogo.</p> <p>Se corta la toma.</p>	Indicio leve

15	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE EL SIGUIENTE VIDEO DENOMINADO:</p> <p><i>"IMG_3065."</i></p>	<p>(Duración: 0:26 minutos).</p> <p>Se observa a tres personas del sexo femenino, que una viste sudadera blanca con pantalón oscuro, otra blusa negra y pantalón oscuro, por último una blusa rosa y pantalón azul, a la vez se percibe la siguiente conversación:</p> <p>Voz 1.- <i>Y las otras veces las de las encuestas.</i> Voz 2.- <i>Inaudible.</i> Voz 2.- <i>Que más.</i> Voz 3.- <i>Un trabajo normal.</i> Voz 2.- <i>¿Qué más, es todo, ¿Cuánto les pagaron?</i> Voz 4.- <i>Y luego que iban a, ¿Que iban a hacer con las hojas que les dieron?</i> Voz 1.- <i>Solamente Entregarlas y ya.</i> Voz 4.- <i>A quien y ¿Quién es la señora que se las entregan del PAN.</i> Voz 1.- <i>Eso si yo no sé.</i> Voz 4.- <i>Ha, y este.</i> Voz 2.- <i>inaudible.</i></p>	Indicio leve
16	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE EL SIGUIENTE VIDEO DENOMINADO:</p> <p><i>"Jóvenes contratados pa repartir dinero a cambio de votos para el pan."</i></p>	<p>(Duración: 0:15 minutos).</p> <p>Se abre la toma y se aprecian cuatro personas del sexo masculino, que visten playera, gris, café, blanca y azul respectivamente, pantalón de mezclilla azul y negro se logra ver que están dos motos una roja y una azul, en medio se encuentra una de las personas descritas y otra hablando por teléfono, también se puede visualizar que se encuentra una camioneta blanca tipo estaquitas, respecto al lugar se percibe que es campo abierto poco poblado, del audio se percibe una voz fuera de foco, con una supuesta descripción de lo se puede ver.</p> <p>Voz 1.- <i>Es video, me lo dejaste en video pero no le hace.</i> Se corta el video.</p>	Indicio leve
17	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE EL SIGUIENTE VIDEO DENOMINADO:</p> <p><i>"Mujeres detenidas que fueron pagadas."</i></p>	<p>(Duración: 0:16 minutos).</p> <p>Se aprecia que son las mismas personas que describieron en el video IMG_3065, se percibe poco audio por la poca duración de este, y solo se escucha lo siguiente:</p> <p>Voz 1.- <i>Me das... inaudible... ok.</i> Voz 2.- <i>Inaudible.</i> Voz 1.- <i>Nadie más.</i> Voz 2.- <i>Inaudible.</i> Voz 1.- <i>Si.</i> Voz 2.- <i>Yo solito... inaudible.</i> Voz 3.- <i>Ya.</i></p>	Indicio leve

		Se corta la toma.	
18	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE EL SIGUIENTE VIDEO DENOMINADO:</p> <p>“Prueba de que el pan estuvo coaccionando el voto.”</p>	<p>(Duración: 1:13 minutos).</p> <p>Se abre la toma y se aprecia a tres personas de perfil del sexo masculino, que visten camisa obscura, camisa a cuadros y playera negra con gorra, uno trae unas hojas sin permitir a la vista su escritura, el de camisa a cuadros con complexión robusta porta una libreta y un lapicero, al parecer es el Notario quien realiza las anotaciones que el de camisa obscura dicta, así mismo del dictado se tomó el siguiente dialogo:</p> <p>Voz 1.- <i>Representante jurídico, del Partido de la Revolución Democrática, no, me constituí en legal y debida forma acompañado del fedatario, “ahí le pone su nombre” con ejercicio en Cotija, Michoacán, percatándome, ¿no buscamos la casilla ahí eda’? Percatándome que en la casilla, ahí la describió abajito... percatándome que en la casilla en mención</i></p> <p>Voz 2.- <i>Inaudible.</i></p> <p>Voz 1.- <i>ahorita la ubico, se encontraban tres personas cuyos nombres quedaron asentados con anterioridad, a lo que manifiesto mis deseos de repreguntarles de acuerdo a sus testimonios ¿Usted como se llama?</i></p> <p>Voz 3.- <i>Guadalupe.</i></p> <p>Voz 1.- <i>Guadalupe.</i></p> <p>Voz 1.- <i>¿Qué nos diga Guadalupe? ¿Guadalupe qué?</i></p> <p>Voz 3.- <i>Barragán.</i></p> <p>Voz 1.- <i>Guadalupe Barragán</i></p> <p>Voz 1.- <i>¿Por quién fue contratada, para la labor de invitar al ciudadano a votar? A ver haga, hágale la preguntita ahí.</i></p> <p>Voz 4.- <i>te la vas a quitar.</i></p> <p>Voz 2.- <i>Invitar al ciudadano a votar.</i></p> <p>Voz 1.- <i>Porque así lo dijo ella, que ella su labor era invitar.</i></p> <p>Voz 2.- <i>¿Usted qué dice? Usted diga...no va a pasar nada hombre.</i></p> <p>Voz 1.- <i>Sí, usted diga las vamos a proteger.</i></p> <p>Voz 3.- <i>no, no más, no más le estábamos diciendo</i></p> <p>Voz 2.- <i>¿Alguien les dijo a ustedes? Vallan ese día y echen porras ahí?</i></p> <p>Voz 1.- <i>¿Quien los contrato?</i></p> <p>Voz 3.- <i>Si, los PAN</i></p> <p>Voz 1.- <i>Los del PAN</i></p> <p>Voz 3.- <i>pero claro que no estábamos diciendo que, que votaran.</i></p> <p>Se cierra la toma.</p>	Indicio leve

19	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE EL SIGUIENTE VIDEO DENOMINADO:</p> <p>“Señi.”</p>	<p>Duración: 1:06 minutos).</p> <p>Se abre la imagen con tres personas del sexo femenino que visten sudadera blanca con logos o círculos con pantalón de mezclilla oscuro otra con blusa rosa y pantalón azul de mezclilla por último viste de blusa negra con pantalón oscuro, tienen una conversación con tres personas del sexo masculino que viste camisa de color oscuro, camisa blanca a cuadros de color rojo y azul al parecer este es el Notario Público lado esta una persona con playera de color negro y gorra negra entre ellos surge la siguiente conversación:</p> <p>Voz 1.- <i>Una mas... inaudible. Que viniera a votar y ¿le pasó lo mismo que a usted?</i></p> <p>Voz 2.- <i>Si nos dijo que si estábamos todos.</i></p> <p>Voz 1.- <i>le dijeron que se retiraran.</i></p> <p>Voz 3.- <i>si.</i></p> <p>Voz 2.- <i>Una señora que estaba dentro y saliendo nos dijo que no podíamos estar aquí, nosotros nos retiramos.</i></p> <p>Voz 4.- <i>La otra no... la otra muchacha.</i></p> <p>Voz 5.- <i>Que pasó.</i></p> <p>Voz 6.- <i>Dijo Aurelio hay pájaros entre en las... (risas)</i></p> <p>Voz 4.- <i>Ni hablar.</i></p> <p>Voz 7.- <i>Inaudible.</i></p> <p>Voz 6.- <i>Hee, Andamos pero en chinga.</i></p> <p>Voz 7.- <i>Andamos pero en chinga pues.</i></p> <p>Voz 6.- <i>No, pues es que, nos quieren dar hasta por abajo.</i></p> <p>Se corta la imagen.</p>	Indicio leve
20	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE EL SIGUIENTE VIDEO DENOMINADO:</p> <p>“Video en el que se demuestra que el PAN le pago a gente para invitar a votar,, coaccionar y comprar votos.”</p>	<p>(Duración: 1:13 minutos).</p> <p>Se abre la imagen donde aparece una personas del sexo femenino de aproximadamente dieciocho años de edad, la cual viste una blusa negra con estampado en color dorado al frente, pantalón oscuro, se observa que se encuentra en una calle poco transitada al fondo se ven árboles una cerca y sobre esta, una manta con una escritura que dice “Conafe”, donde una voz fuera de foco la cuestiona y se obtiene la siguiente conversación:</p> <p>Voz 1.-...<i>Nada más poníamos una palomita de que si venían a votar, solamente eso.</i></p> <p>Voz 2.- <i>Donde aquí están votando a lado.</i></p> <p>Voz 1.- <i>Aquí estábamos sentadas y</i></p>	Indicio leve

		<p><i>nos dijeron que nos fuéramos y nosotros nos fuimos, cuando nos dijeron fu, que fuéramos, nos fuimos nosotros y ya no seguimos.</i></p> <p><i>Voz 2.- Y a ¿Quién le dieron las listas?</i></p> <p><i>Voz 1.- Al encargada.</i></p> <p><i>Voz 3.- Inaudible.</i></p> <p><i>Voz 4.- ¿La encargada de qué?</i></p> <p><i>Voz 1.- De cada equipo, que están de cuatro.</i></p> <p><i>Voz 4.- ¿Cuántos equipos hicieron para el barrio?</i></p> <p><i>Voz 1.- No más estamos nosotros solos.</i></p> <p><i>Voz 4.- Y ¿Cuánta gente está con listas del PAN haciendo, invitando a la gente a votar aquí.</i></p> <p><i>Voz 1.- Yo no sé, no mas estamos cinco de aquí del barrio, somos cinco nada más.</i></p> <p><i>Voz 4.- ¿Cuánto les van a pagar? Que tiene di la verdad no pasa nada, sinceramente no pasa nada, di la verdad.</i></p> <p><i>Voz 1.- Son setecientos creo.</i></p> <p><i>Voz 4.- Por cada uno.</i></p> <p><i>Voz 1.- Sí</i></p> <p><i>Voz 4.- Setecientos de que horas a qué horas van a estar trabajando.</i></p> <p><i>Voz 1.- No nos dijeron a qué horas, que nos iban a avisar solamente.</i></p> <p><i>Voz 4.- A ver muestras las listas que me entregaste.</i></p> <p><i>Voz 1.- Son estas mira.</i></p> <p><i>Voz 4.- A ti te explicaron que es un delito lectoral tú estar haciendo esto.</i></p> <p><i>Voz 1.- No.</i></p> <p><i>Voz 4.- No más lo hiciste porque te iban a dar una lana.</i></p> <p><i>Voz 1.- Si solamente</i></p> <p><i>Voz 3.- Por trabajar</i></p> <p><i>Voz 1.- Si no más nosotros estamos trabajando simplemente, no estamos haciendo nada malo.</i></p> <p>Se corta la imagen</p>	
21	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE EL SIGUIENTE VIDEO DENOMINADO:</p> <p><i>“video en el que se ve a los jóvenes detenidos y liberados por la autoridad municipal igual que se dio en casilla 313.”</i></p>	<p>(Duración: 0:13 minutos).</p> <p>Al abrir la imagen se observa a cinco personas del sexo masculino que visten playeras (de izquierda a derecha) blanca, con pantalón oscuro y gorra café claro, playera azul, con pantalón oscuro y con lentes, porta un aparo en la mano, playera gris con pantalón de color azul tenue, playera de color café y pantalón de mezclilla azul, se encuentran en un lugar donde hay árboles, cerca de las personas se advierte que hay dos motonetas una roja y una azul, al igual que una camioneta blanca tipo estaquitas, se percibe solo murmullos, y se corta la</p>	Indicio leve

		toma.	
MATERIAL FOTOGRÁFICO			
1	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE LA SIGUIENTE FOTOGRAFÍA QUE CONTIENE LA LEYENDA:</p> <p><i>“cuando el notario tomo declaración.”</i></p>	<p>Se observan seis personas en la vía pública tres son del sexo masculino y visten camisa a cuadros portan pantalón oscuro, la primera porta una libreta y un lapicero al parecer está escribiendo algo, otra persona está haciendo una seña con el dedo medio de mano, en el lado izquierdo de la fotografía, se alcanza a observar la silueta de al parecer dos personas del sexo femenino y al frente claramente esta un personas del mismo sexo de doce años aproximadamente.</p>	Indicio leve
2	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE LA SIGUIENTE FOTOGRAFÍA QUE CONTIENE LA LEYENDA:</p> <p><i>“panistas sorprendidos por notario fuera de casilla.”</i></p>	<p>Se ven tres personas dos son del sexo masculino y una del sexo femenino, una persona del sexo masculino está escribiendo en una libreta y otra levanta los dedos en forma de “V”, la persona del sexo femenino solo observa.</p>	Indicio leve
3	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE LA SIGUIENTE FOTOGRAFÍA QUE CONTIENE LA LEYENDA:</p> <p><i>“cuando notario agarro a panistas.”</i></p>	<p>Se observan seis personas en la vía pública tres son del sexo masculino y visten camisa a cuadros portan pantalón oscuro, la primera porta una libreta y un lapicero al parecer está escribiendo algo, otras dos persona aparecen del lado izquierdo de la fotografía del sexo femenino y al fondo se ve una persona del mismo sexo de doce años aproximadamente.</p>	Indicio leve
4	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE LA SIGUIENTE FOTOGRAFÍA QUE CONTIENE LA LEYENDA:</p> <p><i>“foto de notario al detectar panistas fuera de casilla con listas.”</i></p>	<p>Se observan a tres personas dos del sexo masculino y una del sexo femenino, una de las personas del sexo masculino escribe en una libreta y las otras dos personas solo observan lo anota.</p>	Indicio leve
5	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE LA SIGUIENTE FOTOGRAFÍA QUE CONTIENE LA LEYENDA:</p> <p><i>“fotos de panistas ante notario cuando estaban fuera de</i></p>	<p>Se ven seis personas de ambos sexos una escribe en un libreta y dos personas del sexo femenino lo observan, al fondo se ve una camioneta blanca tipo pick up, se ve que una persona fuera de foco trae unas hojas impresas en la mano sin percibir la escritura que contiene a la lado de las hojas de papel una persona del sexo masculino</p>	Indicio leve

	<i>casilla.”</i>		
6	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE LA SIGUIENTE FOTOGRAFÍA QUE CONTIENE LA LEYENDA:</p> <p>“IMG_3051”</p>	<p>Se ven seis personas de ambos sexos una escribe en un libreta y dos personas del sexo femenino que están frente a el y lo observan al fondo se ve una camioneta blanca tipo pick up, se observa que una persona fuera de foco trae unas hojas impresas en la mano sin percibir la escritura que contienen, a lado de la persona que escribe hay otra persona del sexo masculino que viste camisa negra la cual ve detenida mente las hojas de papel.</p>	Indicio leve
7	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE LA SIGUIENTE FOTOGRAFÍA QUE CONTIENE LA LEYENDA:</p> <p>“IMG_3050”</p>	<p>Se observa solo parte del cuerpo de una persona del sexo masculino, que está escribiendo en la libreta y cuatro personas más tres del sexo femenino y una del sexo masculino las cuales ponen atención a la persona que está escribiendo, al fondo se observa una camioneta tipo pick up de color blanco</p>	Indicio leve
8	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE LA SIGUIENTE FOTOGRAFÍA QUE CONTIENE LA LEYENDA:</p> <p>“IMG_3056”</p>	<p>Se observan tres personas en la placa fotográfica, una del sexo masculino, esta parada en la puerta de un bien inmueble y porta un sobre color beige, viste una playera oscura, a unos dos metros frente a él se encuentra otra personas del mismo sexo que viste camisa clara y pantalón de mezclilla, por último se encuentra una persona del sexo femenino de blusa a cuadros, se observa que se encuentra una libreta en la cual alguien está escribiendo sin ver quién es.</p>	Indicio leve
9	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE LA SIGUIENTE FOTOGRAFÍA QUE CONTIENE LA LEYENDA:</p> <p>“IMG_3058.”</p>	<p>Se observan cuatro personas en la placa fotográfica, una del sexo masculino, esta parada en la puerta de un bien inmueble y porta un sobre color beige, viste una playera oscura, a unos dos metros frente a él se encuentra otra personas del mismo sexo que viste camisa clara y pantalón de mezclilla, por último se encuentra dos personas del sexo femenino una de blusa a cuadros y otra con sudadera blanca con círculos y puntos rojos, se observa que se encuentra una libreta en la cual alguien está escribiendo sin ver ser identificado.</p>	Indicio leve
10	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE LA SIGUIENTE FOTOGRAFÍA QUE CONTIENE LA LEYENDA:</p>	<p>Se observan tres personas en la placa fotográfica, una del sexo masculino, esta parada en la puerta de un bien inmueble y porta un sobre color beige, viste una playera oscura, a unos dos metros frente a él se encuentra otra personas del mismo sexo que viste</p>	Indicio leve

	<i>"IMG_3057."</i>	camisa clara y pantalón de mezclilla, por último se encuentra una persona del sexo femenino de blusa a cuadros, se observa que se encuentra una libreta en la cual alguien está escribiendo sin ver quién es.	
11	A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE LA SIGUIENTE FOTOGRAFÍA QUE CONTIENE LA LEYENDA: <i>"IMG_3055"</i>	Se observan tres personas en la placa fotográfica, una del sexo masculino, esta parada en la puerta de un bien inmueble y porta un sobre color beige, viste una playera oscura, a unos dos metros frente a él se encuentra otra personas del mismo sexo que viste camisa clara y pantalón de mezclilla, por último se encuentra una persona del sexo femenino de blusa a cuadros, se observa que se encuentra una libreta en la cual alguien está escribiendo sin ver quién es.	Indicio leve
12	A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE LA SIGUIENTE FOTOGRAFÍA QUE CONTIENE LA LEYENDA: <i>"Funcionaria Belen del ayuntamiento de Cotija."</i>	Se aprecia a siete personas de las cuales seis son del sexo masculino y una del sexo femenino, las del sexo masculino viste playera de color gris, blanca, verde y azul, con pantalón de mezclilla, al fondo están dos personas del sexo masculino vestidos de negro con gorra negra, por lo tanto la del sexo femenino viste sudadera gris y pantalón de mezclilla.	
13	A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE LA SIGUIENTE FOTOGRAFÍA QUE CONTIENE LA LEYENDA: <i>"funcionaria del Ayuntamiento Belen quien fue por los inculcados."</i>	Se aprecia a siete personas de las cuales seis son del sexo masculino y una del sexo femenino, las del sexo masculino visten playera de color gris, blanca, verde y azul, con pantalón de mezclilla, al fondo están dos personas del sexo masculino vestidos de negro con gorra negra, por lo tanto la del sexo femenino viste sudadera gris y pantalón de mezclilla.	Indicio leve
14	A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE LA SIGUIENTE FOTOGRAFÍA QUE CONTIENE LA LEYENDA: <i>"funcionaria del ayuntamiento con los jóvenes retenidos en el paso que operando en la 313 casilla."</i>	Se observa a tres personas, dos del sexo masculino y una del sexo femenino, y visten una de playera azul y pantalón negro de mezclilla, que tiene su mano otro viste de negro tanto camisa como pantalón, por último la fémina viste sudadera gris y pantalón de mezclilla.	Indicio leve
15	A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE LA SIGUIENTE FOTOGRAFÍA QUE CONTIENE LA LEYENDA: <i>"panistas que los"</i>	Se observan cuatro personas tres del sexo masculino y una del sexo femenino, los primeros visten playera verde, azul y pantalón de mezclilla, al fondo se observa solo una parte del cuerpo correspondiendo a la cabeza sin identificar su vestimenta, por último la persona del sexo femenino viste	Indicio leve

	<i>policías liberaron.”</i>	sudadera gris y pantalón de mezclilla.	
16	A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE LA SIGUIENTE FOTOGRAFÍA QUE CONTIENE LA LEYENDA: <i>“detenidos al comprar votos y liberados por la autoridad.”</i>	Se advierte dos personas el sexo masculino, que visten playera blanca y gris con pantalón de mezclilla, también se encuentra un moto color roja y una camioneta tipo pick up, blanca.	Indicio leve
17	A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE LA SIGUIENTE FOTOGRAFÍA QUE CONTIENE LA LEYENDA: <i>“detenidos al comprar votos y liberados por la autoridad.”</i>	Se advierte la presencia de dos personas del sexo masculino, que visten playera blanca y gris, con pantalón de mezclilla, están cerca de una moto de color rojo, y al fondo se encuentra una camioneta de color blanca tipo pick up.	Indicio leve
18	A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE LA SIGUIENTE FOTOGRAFÍA QUE CONTIENE LA LEYENDA: <i>“detenidos y puestos en libertad.”</i>	Se ven cuatro personas del sexo masculino, que visten playera blanca, azul, gris y café, con pantalón oscuro, una de las personas en mención se encuentra sentada en una moto de color rojo que estaba al centro de la personas en mención, advierte que están alrededor de una moto de color rojo al igual que una camioneta tipo pick up de color blanco.	Indicio leve
19	A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE LA SIGUIENTE FOTOGRAFÍA QUE CONTIENE LA LEYENDA: <i>“jóvenes detenidos q fueron enviados por autoridades municipales.”</i>	Se advierte la presencia de tres personas del sexo masculino, que visten playera blanca, azul y gris, con pantalón de mezclilla, están cerca de una moto de color rojo, ya al fondo se encuentra una camioneta de color blanca tipo pick up.	Indicio leve
20	A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE LA SIGUIENTE FOTOGRAFÍA QUE CONTIENE LA LEYENDA: <i>“los jóvenes antes d ser liberados por las autoridades municipales.”</i>	Se advierte la presencia de tres personas del sexo masculino, que visten playera blanca, azul y gris, con pantalón de mezclilla oscuro, una de las personas en mención se encuentra sentada en una moto, al fondo se ve una camioneta tipo pick up de color blanco.	Indicio leve
21	A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE LA SIGUIENTE	Se observa una persona del sexo masculino que viste un playera café, se encuentra sentada en una de las dos	Indicio leve

	<p>FOTOGRAFÍA QUE CONTIENE LA LEYENDA:</p> <p><i>“la misma moto que fue utilizada para llevar dinero a la casilla 313.”</i></p>	<p>motos que se encuentran ahí una es de color azul y otra de color rojo que es donde está sentada la persona en mención.</p>	
22	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE LA SIGUIENTE FOTOGRAFÍA QUE CONTIENE LA LEYENDA:</p> <p><i>“listas quitadas.”</i></p>	<p>Se observa una hoja de papel impreso al parecer con una lista sin saber a qué ó a donde pertenecen.</p>	Indicio leve
23	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE LA SIGUIENTE FOTOGRAFÍA QUE CONTIENE LA LEYENDA:</p> <p><i>“fotos de las listas que portaban los panistas.”</i></p>	<p>Se observan cinco hojas de papel impreso al parecer con una lista sin saber a qué ó a donde pertenecen.</p>	Indicio leve
24	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE LA SIGUIENTE FOTOGRAFÍA QUE CONTIENE LA LEYENDA:</p> <p><i>“Se observa una hoja de papel impreso al parecer con una lista sin saber a que ó a donde pertenecen.”</i></p>	<p>Se observa una hoja de papel impreso al parecer con una lista sin saber a qué ó a donde pertenecen.</p>	Indicio leve
25	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE LA SIGUIENTE FOTOGRAFÍA QUE CONTIENE LA LEYENDA:</p> <p><i>“fotos de listas (2).”</i></p>	<p>Se observa una hoja de papel impreso al parecer con una lista sin saber a qué ó a donde pertenecen.</p>	Indicio leve
26	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE LA SIGUIENTE FOTOGRAFÍA QUE CONTIENE LA LEYENDA:</p> <p><i>“IMG_3043.”</i></p>	<p>Se observa una hoja de papel impreso al parecer con una lista sin saber a qué ó a donde pertenecen.</p>	Indicio leve
27	<p>A CONTINUACIÓN SE</p>	<p>Se observa una hoja de papel impreso</p>	Indicio leve

	DESCRIBE LA SIGUIENTE FOTOGRAFÍA QUE CONTIENE LA LEYENDA: <i>"listas q se les quito a panistas."</i>	al parecer con una lista sin saber a que ó a donde pertenecen.	
28	A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE LA SIGUIENTE FOTOGRAFÍA QUE CONTIENE LA LEYENDA: <i>"IMG_3044."</i>	Se observa una hoja de papel impreso al parecer con una lista sin saber a que ó a donde pertenecen.	Indicio leve
29	A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE LA SIGUIENTE FOTOGRAFÍA QUE CONTIENE LA LEYENDA: <i>"fotos de listas."</i>	Se observan dos hojas de papel impreso al parecer con una lista sin saber a que ó a donde pertenecen.	Indicio leve
31	A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE LA SIGUIENTE FOTOGRAFÍA QUE CONTIENE LA LEYENDA: <i>"fue sorprendido en el paso y también en la casilla 313 entregando dinero."</i>	Se puede observar a tres personas dos del sexo femenino y una del sexo masculino, que visten los primeros blusa negra y pantalón de mezclilla oscuro, el segundo mencionado trae una playera azul con pantalón de mezclilla azul, al parecer traen algo en las manos sin percibir lo que es. Se encuentran en la vía pública al fondo se puede observar una moto de color rojo y un personas del género masculino.	Indicio leve
32	A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE LA SIGUIENTE FOTOGRAFÍA QUE CONTIENE LA LEYENDA: <i>"marcela le entregó el sobre con dinero."</i>	Se puede observar a tres personas dos del sexo femenino y una del sexo masculino, que visten los primeros blusa negra y pantalón de mezclilla oscuro, el segundo mencionado trae una playera azul con pantalón de mezclilla azul, al parecer traen algo en las manos sin percibir lo que es. Se encuentran en la vía pública al fondo se puede observar una moto de color rojo y un personas del género masculino.	Indicio leve
33	A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE LA SIGUIENTE FOTOGRAFÍA QUE CONTIENE LA LEYENDA: <i>"Marcela Lua."</i>	Se observa una persona del sexo femenino que viste una blusa blanca y pantalón oscuro, al fondo se puede apreciar una camioneta familiar color blanca sin ser identificables sus ocupantes ya que no se les ve el rostro, hay personas en ambas aceras o banquetas.	Indicio leve
34	A CONTINUACIÓN SE	Se aprecian tres personas dos son del	Indicio leve

	<p>DESCRIBE LA SIGUIENTE FOTOGRAFÍA QUE CONTIENE LA LEYENDA:</p> <p>“DSC00257.”</p>	<p>sexo masculino y una del sexo femenino visten los primeros sudadera verde pantalón beige, chamarra negra y pantalón de mezclilla al parecer porta una cámara o un celular ya que al parecer está tomando fotografías, así mismo atrás de la mencionada se encuentra una motocicleta de color azul, la ultima en persona trae una blusa negra y pantalón de mezclilla, se encuentran en un lugar poblado.</p>	
35	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE LA SIGUIENTE FOTOGRAFÍA QUE CONTIENE LA LEYENDA:</p> <p>“DSC00258.”</p>	<p>En la imagen se encuentran cuatro personas tres son del sexo masculino y del sexo femenino visten playera blanca y camisa negra al igual que blusa roja con pantalón de mezclilla se alcanza a observar la primera rueda de lo al parecer es una motocicleta azul la que viste de rojo la sosteniendo de un manubrio.</p>	Indicio leve
36	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE LA SIGUIENTE FOTOGRAFÍA QUE CONTIENE LA LEYENDA:</p> <p>“FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO AL TRATAR DE IMPEDIR QUE SE DETUVIERA A SU GENTE QUIENES OPERARON EN VARIAS CASILLAS COMO E~1.”</p>	<p>En esta imagen al parecer se encuentran en la vía pública aparecen cinco personas de las cuales cuatro son del sexo masculino y un del sexo femenino, visten sudadera verde y playera gris, blusa roja y se ubican dos personas montadas sobre dos motocicletas azules la que viste de rojo toma de un manubrio a una de las motocicletas, al fondo se observan dos camionetas pick up, una blanca y la otra negra.</p>	Indicio leve
37	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE LA SIGUIENTE FOTOGRAFÍA QUE CONTIENE LA LEYENDA:</p> <p>“LA POLICÍA SE LOS LLEVA Y NO LOS REMITE ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.”</p>	<p>Se observa a un grupo de personas de ambos sexos en plena vía pública y dos personas del sexo masculino se aprecian montados en una motocicleta color azul al parecer uno de los ocupantes de la motocicleta es un trae una leyenda de “Policía Municipal” en su espalda porta uniforme color.</p>	Indicio leve
38	<p>A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE LA SIGUIENTE FOTOGRAFÍA QUE CONTIENE LA LEYENDA:</p> <p>“POLICÍAS DEJANDO IR PESE A LAS EVIDENCIAS.”</p>	<p>Se aprecia a un nueve personas del sexo masculino, caminando en la vía pública hacía un acalle más estrecha, dos de las personas esta uniformadas sin ser claramente visible la leyenda que trae en su espalda están cerca de una persona que va en una motocicleta, se percibe que se encuentran en un zona poblada por sus construcciones y gran cantidad de casas.</p>	Indicio leve

Son infundados los agravios formulados por la coalición actora, respecto a las casillas **306 B , 310 B, 311 B, 311 C1, 312 B, 312 C2, 313 B, 313 C1, 313 C2, 314 B, 314 C1, 315 B, 321 B, 321 EXT 1 y 322 B**, por las siguientes razones:

Del contenido de los discos compactos que se aportan como medio de prueba, que agrega a su escrito de inconformidad la actora, constituyen pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por el artículo 18 y 21 fracción IV, de la Ley de justicia Electoral, y por ende sólo tiene el carácter de indicio leve respecto de la existencia de lo que en los mismos se advierte.

Es criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-537/2011**, que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando o diciendo conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Luego entonces, de las pruebas técnicas mencionadas, no se puede inferir relación alguna con las casillas en análisis, ya que no se señala el número de la misma, los nombres de las personas que se

encuentran dialogando, así como, no se proporciona el nombre del lugar en que se llevaba a cabo esos eventos; aunado a lo anterior, en los videos y las fotografías digitales no describen las personas que intervienen; situación que genera la presunción que los hechos narrados en las pruebas técnicas, no corresponden con las casillas estudiadas por este agravio.

Lo anterior, porque no queda acreditado en autos la existencia de los hechos declarados por los ciudadanos referidos, pues además de que, dichas probanzas sólo generan leves indicios acerca de la veracidad de los hechos ocurridos.

Siendo necesario, en primer lugar, que se desprendan de manera detallada las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se desarrollaron los hechos narrados por el actor, para que este Tribunal Electoral se encuentre en condiciones de valorar tanto los supuestos acontecimientos, como la posible determinancia para el resultado de la votación de las casillas impugnadas en esta vía.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral, considera que con dichas probanzas, resultan insuficientes para acreditar lo aducido por la parte actora, pues además que de su contenido no se advierte vinculación alguna con la casilla en estudio, el aportante omitió identificar concretamente a las personas que participaron, el lugar preciso en que ocurrieron los hechos y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, como lo exige el numeral 18 de la Ley Procesal en aplicación.

Ahora bien, como se desprende del material probatorio inherente a las casillas electorales impugnadas y en estudio en este apartado, a efecto de demostrar la verdad histórica de los acontecimientos y hechos que se llevaron a cabo el día de la jornada electoral, se analizarán las hojas de incidentes que levantaron los funcionarios de las citadas casillas y que fungieron el día comicial.

	CASILLA	CONTENIDO DE LA HOJA DE INCIDENTES Y FOJA DE SU UBICACIÓN:
12	306 B	14:45. Un elector depositó una boleta de Ayuntamientos en la casilla básica, siendo de la contigua. 19:45. En el conteo de votos salieron dos boletas de más para Gobernador de la otra casilla. 19:50. En el conteo de votos dos de Diputados sobrando y haciendo falta en la contigua. 20:00. En el conteo de votos tres de Ayuntamientos sobrando y haciendo falta en la contigua. (foja 512).
13	310 B	11:30. A ésta hora un ciudadano que se presentó a votar depositó 3 votos que era de casilla contigua. 12:10. En seguida otro ciudadano depositó otra boleta que era de la casilla contigua. (foja 521).
14	311 B	09:19. Se dejó votar por error de otra sección que es 310 a la señora Rosa Maria Alcanzar Valencia con domicilio Madero 499 con la edad 39 años colonia el Llano, folio 0000078790019, año de registro 1993 01 clave de elector ALVLR568110316 M600, sexo mujer, numero de credencial 0310073148290. (foja 523).
15	311 C1	15:12. Se suplió al propietario del PRI, José Luís Zaragoza Lua, quedando en su lugar la suplente Patricia Zaragoza Bermejo. (foja 524).
16	312 B	10:45. Se detuvo unas hojas de volante (R2) al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. 13:00. Se regresaron las hojas de volante (R.2) del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. (foja 525).
17	312 C2	No está glosada hoja de incidentes.
18	313 B	4:30. Fuera de las instalaciones, integrantes de diversos partidos (PRI, PRD) presentaron denuncias acerca de que a las afueras se tomaba video, fotografías y se inducía al voto. Por lo que las autoridades intervinieron. 6:00. En la primera cuenta de boletas se contó mal por lo que se tuvo que volver a contar para que salieran las cuentas y se hechó a perder la Acta de Jornada Electoral. (foja 527).
19	313 C1	8:30. Representantes de partido querían firmar pero no permitían el armado de casilla ya querían firmar antes del conteo de boletas. 12:45. Maldonado Contreras José Francisco no aparece en lista nominal. 12:25. Equivocaron la credencial del señor que iba a votar. 13:40. Herrera Cisneros no apareció en lista nominal. 17:15. La señora Huerta María M Irene no apareció en la acta de lista nominal. 10:10. Representante del PAN, estaba pidiendo información, sin presentar permiso ante ningún presidente de casilla. 21:00. Nos robaron un acta de Ayuntamiento. (foja 528)
20	313 C2	21:40 P.M. Se extrajo 1 boleta de Ayuntamiento con una marca entre PRD y VERDE, misma que el Presidente de casilla anulo en desacuerdo del representante de partido del PRD. Misma que impugnara la decisión, perdor (sic) el representante de casilla es del PT. (foja 529).
21	314 B	No está glosada hoja de incidentes.
22	314 C1	Un votante de la casilla 314 básica por error, depositó una boleta de Ayuntamiento en la urna de Ayuntamiento a la casilla 314 contigua.
23	315 B	No está glosada hoja de incidentes.
24	321 B	No está glosada hoja de incidentes.
25	321 EXT 1	No está glosada hoja de incidentes.
26	322 B	No está glosada hoja de incidentes.

Como se observa, de la hoja de incidentes de aquellas casillas impugnadas por esta vía, y que fueron ofrecidas por la coalición actora, no se observan las irregularidades que imputa el demandante, relativas a existir anomalías graves, acreditadas y no reparables durante la jornada electoral que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación, lo anterior, porque dichas actuaciones se realizaron ante la observancia y vigilancia de todos y cada uno de los representantes de los institutos políticos, incluyendo la coalición “Michoacán nos Une” ahora impugnante, por conducto de sus representantes acreditados antes las casillas electorales, quienes no protestaron las supuestas irregularidades que en este momento se analizan, como se desprende de las hojas de incidentes, que al ser documentales públicas se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16, fracción II, en relación con el diverso 21 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

No obsta para lo anterior, la denuncia penal que por comparecencia presentó **Martha Alicia Ochoa Barajas**, quien en su declaración testimonial, manifiesta ser **hermana** del candidato a la presidencia municipal de Cotija de la Paz, Michoacán, (foja 73) **en la que manifiesta que:**

“...Primeramente quiero señalar que soy hermana del candidato por la presidencia municipio de Cotija de la Paz, Michoacán, de nombre LUIS JAVIER OCHOA BARAJAS, candidato por parte del Partido de la Revolución Democrática-PRD-. Y resulta que el día domingo 13 trece de noviembre del año en curso, siendo aproximadamente las 9:00 nueve horas lleve a mi mamá (sic) al templo, toda vez que fue ha (sic) oír misa. De ahí me fue por la calle Yerena a visitar una prima, al transcurrir rumbo al barrio fuerte para regresar al barrio de mis papas, sorprendí a cuatro jóvenes de ese lugar y colonia, quienes llevaban una lista el menor de ellos, estaba dándole a una señora dinero, les pregunté que (sic), que estaban haciendo, me respondieron que, que me importaba, les dije que si sabían que era un delito electoral el estar coaccionando el voto, ya que eran militantes del Partido Acción Nacional, empezaron a correr hacia atrás, baje de mi auto y los empecé a seguir corriendo, la gente del lugar me iba indicando por donde iban, ellos me dijeron cuando los detengo, que me acompañaban siempre y cuando fuéramos a la casa de campaña del candidato del PAN de nombre Alberto Contreras, le dije que sí, siempre y cuando llegara gente que a mí me apoyara, al llegar al puente, le empecé a gritar a la gente que me ayudara y efectivamente me ayudaron, y luego un hermano de BOSCO, quien es funcionario del Ayuntamiento de Cotija de la Paz, el cual se ve en la moto y la persona en un video entregare a esta autoridad investigadora, tenía unas listas de padrón y muchas cosas que le estaba dando a la gente, se las quisimos quitar pero no se pudo, solo le quitamos las hojas del padrón. Luego llego personal del PRI, quienes le llamaron a la patrulla de la policía (sic) municipal (sic), llegaron

muchos vecinos del lugar, así como del PRD y cuando llegaron los policías, se llevaron detenidos a cuatro chavos y el funcionario del Ayuntamiento que lo estaba apoyando, a él, lo subieron a una moto, chavos y funcionarios se lo llevaron, pero nunca los pusieron a disposición de autoridad alguna. Uno de los chavos estaba todo tatuado, me dijo que nunca le dijeron que era delito electoral sacar a la gente a votar ni otorgarles nada, de ellos solamente lo hicieron por el dinero que les dieron, que fueron \$700.00 setecientos pesos y que había gente del pueblo. Cuando llegamos con el notario público para que diera fe de lo que había pasado con los chavos, nos dijeron los elementos que los habían soltado, no nos quisieron dar más argumentos y nos mandaron a la jodida. De ahí un compañero del área del jurídico del PRD me informa que en la comunidad del Barrio, había personas comprando el voto, exactamente al lado de la casilla, me dirigí al lugar, con un menor y una mujer que me acompañaron, al llegar al lugar, me dirigí a la casilla, ahí se encontraban tres mujeres y otra que alcanzó a retirarse las detuvimos, les dijimos que era un delito lo que estaban haciendo, ya que estaban invitando a la gente, a votar a favor del Pan traían listas las cuales ya revisándolas y que voy a dejar a esta autoridad investigadora, son listas de padrón y beneficiarios de apoyos sociales del Gobierno Federal y Local, se llamó a un notario público y dio fe de los hechos en lo que ella manifestaron que se encontraron a cinco personas que las encontraron con la cantidad de \$700,00 setecientos pesos para que checaran quien votaban a favor del PAN, poniendo en las listas quien iba votando para saber cómo estaban las cosas y las personas estas, estaban recogiendo las credenciales, al notario le entregaron las listas, la policía no los detuvo, se retiraron del lugar pero antes dieron sus datos ante el notarios. Voy a dejar a disposición de esta autoridad las actas notariales que se le dejaron, lo videos. Correspondientes, las listas, un R1 que no logro descifrar, un bingo y un listado de cómo iban votando los simpatizantes del PAN. Después de esto, cuando me dirigí a Cotija de regreso, en el camino me tope a 5 cinco chavos en dos motocicletas, quienes le dieron rumbo a la población del Paso del Municipio de Cotija, e identificados con el Partido Acción Nacional, estando en el lugar y en una desviación para entrar al paso, se pararon en una tienda, iban a una distancia moderada observando todo lo que hacían, cuando estos sujetos se acercaron a la tienda, sacaron de la moto que andaban, un fajo de billetes, algo le dijeron a la de la tienda y le dieron dinero, no sé, que hablaban, pero luego se fueron del lugar, los fui siguiendo, tratando de desviarme del lugar, pero me baje del coche empecé a pedir ayuda, la gente del lugar me auxilio, me señalaron por donde iban, me subí a otro que pasaban y estos sujetos se fueron a otra casilla electoral que estaba en una escuela primaria pedí apoyo PARD (sic) y del mismo PRI, les pedí a estos sujetos que me dieran lo que traían, me aventaron unos papeles rosas de R1 y R2, así como unas listas y esperando a que llegará el notario para que diera fe, antes llegaron los elementos de Cotija, llegaron entre cinco y seis patrullas, me dijeron que era ilegal lo que estaba haciendo en retener a las personas, les dije que era un delito, que era mi deber como ciudadano no permitir que hicieran este tipo de anomalías, entonces los policías les hicieron valla a estos sujetos y se fueron del lugar, después me regresé los chavos estos responden a los nombres de DANIEL RAMÍREZ DÍAZ, DAVID PULIDO VALENCIA, ARMANDO GARCIA RANGEL, SERGIO VALENCIA y otro que no sé cómo se llama. Al lugar de los hechos llego un funcionario del Ayuntamiento del Partido Acción Nacional junto con los policías, que fueron, quienes le dieron salida a estos muchachos. De ahí me dirigí a Cotija de la Paz, Michoacán, pero a dos cuadras de la casa de mis papas se encontraba otra casilla en la escuela Vasco de Quiroga, a la que los vecinos del lugar, me reportaron que MARCELA LUA MADRIGAL, Secretaria del Ayuntamiento, en su vehículo estaba trasladando y acarreado personas a votar y colocaron a gente que dijera que votaran por el PAN, a lo que le pedí a la funcionaria que no hiciera ese tipo de ilícitos que se castigaba con cinco años de cárcel, sin embargo la funcionaria siguió y siguió trayendo gente, incluso hay videos en los que, claramente se aprecia cuando los funcionarios están entregando algo a los votantes y debido a que los militantes del PARD (sic) y de otros partidos contra el PAN, arribaron al lugar, pero la señora MARCELA LUA, mando traer a los elementos de la policía municipal para que nos quitara y ella pudiera continuar acarreado e induciendo al voto a favor de su candidato del PAN, incluso en esa casilla, hicieron el supuesto rums (sic) de que había una balacera, generando temor entre los propios de la casilla y descuidándola, después se encontraron boletas hasta tiradas en el suelo. Acto similar sucedió en la escuela José Rubén Romero, donde también tratamos de evitar esto, pero fuimos intimidados por los propios funcionarios

municipales. Siendo todo lo que deseo manifestar por el momento deseo manifestar al respecto...” con lo anterior se dio por terminada la presente actuación, lo cual previa lectura que de la misma se le hace a la compareciente, se manifestó conforme con su dicho, firmando al margen y al calce para su legal y debida constancia...”

No es de concedérsele valor convictivo a esta documental, al tratarse de una fotocopia simple de una supuesta denuncia penal, que no resultó corroborado en sus términos con las pruebas allegadas, amén de que, como se desprende de dicha actuación, quien presenta la denuncia de hechos es una persona que se identifica como hermana del candidato a la presidencia municipal de Cotija de la Paz, Michoacán, Municipio integrante del Distrito 09, con sede en Los Reyes, por el partido político de la Revolución Democrática.

Acta destacada, notario público licenciado Serafín Torres Cacho numero 126, donde les toma declaración a tres personas en la calle, **Yesica Valdovinos Díaz, María Guadalupe Barragán, y Blanca Estela Núñez Barragán (Foja 85), en la que manifiesta que:**

“...de las dos casillas que se instalaron para votar, se encontraban tres personas a quien (sic) solicita el representante les pregunte el que hacen ahí, a lo que la primera de ellas me dijo llamarse MARIA GUADALUPE BARRAGÁN C. quien manifiesta que invitaba a la gente para que votara, por lo que una persona del Instituto Estatal (sic) Electoral del Estado de Michoacán, le solicitó se retirara de ahí porque no debería realizar esa actividad en ese lugar por lo que procedió a retirarse; en seguida le pregunto a la señorita quien dijo llamarse YESICA VALDOVINOS DÍAZ quien me manifiesta que al igual que se (sic) compañera MARÍA GUADALUPE BARRAGÁN C. también invitaba a la gente a votar, hasta que una persona del IEEM (sic) le solicito se retirara porque esa actividad estaba prohibida e incurría en un delito y accedió a retirarse de la casilla; también la menor de edad BLANCA ESTELA NUÑEZ BARRAGÁN, manifestó lo mismo que las dos anteriores. Una vez manifestado lo anterior por las tres personas anteriormente mencionadas tomó la palabra el señor Licenciado CÉSAR AYALA REYES, quien me acompañó en la diligencia y solicitó repreguntar a las tres personas antes mencionadas su testimonio cada una, iniciando con la señora MARÍA GUADALUPE BARRAGÁN C., a quien le preguntó ¿Por quién fue contratada para invitar a la ciudadanía a votar? Y su respuesta fue por el Partido Acción Nacional (PAN), la misma pregunta se le hizo a YESICA VALDOVINOS DÍAZ y a la menor BLANCA ESTELA NUÑEZ BARRAGÁN, quienes coincidieron en su respuesta que fueron contratadas por el Partido Acción Nacional (PAN). Posteriormente les preguntó que a cuanto haciende la retribución que les ofrecieron a cada una y su respuesta fue que \$700.00 (setecientos pesos 00/100 moneda nacional), por su labor del día de hoy. Para finalizar esta actuación el Licenciado CÉSAR AYALA REYES me exhibe en cinco hojas que contienen una relación de personas, etc. mismas que en copia certificada agrego a la presente acta para constancia, manifestando que las mismas le fueron entregadas por las señoritas antes mencionadas, una vez concluida mi actuación me retiré a mi oficina a las 12:45 doce horas cuarenta y cinco minutos para la redacción de la presente acta, la cual es firmada por el solicitante, junto con el suscrito, de todo lo cual, DOY FE...”

De la anterior actuación, debe decirse que en términos del artículo 21, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Lo anterior, porque dicha probanza sólo generan leves indicios acerca de la veracidad de los hechos ocurridos, también es necesario que se acredite lo siguiente:

a) Que se desprendan de manera detallada las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se desarrollaron los hechos, esto es, el lapso en que ocurrió y el número de personas sobre las que se influyó, así como la forma en que se llevó a cabo, para que el órgano resolutor se encuentre en condiciones de valorar tanto los supuestos acontecimientos, como el posible impacto en los electores; y,

b) Hacer constar de manera indubitable la razón fundada de su dicho y queden debidamente identificados los ciudadanos que intervienen; circunstancias que es imposible deducir de las declaraciones transcritas en virtud de su falta de especificación de los detalles aludidos; aunado a que, como se dijo con antelación, no obra en el expediente algún acta levantada durante la jornada electoral por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, ni documental privada presentada por los representantes de los partidos políticos acreditados antes los citados centros receptores de sufragio, relativos a protestar o manifestar su desacuerdo con alguna irregularidad o incidente suscitado durante la instalación, desarrollo de la votación, cierre de la misma, procedimiento de escrutinio y cómputo o, incluso, en la publicación de los resultados obtenidos por los contendientes en dichas casillas que permitan corroborar lo alegado por el partido inconforme.

En consecuencia, y como quedó acreditado en las hojas de incidentes de los funcionarios electorales que participaron con tal carácter en las casillas electorales que se describieron al inicio del estudio de la presente causal, no se desprenden las irregularidades que refiere la actora coalición “Michoacán nos Une”, que al carecer de elementos probatorios, no genera convicción sobre la veracidad de tal afirmación, por tal motivo, a juicio de este Órgano jurisdiccional, con los elementos que obran en el expediente en que se actúa, permite arribar a la conclusión que los agravios expuestos y analizados devienen infundados, por los razonamientos vertidos con anterioridad.

En virtud de que, no se reúnen los extremos que la causal requiere para acoger su pretensión, puesto que no se acreditaron las irregularidades graves plenamente acreditadas, que sean contrarios a la ley, y que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación; para que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

Además, que dichas irregularidades no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que evidentemente pongan en duda la certeza de la votación y lo principal, que sean determinantes para el resultado de la votación, atendiendo lo que se establece a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Por tal motivo, el actor al invocar esta causa de nulidad, debe acreditar los extremos de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual dispone que *“el que afirma está obliga a probar”*; es decir el actor debe acreditar que la irregularidad que aduce es grave, y que ello en forma evidente puso en duda la certeza de la votación.

Por lo tanto, al no desprender menor indicio de que los hechos aducidos por el enjuiciante se hubieren desarrollado en la realidad, y

en consecuencia, se impone declarar **infundado** este punto de agravio.

II. Análisis de causal de nulidad, común a los dos juicios acumulados.

Al desprenderse de **los dos juicios** de inconformidad que se resuelven, que ambos actores interpusieron, la misma causal de nulidad de los resultados de la votación; en el caso, la establecida en el artículo 64, **fracción V**, de la Ley de Justicia Electoral, respecto de los resultados obtenidos en las casillas **2002 C1 y 345 C1**, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado, enseguida se dará respuesta a tales inconformidades:

Este estudio, se orienta por estrictas razones de método, y aunque implica que serán estudiados los motivos de disenso en orden diverso al que se encuentran consignados en los escritos iniciales, ello no genera una lesión a los derechos de los actores, pues lo trascendental no es cómo se estudien los agravios, sino que todos sean examinados, para lo cual sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia con clave S3ELJ 04/2000, consultable en la Revista de Justicia Electoral, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

a) Aduce la coalición “Michoacán nos Une” que es claro que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 64 la **fracción VII**, de la ley de Justicia Electoral de Michoacán, por lo que solicita la anulación de la votación recibida en la casilla **2002 Contigua 1**. Sin embargo, por las razones ya expuestas con anterioridad en este fallo y que se dan por reproducidas como si a la letra se insertasen, en aras de economía procesal y repeticiones inútiles, el análisis de la presunta irregularidad se **reconduce** y se desarrollará a la luz de la **fracción V**,

del mismo numeral, al guardar identidad entre lo alegado y la hipótesis normativa en cita.

b) Refiere el Partido Acción Nacional que el día de la elección, en las casillas **345 C1**, recibieron la votación personas distintas a las facultadas por la propia Ley Electoral del Estado de Michoacán, y que quienes si la recibieron, no pertenecen a la sección electoral de las casillas en las que actuaron como funcionarios de las mismas.

De manera primigenia, conviene señalar que el artículo 135 del Código Electoral de Michoacán, dispone que la mesa directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos de la casilla correspondiente. Además, el numeral 136 del mismo Código, establece que las mesas directivas de casilla estarán integradas por un presidente, un secretario y un escrutador y tres funcionarios generales, quienes serán residentes en la sección electoral respectiva.

Por su parte, el arábigo 141 de dicho ordenamiento, dispone el **procedimiento** para integrar las mesas directivas de casilla, el que comprende, fundamentalmente, la insaculación y un curso de capacitación, conformado por dos etapas y, en su caso, una convocatoria, encaminados a designar a los ciudadanos que ocuparán los respectivos cargos.

En tanto que el diverso numeral 145, de la misma codificación establece que con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, así como el nombre de los funcionarios que integrarán las mesas directivas, entre otras cuestiones, que treinta y cinco días antes de la jornada electoral, los Consejos Municipales publicarán en cada municipio, numeradas progresivamente de acuerdo a la sección que le corresponda, el número de casillas que se instalarán, su ubicación y el nombre de sus funcionarios, para lo cual deberán fijar la publicación respectiva, en las

oficinas de los consejos electorales atinentes y en los edificios y lugares públicos más concurridos.

Por su parte, los artículos 146, 147 y 148 de la codificación en referencia, otorga el derecho a los partidos políticos y ciudadanos, a presentar por escrito, dentro de los diez días siguientes a la publicación en comento, sus objeciones ante el consejo electoral correspondiente, las cuales se referirán tanto al lugar señalado para la ubicación de las casillas, o bien, a los nombramientos de los funcionarios de las mesas directivas. Tales objeciones serán resueltas por el referido consejo dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término respectivo y, de ser procedente alguna de ellas, se dispondrán los cambios necesarios; y en tal caso, quince días antes de la jornada electoral, los consejos municipales harán la segunda publicación de las listas de casilla, con su ubicación y los nombres de sus funcionarios, incluyendo las modificaciones que hubieren procedido.

En este orden de ideas, el artículo 163 de Código en cita, establece el procedimiento a seguir, el día de la jornada electoral, para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral por parte de los funcionarios designados como Presidente, Secretario o Escrutador; al no estar presentes éstos, entonces se instalarán la casilla con el o los funcionarios que sí estén, atendiendo al orden de prelación respectivo, y a falta de alguno o algunos de los designados, quienes se encuentren presentes instalarán la casilla, pudiendo, quien asuma las funciones de presidente, designar a los faltantes de entre los electores formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas.

En tal caso, la ley lo permite, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, que sea preferible que los ciudadanos previamente designados por el consejo electoral, que

fueron capacitados para actuar en la jornada electoral como funcionarios de la mesa directiva de casilla, sean los que ocupen los lugares de los ausentes, ya que hay más posibilidades de que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas.

Además, en caso de que no fuera posible instalar la casilla conforme a los supuestos mencionados, los electores presentes, con la intervención de fedatario público o funcionario autorizado por el consejo electoral, procederán a su instalación, levantando el acta correspondiente, en la cual se hará constar los hechos relativos y los nombres y firmas de los ciudadanos que integren la mesa directiva de casilla, notificando dicha circunstancia al Consejo Municipal que corresponda, sin que en esta hipótesis, la casilla pueda ser instalada después de las doce horas.

Por último, dicho precepto establece que, una vez integrada la casilla conforme a los referidos supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala, firmando las actas, sin excepción, los funcionarios y representantes de los partidos políticos.

Es dable afirmar que el supuesto de nulidad que se analiza protege el valor de certeza, el cual se vulnera cuando la recepción de la votación fue realizada por personas que carecían de facultades legales para ello. De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se actualiza cuando se acredite que la votación se recibió por personas distintas a las facultados conforme al Código Electoral del Estado, entendiéndose como tales a las personas que no fueron designadas, de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Código Electoral de Michoacán y que, por tanto, no fueron insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas.

Al respecto, es aplicable la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

consultable en la página 944 de la Compilación Oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, del rubro:

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”.

De ahí que, a partir de la hipótesis contenida en la causal invocada, deben analizarse los agravios atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según los acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo General, como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en relación con quienes realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, y que consten en las correspondientes actas de la jornada electoral, así como a la justificación de las sustituciones efectuadas el día de la elección, a fin de determinar su legalidad.

Ciertamente, en las citadas actas aparecen los espacios para asentar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y las respectivas firmas; además, contienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes en que éstos se registraron.

Para tal fin, se confrontarán los datos asentados en las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, con la publicación final de la lista de funcionarios de casilla realizada por la autoridad administrativa electoral local, también llamado encarte.

Para concretar el supuesto en estudio, obran en el expediente, entre otros documentos, el acuerdo adoptado por el Consejo General, respecto de las personas designadas para actuar como funcionarios en las diversas casillas que se instalaron en el Distrito 09, con sede en Los Reyes; las actas de la jornada electoral relativas a cada una de las

dos casillas impugnadas, mismas que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 16 y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, tienen valor probatorio pleno, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Para el análisis de los datos plasmados en las documentales en cita, enseguida se inserta un cuadro ilustrativo en cuya primera columna se identifica la casilla cuyas actas se analizan; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según los acuerdos adoptados por el Consejo respectivo (encarte); en la tercera, los nombres de los funcionarios que recibieron la votación y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral y, por último, en la cuarta, las observaciones en relación a los datos que hayan resultado.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
1	2002 C1 Propietarios Presidente: Antonio Jesús Morales Cabello Secretario: Sandra Yolanda Guizar Sánchez Escrutador: Estefanía Cervantes González Funcionarios generales. 1 Mayra Gabriela Gutiérrez García 2 Esther Huerta Palafox 3 Emilio Medina Martínez	Presidente: Antonio Jesús Morales C. Secretario: Emilio Martínez Medina Escrutador: Estefanía Cervantes G.	Quien fungió como secretario aparece como funcionario general, únicamente con los dos apellidos invertidos.
2	0345 C 1 Propietarios Presidente: Alfredo Elías Reyes Secretario: Freddy Ascencio Francisco Escrutador: Seferino Jacobo Ascencio Funcionarios generales. 1 Domingo Molina Gerónimo 2 Loreto Covarrubias Rosas 3 María Esmeralda Santos Remigio	Presidente: Firma ilegible Secretario: Firma ilegible Escrutador: Firma ilegible	

Del los de datos insertos en el cuadro que antecede, este Tribunal Electoral, considera lo siguiente:

1) Del análisis comparativo de los datos asentados en el cuadro anterior, se desprende que en las casillas **2002 C1**, los funcionarios designados por el Consejo Municipal Electoral de Tingüindin, de conformidad con lo previsto en el artículo 131, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, son los mismos que fungieron como tales el día de la jornada electoral, desempeñando, respectivamente, los cargos para los cuales fueron insaculados, capacitados y designados.

Lo anterior, no obstante que como se observa en el cuadro recién inserto, quien fungió como secretario, Emilio **Martínez Medina** aparece como funcionario general en el encarte como Emilio **Medina Martínez** es decir, con los dos apellidos invertidos. Sin embargo, tal situación no conduce a estimar que las mesas directivas se integraron indebidamente.

La sana crítica y de la experiencia prevista el artículo 21, fracción I, de la Ley Instrumental en el Ramo, indica que, en ciertos casos se aprecia que determinadas casillas se integraron con personas cuyos nombres no coinciden plenamente, entre los consignados en el encarte y los plasmados en las actas electorales; no obstante, tal situación es insuficiente para actualizar la causa de nulidad alegada, porque existe una presunción legal en el sentido de que los ciudadanos pertenecen a la sección electoral y que fueron insaculados y capacitados, en tanto que fueron autorizados para distintos cargos en casillas pertenecientes a la misma sección.

De esta forma, y al no constar en el expediente elementos probatorios que contradigan dicha presunción, es válido concluir que los ciudadanos que se ubican en esos supuestos sí se corresponden con los que se encuentran inscritos en el encarte y por lo tanto, también se encuentran en el listado nominal de electores pertenecientes a la sección correspondiente.

Finalmente, al no existir incidentes consignados en el acta ni obrar hoja de incidentes de esta casilla, debe partirse de lo ordinario, en el sentido de que quienes son designados como funcionarios son los que actúan el día de la jornada electoral, y por tanto, deben estimarse correctamente integradas.

En ese sentido, no le asiste razón al partido enjuiciante al sostener que las casillas se integraron con personas distintas a las autorizadas por la autoridad administrativa correspondiente; por lo tanto, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 64, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, resulta **infundado** el agravio aducido respecto de las casillas en estudio.

2) Respecto de la casilla **345 C1**, del análisis comparativo del cuadro esquemático, se aprecia que quienes fungieron en los cargos de **Presidente, Secretario y Escrutador** plasmaron su firma pero no su nombre; sin embargo, como mas adelante se verá, son las mismas personas que fueron designadas por el Consejo Electoral correspondiente para ocupar dichos puestos y que constan en el encarte: **Presidente** Alfredo Elías Reyes, **Secretario** Freddy Ascencio Francisco y **Escrutador** Seferino Jacobo Ascencio

Al respecto, conviene traer a colación lo expresado en el escrito de agravios del actor Partido Acción Nacional, en el cual se lee textualmente, en un cuadro ilustrativo, plasmado en la foja cinco del sumario: "**Personas que participaron como funcionarios sin pertenecer a la sección electoral: Presidente: ALFREDO ELIAS REYES, Secretario: FREDDY ASCENCIO FRANCISCO, Escrutador 1: SEFERINO JACOBO ASCENCIO**" para enseguida, dar a entender que tal circunstancia, es suficiente para solicitar la anulación de la votación recibida en la casilla correspondiente a la luz de la causal de nulidad consistente en que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado.

De entrada, la anterior confronta entre el agravio y el contenido del encarte termina la controversia entre la solicitud de nulidad y la situación *de facto*.

Es decir, el actor acepta que los citados ciudadanos son quienes participaron como funcionarios, aunque con el matiz de que afirma, no pertenecen a la sección electoral, precisión que como se verá más adelante tampoco es verdad; lo anterior, luego de que de la lectura cuidadosa del encarte, se tiene que los citados funcionarios de casilla **son precisamente quienes fueron elegidos para los cargos atinentes**; ya que así aparecen en el encarte respectivo; luego de la revisión minuciosa por parte de este órgano jurisdiccional, de dicho documento electoral, el cual se tiene a la vista para resolver.

Sin embargo, en acatamiento del principio de certeza, este Tribunal Electoral, requirió a la responsable a fin de que remitiera original o copia certificada del "*Recibo para cada uno de los tres funcionarios de mesa directiva de casilla para apoyo de alimentos*", relativo a la Sección 0345, contigua 1, del Municipio de Charapan, Michoacán o en su caso, algún otro documento original o copia certificada, en el cual conste el nombre y la firma de los funcionarios de la mesa directiva de casilla de la Sección 0345, contigua 1, del Municipio de Charapan, Michoacán.

Dando la responsable cumplimiento al mismo, mediante el oficio IEM/SG-4554/2011 y su anexo, (fojas 60 y 61 del sumario), consistente en fotocopia certificada de **recibo** del apoyo a funcionarios de mesas directivas de casilla correspondiente al Comité Municipal Electoral de Charapan, en relación a la casilla 0345 contigua 1, en el cual se aprecia el nombre y firma de recibido de los ciudadanos Alfredo Elías Reyes, Freddy Ascencio Francisco y Seferino Jacobo Ascencio, documento al que le participa valor probatorio pleno respecto de los hechos que consigna, al tenor del artículo 21 fracción II, de la Ley de

Justicia Electoral del Estado, y del cual, más adelante se establece su alcance probatorio.

Efectivamente, la circunstancia de que aparezcan firmas ilegibles, sin estar acompañadas de los nombres y apellidos, de ningún modo implica que las personas que hayan desempeñado los cargos de funcionarios de casilla, sean distintos a aquellos previamente designados por el Consejo Electoral respectivo.

Lo anterior se infiere en virtud del criterio que al respecto, este Tribunal Electoral ha venido sosteniendo, en el siguiente sentido:

a) Puede sostenerse que, de manera general, las personas designadas por los Consejos Electorales para recibir y contar los votos el día de la jornada electoral, no sean ciudadanos expertos o con conocimientos técnicos suficientes en la materia, que les permita desarrollar de la mejor manera posible las actividades que con motivo del cargo conferido desempeñan en la casilla;

b) También que en la mayoría de los casos reciben una capacitación o instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, existiendo la posibilidad de que realicen anotaciones incorrectas en las actas o, inclusive, que omitan anotar ciertos datos o elementos requeridos;

c) Es práctica común que las personas suelen signar o rubricar diversos documentos en la vida cotidiana, asentando únicamente distintos trazos y formas que no permiten tener la certeza del nombre y apellido del suscriptor, (firma ilegible). Sin perder de vista que por las circunstancias en que se efectúan algunos actos en los que se asientan o se hacen constar líneas escritas propias de personas determinadas, muchas veces para adquirir derechos u obligarse a variadas prestaciones, se ha hecho costumbre que en los documentos utilizados para ello se encuentren impresos los nombres referidos y que únicamente deban asentarse las firmas o rubricas de los signantes; y,

d) Ante dichas circunstancias, es dable sostener la facilidad con la que las personas puedan olvidar anotar su nombre en algún documento en virtud de que al suscribir su firma autógrafa, lo consideren como el medio o forma eficaz de hacer constar su voluntad en determinado acto unilateral o entre partes, tanto en la vida cotidiana, como en los de la naturaleza que nos ocupa.

Estos asertos se corroboran con la siguiente deducción lógica:

En la hoja de Incidentes que consta en el expediente (foja 33 del sumario) no fue recogido el **menor indicio** de algún suceso relacionado con la sustitución de funcionarios en la casilla; es factible conjeturar que quien firmó las actas mencionadas y, por lo tanto, estuvo presente durante la instalación, desarrollo de la votación, cierre de la misma y escrutinio y cómputo de los votos, es la persona que eligió el Consejo respectivo para ocupar los cargos de Presidente, Secretario y Escrutador.

Lo anterior se robustece con la prueba plena que genera la copia certificada del **recibo** del apoyo a funcionarios de mesas directivas de casilla correspondiente al Comité Municipal Electoral de Charapan citado párrafos arriba, derivado de la firma que consta en el recuadro consignado para que cada uno de los ciudadanos recién referidos.

En efecto, del documento electoral en cita, en cuyo original se plasmó la firma de los funcionarios de casilla en referencia, se advierte que las tres rúbricas corresponden en **forma y trazos** a las que se encuentran asentadas en las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y hoja de incidentes; de ahí que, es factible establecer que si los firmantes asentaron su rúbrica en el recibo de la cantidad entregada por el Instituto Electoral de Michoacán, en el espacio reservado al **nombre**, es porque precisamente el nombre y cargo referido son los que le pertenecen y ocupó, respectivamente, el ciudadano firmante en la casilla impugnada.

En consecuencia, resulta **infundado** el agravio aducido respecto de la casilla en análisis.

III. Análisis de causal de nulidad, expuesta únicamente por el Partido Acción Nacional.

Finalmente, procede dar respuesta a los disensos vertidos por el **Partido Acción Nacional**, relativos a que en los resultados reportados en la casilla **1711 B**, se actualiza la causal de nulidad prevista en el arábigo 64, **fracción I**, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, por haber sido instalada sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo electoral correspondiente.

Este Tribunal procede a determinar, si en el presente caso se actualiza la referida causal de nulidad, para lo cual, en primer término, se precisará el marco normativo en que se encuadra la misma.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 128, fracción IV, 131, fracción IV, y 145, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, es atribución de los Consejos Municipales aprobar el número, ubicación de las mesas directivas de casilla y su integración, a propuesta de su presidente, así como su publicación; y de los Consejos Distritales, por una parte, conocer del acuerdo que los Consejos Municipales realicen del número, ubicación de dichas mesas directivas de casilla, e integración, haciéndolo suyo para las funciones del Comité Distrital, y por otra, aprobar el número y ubicación de casillas especiales del distrito, notificando de este acuerdo, oportunamente, a los Consejos Municipales correspondientes, para su integración.

Según lo previsto por el artículo 143, primer párrafo, y 144, del citado ordenamiento, las casillas se instalarán en locales y lugares de fácil y libre acceso para los electores, que reúnan condiciones que hagan posible la emisión libre y secreta del sufragio; no sean viviendas

habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, ni de dirigentes de los partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate; no sean inmuebles destinados a fábricas, culto, de partidos o asociaciones políticas, ni locales destinados a cantinas, centros de vicio o giros similares, debiendo ubicarse, preferentemente, en locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Igualmente, con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, el artículo 145 del Código Electoral del Estado establece, entre otras cosas, que treinta y cinco días antes de la jornada electoral, los Consejos Municipales publicarán en cada municipio, numeradas progresivamente de acuerdo a la sección que le corresponda, el número de casillas que se instalarán y su ubicación, para lo cual deberán fijar la publicación respectiva, en las oficinas de los consejos electorales y en los edificios y lugares públicos más concurridos.

Asimismo, los artículos 146, 147 y 148 de dicho ordenamiento, disponen que los partidos políticos y ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la publicación en comentario, podrán presentar, por escrito, sus objeciones ante el consejo electoral correspondiente, quien las resolverá dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término respectivo y, de ser procedente alguna de ellas, se dispondrán los cambios atinentes, por lo que quince días antes de la jornada electoral, los consejos municipales harán la segunda publicación de las listas de casilla, con su ubicación y los nombres de sus funcionarios, incluyendo las modificaciones que hubieren procedido.

Los anteriores dispositivos tienden a preservar incólume tanto el principio de certeza, que está dirigido a partidos políticos, coaliciones y a los propios electores, con la finalidad de garantizar la plena identificación de los lugares autorizados para la recepción del sufragio y con la finalidad de proteger el valor jurídicamente tutelado por las normas electorales que es el sufragio universal, libre, secreto y directo,

y con la finalidad de evitar confusión o desorientación en el electorado; en este sentido, se estima que la publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla tiende a conseguir las condiciones más óptimas para la emisión y recepción de los sufragios, garantizando que los electores tengan la plena certeza de la ubicación de los sitios en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

No obstante lo anterior, es menester señalar que el día de la jornada electoral, al momento de la instalación de las casillas pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casillas a cambiar su ubicación, como son: I) *que ya no exista el local indicado en la publicación;* II) *se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda obtener el acceso para realizar la instalación;* III) *se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en un lugar prohibido por la ley o que no cumple con los requisitos legales;* IV) *las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil acceso de los electores, o bien, no ofrezcan condiciones que garanticen la realización de las operaciones electorales o para resguardar de las inclemencias del tiempo a los funcionarios de la mesa, a los votantes y a la documentación, siendo en este caso necesario que los funcionarios y representantes presentes acuerden reubicar la casilla.*

Dichos supuestos se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 164 del Código Electoral de Michoacán.

En este sentido, el numeral 165 de dicha legislación prevé que en los casos de cambio de ubicación de la casilla por causa justificada, y con la conformidad expresa de los representantes de los partidos ante la mesa directiva de casilla o representantes generales, la misma se debe realizar en su caso, en un nuevo sitio que deberá estar comprendido en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original, levantando el acta respectiva en la que se hará constar la

causa que dio lugar a ello, debiendo ser firmada de conformidad por los integrantes de la mesa y representantes de los partidos.

En congruencia con lo anterior, una casilla podrá instalarse en un lugar distinto al autorizado sólo cuando exista causa justificada para ello, pues de lo contrario, podría provocarse confusión o desorientación en los electores, respecto del lugar exacto en el que deben sufragar, infringiéndose el principio de certeza que debe regir todos los actos electorales.

Dicho principio, es uno de los pilares sobre los que descansa la función electoral, por lo que es imperativo prever los mecanismos legales para que no sea vulnerado, a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados, mismos que deben ser fidedignos y confiables.

Bajo este contexto, en términos a lo previsto en el artículo 64, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, la votación recibida en una casilla será nula cuando se actualicen, de manera fehaciente, los supuestos siguientes:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Municipal respectivo; y,
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello; y,
- c) Que con dichos actos se vulnere el principio de certeza de tal forma que los electores desconozcan o se confundan sobre el lugar donde deben sufragar durante la jornada electoral.

Así las cosas, para que se actualice el primer elemento de la causal, será necesario que la parte actora acredite que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó.

En tanto que el segundo elemento consiste en el análisis sobre las razones que, en su caso, consten en las actas levantadas por lo integrantes de las mesas directivas de casilla relativas a la jornada electoral, a fin de poder establecer si el cambio de ubicación de casilla atendió a una causa justificada.

Precisado lo anterior, para la resolución de la causal de nulidad que nos ocupa, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las documentales siguientes: **a)** *listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (encarte); b)* *actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas; c)* *actas de escrutinio y cómputo; y, en su caso; y, d)* *hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral de las casillas cuya votación se impugna.* Documentales públicas a las que se les confiere pleno valor probatorio, al tenor de lo dispuesto por los artículos 16, fracción I y 21, fracción II, ambos de la Ley Adjetiva de la Materia.

Para un mejor análisis de las constancias aludidas y con el objeto de clarificar el estudio de la casilla impugnada por el actor, a continuación se inserta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número y tipo de casilla; su ubicación en el encarte; así como la precisada en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo; las observaciones emanadas de las hojas de incidentes, de donde, de ser el caso, podría advertirse la causa por la que se cambió la ubicación de la casilla; y por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

CASILLA	UBICACIÓN SEGÚN ENCARTE O ACUERDO MODIFICATORIO	UBICACIÓN SEGÚN ACTA DE JORNADA	UBICACIÓN SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	HOJA DE INCIDENTES	OBSERVACIONES
1711 B	Jardín de Niños Lázaro Cárdenas. Domicilio Calle Emiliano Zapata Sin Número, Colonia Centro, San Benito, Michoacán C.P. 60430	La Calle Lázaro Cárdenas S/N San Benito.	La Calle Lázaro Cárdenas S/N San Benito.	Durante el transcurso de la jornada, algunos ciudadanos se negaron a aplicarle la tinta indeleble. Los folios de las boletas electorales tanto como de gobernador, diputados y ayuntamientos no concuerdan, pero el total de boletas son las indicadas en la hoja de recibo de presidente de la casilla (752) tanto para gobernador, diputado y ayuntamientos.	El nombre de la calle previsto en el encarte no coincide con el del acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, mientras la primera dice: Calle Emiliano Zapata, en las restantes, se dice Calle Lázaro Cárdenas S/N, San Benito. Sin embargo, el nombre de la calle concuerda con el jardín de niños en donde se debía instalar la casilla. Y el escrito de incidentes no recoge incidencia al respecto.

No le asiste la razón al impugnante, pues cabe señalar que tal como se aprecia del cuadro precedente, si bien del análisis comparativo del encarte, confrontado con las actas de la casilla –acta de jornada, escrutinio y cómputo, y hoja de incidentes-, de lo asentado en el apartado relativo a la ubicación de la casilla, se advierte que los datos asentados sobre el lugar en el que fue instalada, efectivamente, no coinciden plenamente, sin embargo, ello puede deberse a que los funcionarios de casilla son ciudadanos que no tienen mayor capacitación en el llenado de las actas, puesto que la poca capacitación que se les da, se limita a una plática de corta duración, lo que puede acarrear, pese a la buena fe de estos, errores o imprecisiones en el llenado de las mismas.

Sin embargo, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior, que el concepto de lugar de ubicación de la casilla, no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado.

Lo anterior, viene a colación, luego de que en el encarte, se estableció como lugar de instalación el Jardín de Niños Lázaro Cárdenas, con domicilio en Calle Emiliano Zapata Sin Número, Colonia Centro, San Benito, Michoacán C.P. 60430 y este lugar puede identificarse fácilmente por los votantes, al ser un lugar donde se ubica una escuela pública, suficientemente reconocida en la localidad, misma que es del conocimiento común para los habitantes del lugar, y esta referencia cumple con el fin pretendido, más que los datos de nomenclatura que les corresponden; como en la especie, el nombre de la calle en el encarte, que dicho sea de paso, su nominación en los documentos electorales en cita, guarda congruencia con el nombre de el jardín de niños inserto en las actas electorales previamente analizadas.

Se robustece tal aseveración, del análisis metódico del acta de la jornada electoral de la casilla en referencia, (visible en la foja 56 del sumario que se resuelve), en la cual se aprecia claramente que en el apartado *“LA CASILLA SE INSTALÓ EN UN LUGAR APROBADO POR EL CONSEJO”*, se marcó con una **“X”**, el recuadro **“SÍ”**; sin perder de vista tampoco, que tal acta está debidamente firmada por la representante del Partido Acción Nacional, Paula Gabriel Francisco, con lo que se corrobora que dicha representante del Partido Acción Nacional, en forma expresa, no tácita, confirma la correcta instalación de la casilla en cuanto a su ubicación.

Apoya el anterior aserto, el indicio leve que se desprende de las pruebas técnicas relativas a diecinueve placas fotográficas que se contienen en un sobre color anaranjado, visible en la foja 26, del expediente que se resuelve, aportadas por el tercero interesado, en las cuales se aprecia con meridiana claridad que la casilla cuya instalación se rebate, se situó en un inmueble que comparte las características conocidas de una escuela pública en la población denominada San Benito; indicio que, administrado con las presunciones recién expuestas, son aptos y suficientes para demostrar que la casilla se

instaló en el Jardín de Niños de la localidad San Benito del Municipio de los Reyes, Michoacán, lugar autorizado en el encarte.

A mayor abundamiento, conviene precisar que este Tribunal se percata que, contrariamente a lo sostenido por la parte actora, objetivamente no puede sostenerse que haya existido desorientación por presunto cambio del lugar de instalación del centro de votación.

Para ilustrar lo anterior, conviene insertar el siguiente vaciado de datos del acta de Escrutinio y Cómputo (foja 331 del sumario), de la casilla en referencia, en un cuadro que contiene: 1) Boletas recibidas para la elección de Diputado, 2) Total de ciudadanos inscritos en la lista nominal, 3) Boletas extraídas de la urna, 4) Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, 5) Porcentaje de ciudadanos que votaron, obtenido a partir del total de ciudadanos que **votaron** conforme a la lista nominal, respecto del total de ciudadanos **inscritos** en la lista nominal y 6) Porcentaje de ciudadanos que sufragaron según la página del Programa de Resultados Electorales Preliminares:

No.	Concepto	Valor.
1	Boletas recibidas para la elección de Diputado	752
2	Total de ciudadanos inscritos en la lista nominal	738
3	Boletas extraídas de la urna	485
4	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	458
5	Porcentaje de ciudadanos que votaron, obtenido del total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal.	65.72%
6	Porcentaje de ciudadanos que sufragaron según la página del PREP.*	58.46%

* Información pública obtenida de la página web: http://www.prep.com.mx/grafica_2_9.html.

Como se aprecia en el anterior cuadro, el porcentaje de ciudadanos que estando inscritos en la lista nominal votaron, es de **65.71%**, incluso, superior al promedio reportado en la página web del programa de resultados preliminares en la elección de Diputado de Mayoría Relativa en el Distrito de Los Reyes, que reportó 58.46% de participación.

En este tenor, no se puede sostenerse objetivamente, que haya existido desorientación en el electorado respecto a la ubicación precisa de la casilla cuyos resultados solicita la actora, sean anulados

Al caso, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número 14/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 18 y 19, del rubro:

“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.”







También, cabe decirse, que el partido actor no sustentan su afirmación en alguna otra prueba que evidenciara que la casilla impugnada se instaló en un lugar distinto al autorizado, como era su obligación conforme al reparto de la prueba, *onus probandi*, establecido en el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral, por lo que se concluye que, en la especie, no se actualiza el primer elemento de la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción I, del citado ordenamiento y, por ende, no procede declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada, resultando **infundado** el agravio hecho valer.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, como un hecho notorio que no requiere comprobación, que en los juicios **TEEM-JIN-086/2011 y TEEM-JIN-087/2011** acumulados, resueltos por este Órgano Jurisdiccional, en sesión del día diez de diciembre del año que corre, promovidos por los institutos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal realizados por el Consejo Municipal Electoral de Cotija de la Paz, resultó anulada la votación recibida en la casilla 321 extraordinaria 1, de la elección de Ayuntamiento e instalada en el citado Municipio.

Sin embargo, en primer término, debe decirse que tal anulación en el fallo en cita se actualizó por la causal establecida en la fracción VI, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, decretándose que la diferencia que existe entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar fue de 18 votos, mientras que los rubros total de boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal se encuentran sin dato, declarándose la nulidad de votación recibida en la casilla en cita.

Y enseguida, debe precisarse que no es posible jurídicamente, que tal precedente oriente a este Tribunal Electoral, al resolver el presente juicio, como lo solicitó la actora, ya que la causa de pedir y la elección son notoriamente diferentes.

En las relatadas circunstancias, al haber sido declaradas en este fallo la nulidad de la votación recibida en las casillas; **2055 B, 2055 C1, 2056 B, 2056 C1, 2056 C2, 2057 B, 2057 C1, 2058 B, 2058 C1, 2059 B y 2059 C1**, lo procedente en este momento es llevar a cabo la recomposición referente al Cómputo de la Elección de Diputados del Distrito 09 con sede en Los Reyes, Michoacán, para ilustrar las operaciones necesarias y poder arribar al nuevo resultado, enseguida se inserta un cuadro donde se especifica la votación obtenida por los partidos políticos y coalición que participaron en la elección de mérito, (primer columna) votación que refleja el acto reclamado (segunda columna); la votación correspondiente, en cada casilla cuya votación se anuló, a cada fuerza política, candidatos no registrados y votos nulos, (columnas tres a la trece), y el cómputo recompuesto, entendido como la votación definitiva obtenida en la elección del distrito 09 de Los Reyes, Michoacán (columna catorce).

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN OBTENIDA EN EL ACTO RECLAMADO	CASILLA 2055 B	CASILLA 2055 C1	CASILLA 2056 B	CASILLA 2056 C1	CASILLA 2056 C2	CASILLA 2057 B	CASILLA 2057 C1	CASILLA 2058 B	CASILLA 2058 C1	CASILLA 2059 B	CASILLA 2059 C1	COÓMPUTO DISTRICTAL RECOMPUESTO
	26,412	117	141	151	124	108	102	102	65	81	126	127	25,168
	20,934	103	99	55	61	69	59	66	79	57	85	88	20,113
	26,156	100	84	88	66	86	93	98	53	72	75	66	25,275
	1,941	43	37	54	102	69	27	27	42	49	44	40	1,407
	45	0	0	0	0	1	0	1	1	0	0	2	40
	3,278	14	18	21	28	19	17	10	17	19	17	16	3,082
TOTAL DE LA VOTACI ÓN	78,766	377	379	369	381	352	298	304	257	278	347	339	75,085

Teniendo a la vista el Cómputo Distrital Recompuesto, obtenido conforme a las operaciones aritméticas especificadas en el párrafo anterior y plasmados en el cuadro recién inserto, se aprecia que los nuevos resultados, cambian de posición el Primer y Segundo lugar de la elección, toda vez, que la coalición “Por ti, Por Michoacán” que conforman los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza originalmente tenía **26,412** sufragios; sin embargo, luego de las deducciones de los votos declarados como nulos en esta sentencia, cambia a la segunda posición con **25,168** votos; en contraste la coalición “Michoacán nos Une”, integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, inicialmente tenía **26,156** votos, y sube al primer lugar de la elección con la modificación del cómputo con **25,275** sufragios.

Epígrafe de lo anterior, lo procedente es revocar la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la fórmula postulada por la coalición “Por ti, Por Michoacán”, integrada por los Partidos Acción Nacional, y Nueva Alianza; para otorgársele a la registrada por la coalición “Michoacán nos Une” que forman los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Se le ordena al Instituto Electoral de Michoacán, expida las constancias de Mayoría y Validez de la elección, a la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa, del Distrito 09, con sede en Los Reyes, Michoacán, a favor de la coalición “Michoacán nos Une”.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-083/2011 al TEEM-JIN-082/2011, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado. Por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al citado juicio.

SEGUNDO. Se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas **2055 B, 2055 C1, 2056 B, 2056 C1, 2056 C2, 2057 B, 2057 C1, 2058 B, 2058 C1, 2059 B y 2059 C1**, respecto de la elección de Diputado de Mayoría Relativa.

TERCERO. Se modifica el Cómputo Distrital de la elección de Diputado realizado por el Consejo Distrital Electoral 09, con sede en Los Reyes, Michoacán, que inició el día dieciséis y terminó el día diecisiete de noviembre de dos mil once; en consecuencia, se revoca la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula postulada por la coalición “Por ti, por Michoacán”, formada por los

Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para otorgársele a la fórmula postulada por la coalición “Michoacán nos Une” integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Notifíquese. Personalmente, a los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza; a la coalición “Michoacán nos Une”, en cuanto actores; y al tercero interesado, Partido Acción Nacional, en los domicilios señalados en autos para tal efecto; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con copia certificada de la presente resolución, por correo certificado y a la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Michoacán; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, a las veintitrés horas cuarenta y cinco minutos en Sesión Pública celebrada el día veinte de diciembre del año dos mil once, por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, siendo ponente el último, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos del propio Tribunal, que **AUTORIZA Y DA FE.**

JAIME DEL RÍO SALCEDO
MAGISTRADO PRESIDENTE

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA
MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMAONA
MADRIGAL
MAGISTRADO**

**MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguin Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la sentencia dictada en los Juicios de Inconformidad **TEEM-JIN-082/2011** y **TEEM-JIN-083/2011** acumulados, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, siendo ponente este último, en sesión de Pleno de veinte de diciembre de dos mil once, en el sentido siguiente: **PRIMERO**. Se decreta la acumulación del juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-083/2011 al TEEM-JIN-082/2011, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado. Por tanto, glóse se copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al citado juicio. **SEGUNDO**. Se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas **2055 B, 2055 C1, 2056 B, 2056 C1, 2056 C2, 2057 B, 2057 C1, 2058 B, 2058 C1, 2059 B y 2059 C1**, respecto de la elección de Diputado de Mayoría Relativa. **TERCERO**. Se modifica el Cómputo Distrital de la elección de Diputado realizado por el Consejo Distrital Electoral 09, con sede en Los Reyes, Michoacán, que inició el día dieciséis y terminó el día diecisiete de noviembre de dos mil once; en consecuencia, se revoca la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula postulada por la coalición "Por ti, por Michoacán", formada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para otorgársele a la fórmula postulada por la coalición "Michoacán nos Une" integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo. La cual consta de ciento veintinueve páginas, incluida la presente, cuyo engrose se concluyó a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos, del día veintiuno de diciembre de dos mil once. . Conste. -----